



UNIVERSIDAD NACIONAL “PEDRO RUIZ GALLO”

ESCUELA DE POSTGRADO



MAESTRÍA EN DERECHO

**“AUSENCIA DE POLÍTICA CRIMINAL Y PREVENCIÓN EN EL
DELITO DE RECEPCIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES: A
PROPÓSITO DEL D.L. N° 1338”**

TESIS

**PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO
EN DERECHO CON MENCIÓN EN
CIENCIAS PENALES**

AUTOR:

Abog. MIGUEL ANGEL CUIPAL CASARIEGO

ASESOR:

Dr. FRANCISCO DELGADO PAREDES

LAMBAYEQUE – PERU

2019

**“AUSENCIA DE POLÍTICA CRIMINAL Y PREVENCIÓN EN EL DELITO DE
RECEPTACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES: A PROPÓSITO DEL D.L. N° 1338”**

MIGUEL ANGEL CUIPAL CASARIEGO.
AUTOR

Dr. FRANCISCO DELGADO PAREDES
ASESOR

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado de: **MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.**

APROBADO POR:

DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
PRESIDENTE DEL JURADO

DR. AMADOR MONDOÑEDO VALLE
SECRETARIO DEL JURADO

DR. LUIS HUMBERTO FALLA LAMADRID
VOCAL DEL JURADO

Enero, 2019

DEDICATORIA

A Dios, por darme la fuerza de cada día para seguir adelante con mis proyectos de vida y profesionales.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mis padres por su apoyo incondicional, por sus sabios consejos que permitieron mi formación profesional.

Contenido

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
RESUMEN	13
ABSTRACT	14
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I	22
ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO	22
1.1. UBICACIÓN.....	22
1.1.1. Formulación del problema.....	22
1.1.2. Objetivos	23
1.1.2.1. Objetivo General:	23
1.1.2.2. Objetivos Específicos:	23
1.1.3. Hipótesis	23
1.2. CÓMO SURGE EL PROBLEMA	24
1.2.1. Antecedentes Jurídicos.....	24
1.2.1.1. Decreto Legislativo N° 1338.....	24
1.2.1.2. Del delito de Receptación.....	25
1.2.1.3. DE LA POLÍTICA CRIMINAL.....	28
1.2.2. Antecedentes de la Investigación	29
1.3. CÓMO SE MANIFIESTA Y QUÉ CARACTERÍSTICAS TIENE	39
1.4. DESCRIPCIÓN DETALLADA LA METODOLOGÍA EMPLEADA	41
1.4.1. Tipo de Investigación y análisis	41
1.4.2. Diseño de la Ejecución del Plan como desarrollo de la Investigación	42
1.4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	43

1.4.3.1. Población.....	43
1.4.3.2. Muestra	43
1.4.3.3. Técnica de recopilación documental.....	43
1.4.3.4. Técnica de encuesta	44
1.4.3.5. Forma de Tratamiento de los datos.....	44
CAPÍTULO II	45
MARCO TEÓRICO.....	45
2.1. Control social.....	45
2.1.1. Control social informal.....	48
2.1.1.1. Características.....	49
2.1.1.1.1. “Autoridad” no revestida de poder público	49
2.1.1.1.2. Subjetividad.....	49
2.1.1.1.3. Respeto a normas no necesariamente positivizadas	50
2.1.1.1.4. Sanciones no señaladas en Ley	50
2.1.1.1.5. Aplicación espontánea e inmediata de las sanciones	51
2.1.1.1.6. Las sanciones funcionan como preventivas y resocializadoras ..	51
2.1.2. Agencias o instituciones de control social informal	52
2.1.2.1. La familia	52
2.1.2.2. La escuela	53
2.1.2.3. Los medios de comunicación social o “mass media”.....	55
2.1.2.4. El trabajo	56
2.2. Control social formal.....	57
2.2.1. El ordenamiento jurídico, con excepción del Derecho Penal	58
2.2.2. El Derecho Penal	60
2.2.2.1. Pena	60

2.2.2.2.	Teorías de la pena.....	60
2.2.2.2.1.	Teorías absolutas.....	60
2.2.2.2.2.	Retribucionismo moral	61
2.2.2.2.3.	Retribucionismo jurídico	62
2.2.2.3.	Teorías relativas o de la prevención o utilitaristas	63
2.2.2.4.	Teorías mixtas	63
2.3.	Política criminal	63
2.4.	Aspectos básicos de la telecomunicación en el Perú	65
2.4.1.	Espectro electromagnético y espectro radioeléctrico	65
2.4.2.	Las empresas de telefonía móvil en el Perú	66
2.5.	Los equipos de telecomunicación.....	68
2.5.1.	Los teléfonos móviles o equipos móviles o terminales móviles o celulares	69
2.5.1.1.	Los equipos de telefonía móvil en el Perú	70
2.6.	El delito de receptación	72
2.6.1.	Cuestiones preliminares.....	72
2.6.2.	El delito de receptación en el ordenamiento jurídico peruano.....	73
2.6.2.1.	El delito de receptación en el proyecto del Código Penal peruano (en adelante el Proyecto o PNCP)	73
2.6.2.2.	El delito de receptación en el Código penal peruano de 1924.....	75
2.6.3.	El delito de receptación en el Código penal peruano de 1991	76
2.6.3.1.	Antecedentes.....	76
2.6.3.2.	En su tipo base	76
2.6.3.5.	Tipificación actual	78
2.6.3.5.1.	En su tipo base	78
2.6.3.5.2.	En su forma agravada	79

2.6.4. ¿Fundamentos políticos criminales de la tipificación del delito de receptación?.....	80
2.7. Normas modificatorias y normas conexas al delito de receptación	82
2.7.1. Ley N° 28774	82
2.7.2. Reglamento de la Ley N° 28774	83
2.7.3. ¿En realidad la Ley N° 28774 y su Reglamento cumplieron con su finalidad?.....	84
2.7.4. Ley N° 30076	85
2.7.4.1. ¿En realidad la Ley N° 30076 cumplió con su finalidad?.....	85
2.7.5. Decreto Legislativo N° 1217	86
2.7.5.1. ¿En realidad el D.L. N° 1217 cumplió con su finalidad?.....	86
2.7.6. Decreto Legislativo N° 1245.....	87
2.7.7. Decreto Legislativo N° 1338.....	88
2.7.7.1. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338	89
2.7.7.2. ¿En realidad el D.L. N° 1338 y su Reglamento cumplieron con su finalidad?	89
2.8. Clases de receptación:	93
2.8.1. Receptación sucesiva o en cadena.....	93
2.8.2. Receptación sustitutiva	94
2.8.3. Consideraciones especiales.....	94
2.8.3.1. El delito de receptación es autónomo.....	94
2.8.3.2. Análisis típico del delito receptación	95
2.8.3.2.1. Sujeto activo.....	95
2.8.3.2.2. Sujeto pasivo.....	95
2.8.3.2.3. Bien jurídico protegido	95

2.8.3.2.4. El teléfono móvil receptado debe ser objeto material de un delito anterior	96
2.8.3.2.5. El receptor debe saber que el equipo móvil proviene de un delito o, al menos, debe presumirlo.	99
2.8.3.2.6. El que adquiere	101
2.8.3.2.7. El que recibe en donación.....	102
2.8.3.2.8. El que recibe en prenda	103
2.8.3.2.9. El que guarda.....	104
2.8.3.2.10. El que esconde	104
2.8.3.2.11. El que vende	105
2.8.3.2.12. El que ayuda a negociar	106
2.8.3.3. La agravante de la receptación referida a los equipos móviles	107
2.9. El delito de receptación en la legislación comparada	108
2.9.1. Código Penal Español.....	108
CAPÍTULO III	111
3.1 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS	111
3.1.1. DE ACUERDO A LAS ENCUESTAS	111
Tabla N°1.- ¿En qué Institución del distrito de Lambayeque presta sus funciones?	111
Tabla N° 2.- ¿Qué delitos contra el patrimonio considera Usted que, durante los años 2016-2017, han sido los de mayor incidencia en Lambayeque?	112
Tabla N° 3.- De todos los bienes que pueden ser objeto del delito de robo o hurto, ¿sobre cuáles, a su criterio, mayormente recaen estos delitos?	113
Tabla N° 4.- Respecto al robo o hurto de teléfonos móviles (celulares), cuya comisión promueve el delito de receptación, ¿Desde qué año empezó a incrementar la casuística en Lambayeque?.....	114

Tabla N° 5.- ¿Qué tan eficiente considera el trabajo de las autoridades ante la problemática de robos y/o hurtos de teléfonos celulares, que finalmente son los que propician a consumir el delito de receptación?	115
Tabla N° 6.- Según su criterio ¿En qué sector se presenta el mayor número de casos de receptación?	116
Tabla N° 7.- Según su criterio ¿Qué tan efectivo ha sido el papel del D.L. 1338 (06 de enero de 2017), norma conexas al delito de receptación, donde se toma como medida bloquear aquellos teléfonos móviles que hayan sido reportados por los usuarios como robados o hurtados?. Utilice una escala numérica del 1 al 5, donde 1 es deficiente y 5 es excelente.	117
Tabla N° 8.- Según su opinión, con la vigencia de la norma prescrita en la interrogante precedente, los delitos de receptación ?	118
Tabla N° 9.- ¿Cuál cree usted que sea la causa principal que conlleve a seguir cometiendo el delito de receptación en teléfonos móviles?	119
Tabla N° 10.- ¿Cuál de las siguientes opciones considera usted, que podría reducir el número de delitos por receptación de teléfonos móviles?	120
3.1.2. DE ACUERDO A LA SENTENCIAS EXPEDIDAS POR EL JUZGADO UNIPERSONAL DE LAMBAYEQUE.	121
Tabla N°11.- Distribución de la población de sentenciados en Lambayeque, según categorías de delitos contra el patrimonio, durante los años 2016-2017	122
Tabla N° 12.- Distribución de los bienes, objeto de robo y/o hurto, que forman parte del delito de receptación, durante los años 2016- 2017	123
Tabla N° 13.- Casos de robos y/o hurtos de teléfonos móviles perpetrados durante el año 2016 – 2017 en Lambayeque.	124
Tabla N° 14.- Sentencias por el delito de receptación de teléfonos móviles expedidas por el Juzgado Unipersonal de Lambayeque durante el año 2016-2017.	125

Tabla N° 15.- Fallos emitidos por el Juzgado Unipersonal Penal de Lambayeque durante los años 2016- 2017, para el delito de receptación en teléfonos móviles.	126
Tabla N° 16.- Tipos de sanción penal para el delito de receptación de teléfonos móviles, según la población de condenados en Lambayeque, durante los años 2016-2017	127
3.2. PRESENTACIÓN DEL MODELO SINÉRGICO PARA COMBATIR EL DELITO DE RECEPTACIÓN EN LAMBAYEQUE	128
CONCLUSIONES.....	129
RECOMENDACIONES	130
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	131
ANEXO N° 01	134
ANEXO N° 02.....	137
EXPLICACIÓN DEL MODELO SINÉRGICO PARA COMBATIR EL DELITO DE RECEPTACIÓN	137
INTRODUCCIÓN.....	137
1. PROPÓSITO:.....	139
2. OBJETIVO:	139
3. DESCRIPCIÓN DEL MODELO.....	140
3.1. Dimensión de reconocimiento de los aspectos que influyen en el delito de receptación de teléfonos móviles.....	140
3.1.1. Formación social afectiva de los que incurren en el delito de receptación de teléfonos móviles.	140
3.1.2. Análisis del comportamiento social de los delincuentes	141
3.1.3. Analizar las causas y factores de los que incurren en el delito de receptación en teléfonos móviles	142
3.2. Dimensión de la conducta frente a la receptación de teléfono móvil.....	142

3.2.1. El papel de la política criminal respecto al delito de receptación en teléfonos móviles	143
3.2.2. Preparación psico social en el contexto del sujeto imputado.....	143
3.2.3. Generalización del concepto de protección a la propiedad	144
4. Estrategia innovadora para combatir el delito de receptación de teléfonos móviles en Lambayeque.	145
4.1. Actividades a nivel de la sociedad	145
4.2. Actividades por parte de la Policía y del Poder Judicial y Poder Legislativo	145
4.3. Duración y Evaluación.....	146

RESUMEN

La presente investigación surge ante la presencia masiva de casos sobre receptación de teléfonos móviles que van en aumento en la localidad de Lambayeque; pretendiéndose demostrar una clara ausencia de política criminal idónea desarrollada por el Estado Peruano. Por otro lado, bien es sabido que el principal medio de coacción jurídica que existe es la PENA, pues tiene como función primordial motivar el comportamiento del individuo en la sociedad de la que es parte, y por tanto, tal función de motivación se considera eminentemente social, esto es, incide en la comunidad, aunque en última fase sea individual. No obstante, la sobrecriminalización reflejada en el incremento de las penas en este delito no han logrado, al menos, atenuar su comisión, y a raíz de ello surge una propuesta de solución distinta para contrarrestar el comercio ilegal de teléfonos móviles que finalmente impulsa a configurarse el delito de receptación.

En este contexto, se tendrá como objetivos, analizar si existe una ausencia de política criminal que impida el cumplimiento de su fin preventivo sobre el delito de receptación de teléfonos móviles, siendo como principal punto de análisis, investigar si este delito va en aumento o disminución durante los años **2016 – 2017**, teniendo como base la revisión de casos en proceso y con sentencia firme emitidas por el **Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque**. Así mismo, definir las consecuencias de una posible modificación o supresión respecto a la tipificación del delito de receptación y sobre sus normas conexas.

Finalmente, se propone como hipótesis, la modificación del delito de receptación para el caso de los teléfonos móviles, por la sustitución consistente en una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor del equipo móvil. Con tal propuesta se verificará si puede constituir la solución a este delito que en nuestro contexto se comete día a día.

ABSTRACT

The present investigation arises before the massive presence of cases on reception of mobile phones that are increasing in the town of Lambayeque; pretending to demonstrate a clear absence of suitable criminal policy developed by the Peruvian State. On the other hand, it is well known that the main means of legal coercion that exists is PENA, since its main function is to motivate the behavior of the individual in the society of which it is a part, and therefore, such a function of motivation is considered eminently social, that is, affects the community, although in the last phase it is individual. However, the over criminalization reflected in the increase in penalties for this crime has not, at least, mitigated its commission, and as a result of this a proposal for a different solution to counteract the illegal trade in mobile phones that finally prompts the creation of the reception crime.

In this context, the objectives will be to analyze if there is an absence of a criminal policy that prevents the fulfillment of its preventive purpose on the offense of receiving mobile phones, as the main point of analysis, to investigate whether this crime is increasing or decreasing during the years 2016 - 2017, based on the review of cases in process and with final judgment issued by the Unipersonal Criminal Court of Lambayeque. Likewise, to define the consequences of a possible modification or suppression with respect to the typification of the offense of reception and its related norms.

Finally, it is proposed as a hypothesis, the modification of the offense of reception for the case of mobile phones, by the substitution consisting of a monetary penalty equivalent to double the value of the mobile equipment. With this proposal, it will be verified if it can constitute the solution to this crime that is committed day by day in our context.

INTRODUCCIÓN

La utilización de los teléfonos celulares en esta época es eminentemente notable, y como ha indicado el Organismo Supervisor de Inversión Privada de Telefonía (OSIPTEL) ya para el año 2015, el 93.4% de los hogares peruanos tienen acceso a la telefonía móvil. Sin embargo, la problemática surge a raíz de cómo es que se obtiene un equipo móvil, ya que encontramos desde las ofertas lanzadas por las empresas de telefonía, hasta la venta de los mismos en el denominado “mercado negro”, donde se comercializa el equipo telefónico en su totalidad o por piezas a precios insignificantes, lo cual resulta deplorable. Por lo tanto, se trata de una cadena consistente en la transformación y comercialización de los móviles que son entregados al “mercado” de forma ilícita bajo la apariencia de legalidad.

Es allí, donde se enfocará el marco de la presente investigación, esto es, cómo un equipo móvil robado o hurtado impulsa a la configuración del delito de receptación. Los delitos contra el patrimonio son los que, actualmente, encabezan el nivel de incidencia en nuestra sociedad, y esto resulta como consecuencia de la elevada inseguridad ciudadana de la que, lamentablemente, se es víctima a diario. En este sentido, específicamente, el robo o el hurto de los móviles celulares en nuestra localidad, se ha convertido en uno de los negocios ilícitos que mayor demanda tiene y esto es fundamentalmente por el lucro que deja a sus actores. Y, aunque, por muchos juristas es considerado como un delito de “bagatela”, para los denominados “receptadores” es considerado como su “negocio”, obteniendo grandes ganancias con esfuerzos, relativamente, bajos.

De acuerdo a las estadísticas proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), se tiene que durante el año 2016, 14 de cada 100 resultaron siendo víctimas de robo de celulares y dinero, representando los teléfonos móviles un gran porcentaje de los bienes robados o hurtados. Así mismo, entre los años 2016 y 2017, la cantidad de terminales que se han reportado como “HURTADO” y “ROBADO” por parte de los sistemas de las empresas operadoras, son:

Tabla N° 1: Distribución de cantidad de móviles reportados como robados y/o hurtados ante OSIPTEL durante el año 2016

EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS MÓVILES	AÑO 2016	
	Robado	Hurtado
Telefónica Móviles S.A.	1,063,966	
América Móvil Perú S.A.C.	7,392	1,194
Nextel del Perú S.A	447,047	
Viettel Perú S.A.C.		1,277

Fuente: Portal web del Organismo Supervisor de Inversión Privada (OSIPTEL)

Gráfico N° 1.- Distribución de cantidad de móviles reportados como robados y/o hurtados ante OSIPTEL durante el año 2016

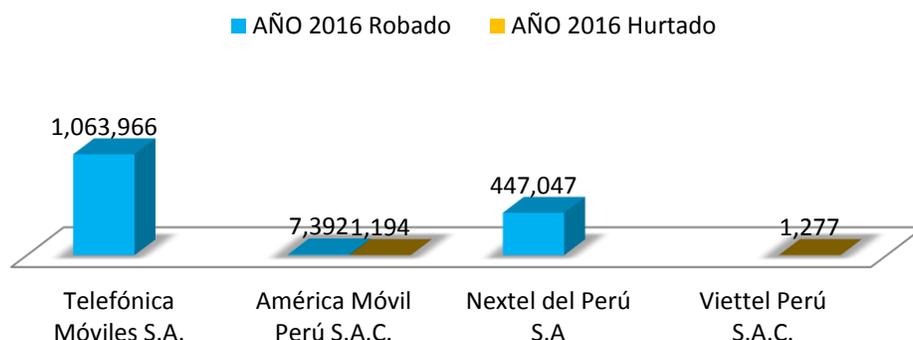
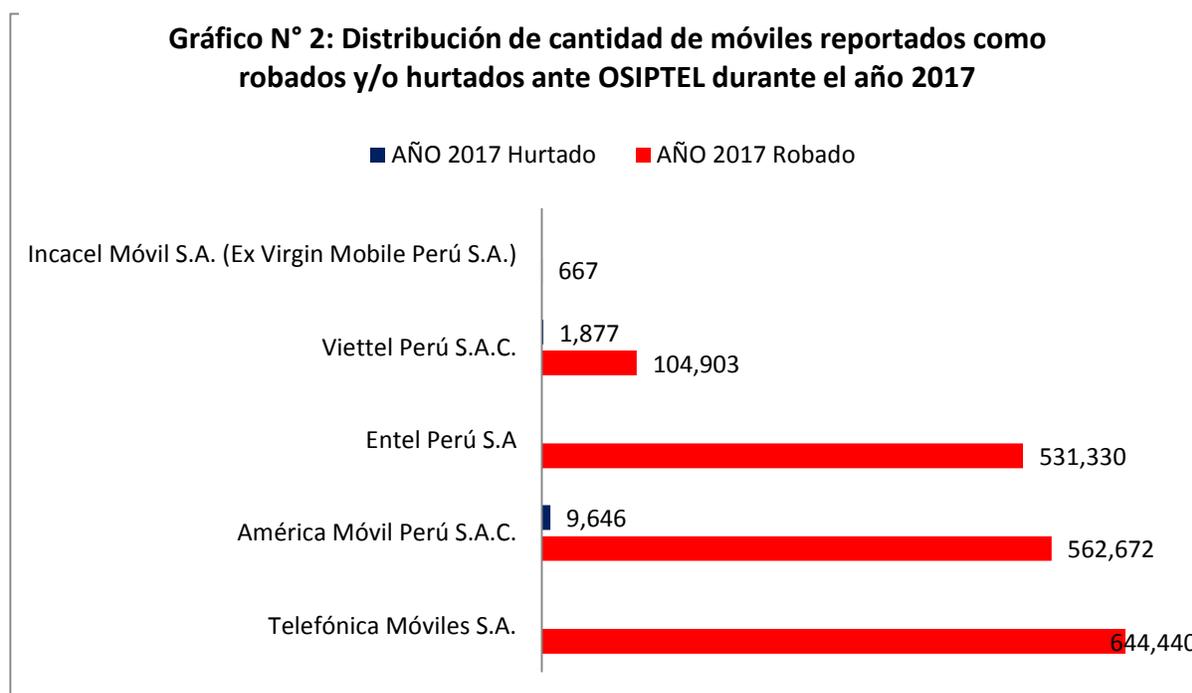


Tabla N° 2: Distribución de cantidad de móviles reportados como robados y/o hurtados ante OSIPTEL durante el año 2017.

EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS MÓVILES	AÑO 2017	
	Robado	Hurtado
Telefónica Móviles S.A.	644,440	
América Móvil Perú S.A.C.	562,672	9,646
Entel Perú S.A	531,330	
Viettel Perú S.A.C.	104,903	1,877
Incacel Móvil S.A. (Ex Virgin Mobile Perú S.A.)	667	

Fuente: Portal web del Organismo Supervisor de Inversión Privada (OSIPTEL)



Por tanto, se puede interpretar de los gráficos n° 1 y n° 2, mientras que en el año 2016 se reportaron aproximadamente 1 millón 532 mil 374 entre celulares robados y hurtados, ya para el año 2017 ascendió tal cantidad a 1 millón 855 mil 545 celulares; y es que este fenómeno de globalización en las telecomunicaciones,

viene de alguna manera, fomentando la criminalidad, y debilitando la seguridad ciudadana; siendo así, que el destinatario, quien a largo plazo pasará a denominarse “receptor” y los mercados ilícitos constituyen elementos fundamentales para dar inicio a la comercialización de los productos robados o hurtados, por la razón de representar espacios donde se pueden obtener (los teléfonos celulares) a un irrisorio valor; en Lambayeque, lamentablemente, tenemos acceso a la “cachina”, un lugar que con el transcurrir de los años, se ha ido implementando y expandiendo con este tipo de mercadería, y donde el “comprador – destinatario” a sabiendas de la dudosa procedencia, decide adquirirlo por su bajo valor. Y lo peor aún, es que no se sabe exactamente cuál será su finalidad, es decir, que también pueden ser utilizados para la perpetración de otros delitos, como es el caso de la extorsión.

Es por ello, que la presente Tesis, se abocará a esta problemática que no ha sido debidamente tratada por el Estado, pues la ausencia de una idónea política criminal ha impedido que este delito no haya logrado atenuarse, al menos, en nuestra provincia. Esta Política criminal intervencionista y expansiva recibe la bienvenida de muchos sectores sociales antes reticentes al Derecho penal, que ahora la acogen en tanto que reacción contra la criminalidad de los poderosos¹. Los factores consistentes en un débil control o supervisión en estos lugares, la dejadez de las autoridades, informalidad, hacen que los mismos “comercializadores” en estos lugares ilícitos se burlen de nuestras normas legales.

¹ SILVA, Jesús. (2001). “La expansión del Derecho Penal – Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Pos Industriales”. Segunda Edición. Madrid. Editorial Civitas

Y, en consecuencia, continua la zozobra de inseguridad en nuestra sociedad, puesto que, a modo personal, se considera que la aplicación de un derecho penal “de tercera velocidad”², que ha conllevado al incremento de penas privativas de la libertad, no resultan ser suficientes en el contexto de una política seria y coherente para erradicar este problema. No se busca, como ciudadano, contar con una política criminal que propicie la ejecución de privación de libertad, sino que se busque aplicar algo alternativo para disuadir la comisión de ilícitos penales.

Si bien es cierto que, **PRIMERO**, ya para el **06 de enero del 2017**, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-IN, el cual crea el **Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad**, norma conexas al delito de receptación, se toma como medida bloquear aquellos teléfonos móviles que hayan sido reportados por los usuarios como robados o hurtados, también es cierto que no ha resultado ser un mecanismo suficiente que coadyuve a contrarrestar estos delitos. La falta de eficacia de este Registro se debe a que quien resulta ser la “víctima” del robo y/o hurto es quien debe reportar a la empresa operadora de donde obtuvo el equipo móvil, así también, cuando se identifique el funcionamiento de un terminal móvil con un IMEI dudoso, el Ministerio del Interior u OSIPTEL, serán los encargados de solicitar a las empresas operadoras, el bloqueo inmediato de tal equipo móvil, lo que hará que dicha empresa envíe un mensaje indicando el plazo perentorio para

² O también denominado “Derecho Penal del Enemigo”, haciendo referencia, en la línea de Jesús María Silva Sánchez en su libro “La expansión del Derecho Penal – Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Post Industriales”, a la ausencia de la «seguridad cognitiva mínima» de las conductas, es decir, el enemigo es aquel sujeto que mediante su accionar termina lesionando las reglas que dirigen a su entorno, es alguien que no garantiza la mínima seguridad de su comportamiento personal y el Derecho Penal del Enemigo constituye ese conjunto de normas aplicables a los sujetos calificados como “peligrosos”.

la entrega del equipo y además la suspensión de la línea. Así mismo, si es que una vez recepcionado el mensaje, se hace la devolución a la empresa operadora que brinda el servicio, este equipo pasará a manos de la Policía Nacional del Perú para las respectivas investigaciones, y de darse el caso, hacerse la devolución al verdadero propietario, si es que este último ha cumplido con los pasos previos para su recuperación, esto es, haberlo reportado como perdido, hurtado o robado ante la empresa operadora, asentar la denuncia ante la Comisaría competente y tener el voucher que acredite la propiedad del bien. Y, **SEGUNDO, El 24 de setiembre del año 2015**, mediante el Decreto Legislativo N° 1215, Decreto que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos, **se tipificó como agravante del delito de receptación si la conducta recae sobre equipos de telecomunicación (celulares), sus componentes y periféricos**; se requiere de alguna propuesta distinta o complementaria para frenar esta problemática, por ello es que el autor emite la propuesta de *imponer una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor del equipo robado y/o hurtado* al ser considerado como un delito de “bagatela”, de tal forma ,propiciarle una “oportunidad”, en primera instancia, al sujeto que adquiere estos equipos móviles robados y/o hurtados, y dejando en última instancia la privación de libertad, cumpliéndose así, el principio de última ratio, y así buscar desincentivar la comisión de este delito, y de tal forma, colaborar en la búsqueda de una solución práctica y realista a este tema de gran trascendencia y controversia, con el único objetivo de plantear estrategias de prevención y sanción que se muestren idóneas para la lucha de la sociedad en contra de este fenómeno criminal.

Esta tesis se encuentra clasificada en tres capítulos:

- **En el primero**, se desarrolla el objeto de estudio, estableciéndose como surge la problemática, sus antecedentes, características, fundamentación de la investigación y la metodología empleada por el autor para llegar a sus conclusiones.
- **En el segundo**, comprende el marco teórico (planteamientos teóricos, normas vigentes peruanas, legislación comparada), el cual permitirá dar suficiente sustento a los resultados obtenidos.
- **En el tercero**, se plantea, la tabulación, el análisis y discusión de los resultados de los instrumentos utilizados, y también se indicará las conclusiones a las que se ha llegado, producto de la contratación de los objetivos e hipótesis con los resultados, así también, se hace una breve referencia a las recomendaciones. Aquí se desarrollará el aporte práctico del autor, se detallará la aplicación de los instrumentos, el trabajo de campo, en base de entrevistas, encuestas y sentencias emitidas en el juzgado penal unipersonal de la provincia de Lambayeque durante los años 2016– 2017.

Finalmente, el autor hará una referencia de la bibliografía utilizada en la presente investigación, así como de los anexos que servirán al lector a una mejor comprensión de todo lo detallado en esta Tesis.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. UBICACIÓN

1.1.1. Formulación del problema

¿Cómo se manifiesta la ausencia de la Política Criminal en la prevención del delito de receptación de los Teléfonos móviles: A propósito del D.L. N° 1338”?

La presente investigación tiene especial relevancia, puesto que analiza si la últimas modificaciones al delito de receptación, así como el Decreto Legislativo 1338, y su Reglamento, y el Decreto Legislativo 1215, con la finalidad de combatir la delincuencia común, en aras de paliar la inseguridad ciudadana, requieren como complemento la implementación de mecanismos de control social informal, tal y como plantea una moderna política-criminal, que ayuden a lograr tal objetivo. Lógicamente, la comprobación de tal hipótesis dependerá de las estadísticas de procesos en trámite y con sentencia firme por el señalado delito, que se ventilen o se hayan ventilado en el Distrito Judicial de Lambayeque, específicamente en el Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, antes y después de las modificatorias señaladas.

1.1.2. Objetivos

1.1.2.1. Objetivo General:

Analizar si la ausencia de política criminal al momento de modificar y complementar el delito de receptación, tanto en su tipo base como en su forma agravada, impide que cumpla con su fin preventivo.

1.1.2.2. Objetivos Específicos:

- Comprobar el porcentaje de aumento o disminución de los delitos de receptación actualmente.
- Determinar las consecuencias de modificar el delito de receptación, la emisión normas conexas y medidas afines, sin una guía político-criminal.
- Determinar si el delito de receptación, normas conexas y medidas afines, deben ser descartadas o, en todo caso, reforzadas bajo la luz de una idónea política-criminal.

1.1.3. Hipótesis

SI se modificara el delito de receptación para el caso de los teléfonos móviles, y se sustituyera por una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor del equipo móvil, **ENTONCES** se contrarrestaría la actual ausencia política criminal.

1.2. CÓMO SURGE EL PROBLEMA

Los estudios que abordan la presente investigación son los siguientes:

1.2.1. Antecedentes Jurídicos

1.2.1.1. Decreto Legislativo N° 1338

En el marco de la ley N° 30506, que delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo (en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.), el 06 de enero de 2017 se publicó el Decreto Legislativo N° 1338, que determina la creación de un registro nacional de terminales móviles (RENTESEG, que será administrado por OSIPTEL), orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de celulares, con el fin de reducir el hurto y el robo de los mismos.

En ese sentido, en su artículo 4.1, se hace mención de una lista negra y una lista blanca. Solo los terminales móviles incorporados en la lista blanca estarán habilitados para operar en la red del servicio público móvil de telecomunicaciones. Por su parte, en la lista negra serán incorporados los equipos móviles que se hallen reportados como perdidos, sustraídos (robados o hurtados) e inoperativos. Tratándose de una norma conexas al delito de receptación, ordena a las empresas operadoras remitir un mensaje de texto a los equipos reportados o que no se encuentren en la lista blanca, a fin de que el usuario proceda su devolución ante la respectiva empresa, de lo contrario, puede proceder una investigación por el delito de receptación.

No obstante, la Ley N° 28774 (Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Móvil), modificado por Decreto Legislativo N° 1217, ya regulaba

básicamente lo mismo y con la misma finalidad, resultando totalmente inútil. La “novedad” (si es que se le desea llamar así) es la creación de las listas mencionadas, la delimitación de responsabilidades y funciones tanto de OSIPTEL, como del Ministerio del Interior y las empresas operadores de telefonía móvil, así como un bagaje más amplio de términos tecnológicos relacionados a la imparable innovación que mes a mes experimentan los equipos móviles que son importados a nuestro país.

En ese sentido, al igual que su predecesora, esta normativa está diseñada sin una adecuada política criminal de respaldo, por lo que está ya augurado su fracaso al igual que aquella.

1.2.1.2. Del delito de Receptación

- **EN SU TIPO BASE**

Este delito fue tipificado en el artículo 194° Código Penal de 1991, teniendo como texto original: "El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y, con treinta a noventa días- multa".

No fue hasta el año 2013, que mediante Ley 30076 (Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana; publicada el 19 de agosto de 2013) se modifica el quantum de la pena en su extremo máximo, estableciendo ahora 4 años de pena privativa de la libertad (como máximo).

- **EN SU FORMA AGRAVADA**

Con la entrada en vigencia del Código Penal de 1991, la forma agravada del delito de receptación apareció recogida en el artículo 195° de la siguiente forma: “La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de treinta a noventa días-multa, cuando:

1. El agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas.

2. Se trata de bienes de propiedad del Estado destinados al servicio público”.

Luego de una serie de modificaciones de acuerdo a la coyuntura, en el año 2010, a través de la Ley N° 29583, se modifica el mencionado artículo 195°: “La pena será privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y de sesenta a ciento cincuenta días multa si se trata de vehículos automotores o sus partes importantes, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas”.

Luego, mediante Ley N° 30076, se opta por la sobrecriminalización, variando solamente el extremo máximo de ambos párrafos entonces comprendidos en el delito de receptación agravada, a seis y doce años, respectivamente.

Recién mediante Decreto Legislativo N° 1215, publicado el 24 de setiembre de 2015, se realiza un notable cambio al texto del artículo 195°, indicando ya

específicamente que la receptación en teléfonos móviles se encuentra incursa en su forma agravada: “La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:

1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.
2. Si se trata de equipos informáticos, **equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.**
3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.
5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público(...)”

Esta figura penal ha tenido poca incidencia, especialmente en su implicancia en teléfonos móviles, en la jurisprudencia, debido a que la realidad peruana entreteje una cotidianidad en el robo y hurto de celulares que ha conllevado a una complejidad en su comercialización, lo que hace difícil determinar el delito anterior (robo o hurto) que da origen a la procedencia del bien para que pueda configurarse el delito de receptación en aquel tercero que lo adquiere o negocia³.

³ Expuesto en R.N. N° 697-2004 – Lima: “(...) que asimismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se haya cometido un ilícito anterior, dado que se exige que el bien sobre el que recae la receptación proceda de un delito”. En igual sentido: R.N. N° 822-2002 – Lima: “para que se produzca el ilícito de receptación debe existir un delito anterior que dio origen a la procedencia del bien (...)”

1.2.1.3. DE LA POLÍTICA CRIMINAL

La exposición de motivos de nuestro Código Penal de 1991 señala: “Hasta hace poco la tendencia era la de hacer una reforma parcial del Código Penal [de 1924]; pero, desde 1979, con la promulgación de la Constitución Política del Estado, se entendió que había llegado el momento de afrontar la reforma total del ordenamiento jurídico punitivo. Esta empresa debería abocarse no solamente a adaptar el Código Penal al sistema político dibujado por la Constitución, sino también a las nuevas realidades de nuestra sociedad y a los avances que presenta en esta hora la **política criminal**, la dogmática penal, la criminología y la ciencia penitenciaria.

El Código Penal persigue concretar los postulados de la moderna **política criminal**, sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de Derecho.

Al respecto, el reconocido penalista y Fiscal Superior, Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, manifiesta que “un Sistema Penal bajo una **Política Criminal** como verdadera expresión política del Estado inserto en un Estado Social de Derecho, teniendo como máxima el respeto a la dignidad humana de acorde con las tendencias que inspiran a un Derecho Penal Liberal y Democrático, ligado al Principio de Intervención Mínima, expresado ello, en la exclusiva protección de bienes jurídicos merecedores de tutela penal.

(...) Un Derecho Penal moderno debe asentarse sobre una Política Criminal garantista y efectivamente respetuosa de los derechos fundamentales de la persona, aquello solo es posible a partir de un Derecho Penal Mínimo”⁴.

En suma, la orientación de nuestro Código Penal, tanto en su parte general como en su parte especial, por una moderna y adecuada política criminal, se ha visto opacada por la instrumentalización del Derecho Penal “bajo la creencia errónea de que dicha parcela del ordenamiento jurídico lo soluciona todo”⁵. Esto se refleja claramente en el presente trabajo de investigación, puesto que, conforme se ha ido señalando, el delito de receptación ha ido variando con tendencia sobrecriminalizadora. Esta misma tendencia ha sido adoptada en la dación de los Decretos Legislativos 1330 y 1215, afines al delito de receptación.

1.2.2. Antecedentes de la Investigación

1.2.2.1. **(ABANTO SILVA, 2016) en su Tesis titulada “Fundamentos jurídicos para la protección penal del patrimonio a través del delito de receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la Ley Penal” para obtener el Título Profesional de Abogada por la Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas de La Universidad Privada Del Norte – Cajamarca;** la autora de esta tesis, argumenta que el delito de Receptación es un delito autónomo, que goza de una estrecha relación con un hecho delictivo previo. La receptación supone la comisión de un delito anterior sobre el que la conducta receptadora puede superponerse. De no existir este delito previo, no puede existir

⁴ PEÑA-CABRERA, Alonso(1991). *Estudio preliminar. En: Código Penal de 1991*. Lima. 2007. Pág.25.

⁵ *Ibíd.* Pág.26.

Receptación. Así, encontramos la necesidad de analizar este supuesto de procedencia del bien en la ley, ya que puede constituir un problema en la imputación del delito de receptación a un determinado agente, por ser una circunstancia no contemplada taxativamente en este tipo penal. La importancia de este trabajo radica en determinar aquellos fundamentos jurídicos que justifiquen el tratamiento penal que debería otorgarse a los casos en los que el bien materia de Receptación, proceda de una infracción penal, que al no encontrarse inmerso en la redacción de este delito, puede constituir un problema latente al momento de sancionarlo, pudiendo, además, dejar impune esta circunstancia por la que también pueden obtenerse bienes, que si bien no constituye un hecho delictivo, deviene en ilícito, y que, constituye un vacío en el tratamiento de la Receptación por el Código Penal Peruano.

Es por este motivo, ante la ausencia de esta forma ilícita de obtención del bien, que se busca analizar las razones para la protección penal del delito de receptación cuando el bien proceda de una infracción penal, de no presentarse esa situación, no garantiza una efectiva protección al patrimonio debido al carácter delictivo que se le otorga a la procedencia del bien, pues debe considerarse que si el bien proviniera de una infracción a la ley penal, esto no impediría que el receptor lesione al patrimonio, lo cual constituye un vacío legal al momento de imputar este delito, impidiendo sancionar al agente que adquiere el bien proveniente de esta circunstancia. Es inminentemente necesaria la incorporación de

esta circunstancia para evitar la impunidad y para lograr la correcta protección al patrimonio, que es la finalidad de esta norma, propiciándose consecuentemente el cierre de los establecimientos dedicados a este comercio, constituyendo esto algo productivo para la sociedad en sí misma, por lo que se ha creído conveniente proponer a modo de recomendación, la correcta tipificación de este delito.

1.2.2.2. **PRADO MANRIQUE, 2016)** en su tesis titulada **“El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo”** para obtener el Título de Abogada por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Del Perú – Lima; la autora se centró específicamente en señalar la función del legislador al momento de regular las penas respecto de los delitos mencionados, tal es así que con el objetivo de desincentivar la comisión de dichos delitos, se terminó por incrementar las penas, se incorporaron circunstancias agravantes específicas y se suprimieron beneficios penitenciarios. Sin embargo, a pesar del endurecimiento punitivo, ha fracasado en el objetivo de controlar la prevalencia de dichos delitos y de la inseguridad ciudadana.

Así mismo, la implementación, en este aspecto, de la política criminal, lejos de reducir y contener la delincuencia y la percepción de inseguridad, han configurado un Derecho Penal Simbólico orientado a las consecuencias, que traiciona el principio de protección de bienes jurídicos y que socava la confianza de la población en el sistema penal nacional y en la administración de justicia. De tal forma, que su

investigación propone como estrategia político criminal el “gobierno a través del delito”, la cual se cimienta en tres aspectos: i) la importancia estratégica del delito como fundamento de la acción del Estado, ii) el uso del delito como justificación para legitimar intervenciones motivadas indirectamente por intereses de grupos de poder, y iii) el uso del delito y los instrumentos para su control, como mecanismos de gobernanza para obtener réditos electorales y desviar la atención de las limitaciones de las políticas públicas del Estado. Así mismo, propone, contar con sistemas de información y estadísticas sobre la criminalidad, principalmente, por tres razones: i) por la “cristalización de la cultura del delito en la sociedad”, que se manifiesta a través de las exigencias de la población por mayor seguridad y mayor rigorismo en las sanciones para quienes infrinjan la ley; ii) porque nos encontramos en un proceso de modernización del Estado, a lo largo del cual se presta atención a superar los obstáculos para un adecuado planeamiento estratégico que permita el diseño de políticas públicas coherentes y eficaces para la realidad en las que ellas se van a aplicar; y iii) por el creciente impacto de las problemáticas de delincuencia e inseguridad para una comunidad determinada, y que en el marco de la sociedad de la información, a través de los medios de comunicación, adquieren un papel fundamental.

En resumen, contar con información de calidad es un factor necesario e indispensable para el proceso de toma de decisiones y,

consiguientemente, para el diseño de políticas públicas en materia de seguridad.

1.2.2.3. **TOLEDO SANDOVAL, 2015)** en su Tesis titulada **“La receptación como Delito Pluriofensivo”** para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Penal por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; señala que, la propia doctrina hace a la deficiente o confusa sistematización de los delitos que se ha efectuado en la codificación, ya que aun cuando el legislador penal agrupó categorías de delitos en función de los bienes jurídicos que afectan, no siempre las figuras penales agrupadas atentarán contra el mismo bien jurídico. En el caso de la receptación, en tanto conducta, puede afirmarse con acierto que su tipificación se establece en cuanto crea las condiciones favorables a la comisión de delitos contra la propiedad, ya que la circulación del objeto de esos delitos, pasa a ser la confirmación de la impunidad de los mismos. Esta sería una justificación razonable y suficiente para sancionar penalmente. Sin embargo, otra sería la justificación de la tipificación en nuestro ordenamiento jurídico y ella se obtiene de las palabras de quienes participaron en la tramitación de la ley. Que la justificación para la tipificación y su posterior ampliación haya sido esta situación psicológica de supuesto clamor popular frente a la impunidad, no es algo que se comparta, ni que deba ampararse.

Esta supuesta impunidad, de ser efectiva, ¿se debe a una tipificación incompleta o a la inoperancia de los organismos del Estado encargados

de investigar y sancionar delitos con las armas de la normativa ya vigente? Su contenido estará determinado por lo que la sociedad toda estime en su momento, pero siempre teniendo a la vista los derechos de los individuos en su generalidad y no de unos pocos. Sin embargo no debe ignorarse que hay otro bien jurídico en juego en su tipificación y este corresponde a la Administración de justicia. Lo dicho no es baladí; una conducta receptadora que no lesione este bien jurídico podría tener un menor reproche que aquélla que sí lo hace. Lo que por sobre todo importa es la constante revisión de las conductas que la sociedad va estableciendo como tipo penales y no dejar de pensarlas sólo porque ya fueron pensadas una vez.

- 1.2.2.4. **(PABLO SALOJ, 2015) en su Tesis titulada “Proporcionalidad de la Pena en relación al bien jurídico tutelado” para obtener el Título de Abogado por La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Universidad Rafael Landívar – Guatemala;** la tesista sostiene que los encargados de establecer una política criminal, muchas veces se atribuyen la facultad de establecer penas en forma arbitraria, desconociendo cualquier jerarquía de bienes jurídicos afectados; y esto precisamente en el sentido que se dejan guiar por el ánimo de “hacer justicia” siguiendo voces de la multitud ansiada de castigar a un sujeto supuestamente responsable, desconociendo el principio de proporcionalidad. Y culmina no siendo fundada en cualquier teoría preventiva de la pena, neutralizando el efecto u ordenador del concepto

de bien jurídico afectado o lesionado. Por otro lado, el principio de proporcionalidad de las penas, debe ser observado en los momentos de la determinación legal y de la determinación judicial, toda vez que la sanción afecta la libertad del delincuente, el patrimonio es reparable, mientras que el bien jurídico libertad no se puede valorar en dinero, es un derecho sagrado no se puede comparar con algún bien material. Por lo que la determinación legal de la pena para el delito de receptación, debe de terminar siendo una pena alternativa a la prisión, porque no es justo que por comprar un teléfono celular, tenga que ir a prisión el delincuente habiendo otras formas de solucionar el conflicto en estos casos. Por ejemplo, sería menester la imposición de penas alternativas; tales como el trabajo a favor de la víctima, a favor de instituciones Públicas, o a favor de la comunidad. Y, así, no interesa la imposición de una pena de prisión privativa de libertad (tomando en cuenta como ultima ratio), sino la devolución del bien receptado y una indemnización o resarcimiento del daño causado por la comisión del delito; así, también, la tesista agrega que en ese orden de ideas es factible la aplicación de la desjudicialización, o la aplicación de las penas alternativa de conflictos.

- 1.2.2.5. **(DENISCE LÁZARO,2014) en su tesis titulada “Prevención o combate al delito, una propuesta de Política Criminal y Criminológica” para obtener el Título de Abogada por la Facultad de Ciencias Políticas Y Sociales de La Universidad Nacional**

Autónoma De México; el autor realiza una profunda crítica relacionada con la política criminal, la cual debe originarse fundamentalmente de las demandas sociales, y contar con la participación de especialistas, es así, que expresa que todos los delitos que se denuncian, desde los más insignificantes hasta los más graves, son procesados por el Ministerio Público de la misma manera, es decir, no hay distinción alguna, se investigan bajo los supuestos de todos los demás delitos que pertenecen al mismo título. Por lo que, no cuentan con una estrategia de priorización de casos, los mismos recursos se utilizan para resolver un robo de celular que un secuestro. En sus conclusiones arriba a mencionar que en lugar de que exista en su país una política en materia criminal, ésta se ha transformado en una política generadora de criminalidad. El resultado ha sido un sistema de justicia saturado que, ante un mayor número de delitos cometidos, su capacidad para resolverlos disminuye. Así también, la autora propone que se debe involucrar a los diversos actores estatales y sociales, de forma, interdisciplinarios e intersectoriales; procurar que las cuestiones preventivas y de justicia sean cuestiones ineludibles de gobernabilidad y no de privatización y comercialización. Finalmente, debe armonizar las diversas fuerzas y organismos sociales en torno a los esfuerzos del Estado en su lucha contra el crimen, se deben tomar en cuenta los siguientes ejes para asegurar su efectividad: Prevención, Seguridad ciudadana, Derechos humanos, Justicia social, Desarrollo humano sostenible, Participación ciudadana, Educación para una cultura de paz.

1.2.2.6. **(SALMON BARZOLA, 2012)** en su Tesis titulada “El Código Penal respecto al delito de ocultación de cosas robadas” para optar el título de Abogada por la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales Y de La Educación de La Universidad Técnica De Babahoyo – Ecuador; su propuesta se enfoca en la existencia de una sanción para el delito de ocultación de cosas robadas sea proporcional por el delito cometido. El impacto radica en que se cumplan derechos de igualdad en los ciudadanos ya que; si bien es cierto nos encontramos ante el cometimiento de un delito que aunque sea menor no deja de serlo; se debe respetar los derechos de las personas. Y que existiendo principios básicos constitucionales, como el de proporcionalidad y seguridad jurídica se los aplique en todas y cada una de las circunstancias. Proteger la propiedad no justifica el hecho de establecer penas inadecuadas, generando inseguridad jurídica y desigualdad. El cometimiento de un delito debe ser sancionado, pero sin olvidar que se debe aplicar la justicia de manera equitativa, es decir acorde con la magnitud del hecho que se juzga. Con la presente investigación que está enmarcada al estudio de la falta de proporcionalidad de la pena en el delito de ocultación de cosas robadas, se busca cumplir con el principio de proporcionalidad contemplado en nuestra Constitución. Pues es un principio de corrección funcional de toda actividad estatal, que busca asegurar que el poder público actúe dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho y Justicia, sin excederse en el ejercicio de sus funciones, de tal modo que el funcionamiento de este

principio, depende de la existencia del Estado Constitucional de Derecho inalienabilidad de los derechos de la persona; sólo la pena proporcionada a la gravedad del hecho es humana y respetuosa de la dignidad de las personas. La pena es una relación que se establece entre el delincuente que la recibe y la comunidad que la aplica de acuerdo al daño causado a fin de que sea resarcido; la aplicación de la pena implica una compensación por daño causado por el delincuente, la pena siempre debe ser equivalente al daño causado por el delito, no puede ser mayor.

- 1.2.2.7. **(YANES SEVILLA, 2015) en su Tesis titulada “Análisis del Delito de receptación y su incidencia en La Administración de Justicia Penal en el Ecuador” para la obtención del Título de Abogada por La Pontificia Universidad Católica Del Ecuador;** dicha investigación fundamenta de manera filosófica y social que el delito de receptación según y cómo se encuentra tipificado y aplicado en la legislación ecuatoriana, resulta violatorio de derechos, y principios, tales como el de Inocencia, por el hecho de someter a un proceso a una persona por simplemente no poder justificar la tenencia o procedencia de un bien. Sin embargo en varios de los casos ventilados en Tribunales, la protección a este principio es cuestionable; pues muchas de las veces se intenta proteger derechos y principios que solamente recaen en la víctima, pues el delito de receptación al ser considerado como autónomo resulta violatorio en su aplicación, tomando en cuenta que si el presente delito sería considerado como derivado se optaría por otro

procedimiento que necesariamente tendría que ser sujeto al principio de pre judicializado, donde se requiere la necesidad de resolver previamente la cuestión principal que se vuelve la materia del litigio para establecer la secundaria; en otras palabras esta cuestión principal nos permitiría dar vida penal a la secundaria. Así también desde la vigencia del COIP, las personas juzgadas por el delito de receptación han sido procesadas sin tomar en cuenta acciones previas que corroboren un delito anterior para que sea validado como tal al de receptación. Se debe implantar nuevos criterios a todos quienes administran Justicia Penal para dejar de lado la antigua forma de administrarla, ya que es fundamental recordar que el sistema inquisitivo ya no existe para la Legislación Ecuatoriana, en alusión al concepto del derecho penal máximo, sin embargo a pesar del formalismo por el cual se ha sometido la nueva dogmática penal ecuatoriana, existe desfases en la construcción de delitos como es en el caso del delito de receptación, es así que si se aplicaría el principio de “mínima intervención penal”.

1.3. CÓMO SE MANIFIESTA Y QUÉ CARACTERÍSTICAS TIENE

El delito de receptación, tanto en su tipo base como en su forma agravada, según nuestro criterio, tiene como fundamento político-criminal la prevención general negativa. Esto obedece a una constante modificación y complementación normativa con el objetivo (a nuestro parecer, utópico) de disminuir la gran cantidad de robos y hurtos diarios (según estadísticas de OSIPTEL, como ya

mencionábamos, más de seis mil quinientos reportes diarios, eso sin considerar a los que no son reportados por el titular o usuario).

Al momento de legislar es notoria la idea de que incrementando las penas, el posible receptor desista de tal práctica y, aplicando regla de tres directa, al disminuir el número de eventuales compradores, no resultará “rentable” al perpetrador del delito apropiarse de este tipo de bienes, disminuyendo, de paso, la delincuencia común.

No obstante, parece obviarse la realidad en nuestro país, donde hay un mercado negro (llamado coloquialmente “cachina”) que opera desde décadas atrás, de distintas formas, en casi todos los rincones del territorio nacional, donde se comercializa bienes provenientes de diversos delitos, en mayor proporción teléfonos móviles. En ese sentido, si ya estaba tipificado el delito de receptación, como tal, desde el año 1991, ello no ha sido óbice para el crecimiento y perfeccionamiento de este tipo de mercado. En contrasentido, la sobrecriminalización referida a este tipo penal no disminuirá el funcionamiento y expansión de dicho mercado negro.

Por otra parte, conviene analizar la eficacia del D.L. 1338, así como de las demás normas y mecanismos afines, en la reducción del delito de receptación, recurriendo para ello a las sentencias condenatorias por tal hecho punible, emitidas en los últimos meses por el Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque. Adicionalmente, es preciso confrontar las medidas implementadas a nivel legislativo y gubernamental con la realidad práctica del Perú. Por ejemplo, si el registrar los teléfonos reportados como robados o hurtados, y avisar mediante

mensaje a quien lo tenga que lo devuelva so apercibimiento de imputársele el delito de receptación, se sobrepone a los artilugios empleados tanto por los autores de robo y hurto como por terceras personas que negocian y que modifican el sistema operativo de los terminales móviles, a fin de que sigan funcionando con normalidad o darles otra funcionalidad igual de útil y que garantice su normal tráfico en el mercado negro.

1.4. DESCRIPCIÓN DETALLADA LA METODOLOGÍA EMPLEADA

1.4.1. Tipo de Investigación y análisis

- **Tipo de estudio: descriptivo y explicativa.**
- **Diseño: No experimental.**

Teniendo conocimiento que las hipótesis científicas son planteadas con el objetivo de llegar a determinar si son apoyadas o refutadas de acuerdo a lo que el investigador encuentra, se hace necesario establecer un diseño de contrastación, ya sea recolectando datos a través de los diversos instrumentos de medición y su respectiva interpretación. Estos diseños, como sostienen algunos autores, hacen referencia a las estrategias que se utilizan para tratar de justificar las interrogantes que surgen en la investigación, las mismas que se adaptaran al carácter de la misma, es decir, sea su carácter experimental o no experimental y considerando sus derivados, en diseños longitudinales o transaccionales. La presente investigación está enmarcada en una investigación descriptiva.

Así mismo, resulta necesario aclarar que en un estudio no experimental no se construye ninguna situación, solo se observa situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. El investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos; contrario sensu, una investigación experimental, en donde la situación expuesta recibe un tratamiento para terminar construyendo una realidad.

Es por ello, que tratándose de una investigación con carácter descriptivo, no necesita de un diseño de contrastación para la hipótesis planteado, por la razón de ser estudios puramente descriptivos, por tanto, cuando se establecen hipótesis, están son meramente descriptivas.

- **Tipo de análisis**

Los métodos de análisis que se emplearan son el deductivo y el analítico, el primero se aplicará desde el estudio general de la problemática respecto a la ausencia de la política criminal para llegar a plantear una solución a la misma; y el segundo se empleará para criticar los factores que contribuyen en la problemática en el marco normativo y doctrinario desarrollado a lo largo de esta investigación.

1.4.2. Diseño de la Ejecución del Plan como desarrollo de la Investigación

- **Versión documental:** Se emplearán fichas textuales, fichas resumen, libros, sentencias, normas, legislación comparada, revistas, internet.

- **Encuesta:** Se utilizarán cuestionarios, los que serán aplicados a los miembros de la comunidad jurídica, a fin de complementar la visión sobre el problema en distintos sectores.

1.4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

1.4.3.1. Población

El presente trabajo de investigación tiene como población las sentencias emitidas por el Juzgado Unipersonal Penal de Lambayeque, donde se aprecia la incidencia del delito de receptación durante los años 2016 - 2017.

1.4.3.2. Muestra

La muestra de estudio está representada por una parte de los casos en proceso y con sentencia firme respecto de la incidencia de los delitos de receptación de teléfonos móviles, tomando en cuenta la ausente política criminal adoptada por los legisladores.

1.4.3.3. Técnica de recopilación documental

Esta recopilación documental resulta de haber tomado datos preexistentes, extraídos de las sentencias del Juzgado Unipersonal Penal de Lambayeque, poniendo mayor interés en los efectos de las mismas, durante los años 2016-2017, con la finalidad de contrastar el alcance de la actual política criminal desarrollada en el delito de receptación, con un enfoque en los teléfonos móviles.

1.4.3.4. Técnica de encuesta

Así mismo, en la presente investigación, se ha empleado la técnica de encuesta, la misma que ha sido aplicado operadores jurídicos.

1.4.3.5. Forma de Tratamiento de los datos

Todos los datos que se han obtenido de la aplicación de instrumentos serán incorporados a programas que muestren desarrollen prelaaciones, precisiones porcentuales, promedios, entre otros, a través de gráficas, cuadros con su respectiva descripción e interpretación, que se presentará como apreciación de su análisis.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Control social⁶

El hombre es un ser social por naturaleza, ya nos decía Aristóteles varios siglos antes de Cristo⁷. Y aunque hubo filósofos de renombre que plantearon una posición distinta respecto a si realmente el ser humano es social por naturaleza o por alguna otra razón⁸, no han podido negar que, al fin de cuentas, es social. Y es que resulta evidente que a la persona humana, sea por necesidad o por instinto, le es indispensable relacionarse con sus semejantes; para sobrevivir, requiere de otras personas⁹. En ese sentido, se considera que la convivencia social es inevitable. Pero, como afirma el maestro Muñoz Conde¹⁰, esta coexistencia es muy conflictiva. Para lograr lo contrario, es preciso que cada persona renuncie a sus impulsos egoístas; que, según postulaba Freud¹¹, prevalezca el principio de

⁶ Según Alessandro Baratta, el estudio del control social corresponde más propiamente a la disciplina denominada sociología jurídico-penal, la cual se encarga de analizar “en primer lugar, los comportamientos normativos que consisten en la formación y en la aplicación de un sistema penal dado; en segundo lugar, estudiará los efectos del sistema entendido como aspecto institucional de la reacción al comportamiento desviado y del control social correspondiente. La tercera categoría de comportamiento abarcado por la sociología jurídico-penal, concernirá (...) a las reacciones no institucionales al comportamiento desviado, entendidas como un aspecto integrante del control social de la desviación, en convergencia con las reacciones institucionales estudiadas en los dos primeros aspectos (...). BARATTA, Alessandro (2004).Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico penal. Primera Edición. Buenos Aires.

⁷ Señalado por Aristóteles en “La Política- Libro Primero: Origen del Estado y de la sociedad”

⁸ HOBBS, Thomas, en su obra maestra “El Leviatán” indica que el hombre por naturaleza es conflictivo con los demás; así, si viviese según ese estado natural, existiría una interminable guerra de todos contra todos. Ante tal situación, las personas acceden a crear un contrato social, y, en consecuencia, nace un Estado que gobierne sus relaciones y los proteja.

⁹ “El ser humano es social, no sobrevive aislado (...)”. ZAFFARONI, Eugenio. La cuestión criminal 2. Página II.

¹⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco (1998). Derecho Penal y Control Social. Valencia. Pág. 21. “(...) esta convivencia no es, ni mucho menos, idílica, sino conflictiva.”

¹¹ Citado por MUÑOZ CONDE, Francisco. Ibídem. Pág. 22.

realidad frente al principio del placer¹²; lo cual es, básicamente, una utopía; y lo es porque, así como el hombre es un ser social por naturaleza, también es un ser egoísta¹³.

Pero, ¿en qué forma el individuo puede alterar la pacificidad con sus semejantes? Pues quebrantando las normas que regulan la convivencia social. Es decir, como mínimo, el sujeto debe regular su conducta de tal forma que no trasgreda las ya referidas normas que buscan mantener un orden social. Empero, como ya señalábamos también, resulta una utopía que todos los integrantes de la sociedad orienten su comportamiento en armonía con los imperativos de convivencia, por tanto es inevitable la existencia de controles que operen ante el comportamiento del individuo y salvaguarden la convivencia social. A esto se le denomina control social.

El control social no se ejerce exclusivamente sobre quien ya rompió los cánones dentro de la sociedad a la que pertenece, sino también a modo de prevención, durante toda su vida, desde su nacimiento, con la finalidad de amoldar su comportamiento conforme a las expectativas de convivencia. Por ello existen dos tipos de control social, un control social informal y un control social formal, siendo este último el que es ejercido directamente por el Estado.

¹² HIKAL, Wael. Criminología psicoanalítica, conductual y del desarrollo. Citando al psicólogo austriaco Sigmund Freud, quien nos habla de la existencia del “ello”, que contiene aquellos instintos primitivos, violentos; impulsos, en otras palabras. Refiere también la existencia del “yo”, que permite tener conciencia de uno mismo y del exterior; estando en función de las normas sociales, culturales, religiosas, políticas, etc. Así, el principio de placer, no es otra cosa que aquella dominación de los impulsos sobre el ser humano, empujándolo a satisfacer sus necesidades a cualquier costo, encontrándose relacionado al “ello”; mientras que el principio de realidad es el limitador de aquellos impulsos, orientando al ser humano a prorrogar su instinto de placer, prorrogándolo y ajustándolo a la realidad externa, por tanto, estando ligado al “yo”.

¹³ HOBBS, Thomas en “El Leviatán”

Una de las características que tienen en común tanto el control social formal como el informal, es la violencia. En menor o mayor medida, pero violencia al fin y al cabo, que se traduce en sanciones que se aplican, a modo de respuesta, ante quien colisiona con las normas de convivencia establecidas. Nos dice al respecto Muñoz Conde que “la violencia es consustancial a toda forma de control social”¹⁴, haciendo especial énfasis al Derecho Penal y a los casos que esta rama del ordenamiento jurídico busca solucionar. No obstante, como ese mismo autor manifiesta, la violencia se valora de acuerdo al contexto en que esta sea ejercida.

No es lo mismo la violencia que se desprende de quien coloca una bomba en un centro comercial que está repleto de gente, que la violencia del policía quien, de acuerdo a sus funciones, tiene que allanar un domicilio para capturar a quien infringió la ley penal.

La otra característica propia de ambos tipos de control social, es que los dos estigmatizan al individuo que ha quebrantado los cánones de conducta. Sin embargo, el control social informal estigmatiza en menor grado al individuo al calificar su conducta como “desviada”¹⁵, mientras que la estigmatización que el control social formal, específicamente el Derecho Penal, ocasiona en el individuo, es superlativa, pues lo etiqueta como delincuente.

¹⁴ MUÑOZ, Francisco (1998). Derecho Penal y Control Social. Valencia. Pág. 18.

¹⁵ MUÑOZ, Francisco y HASSEMER, Winfried. *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Pág. 51-53.

2.1.1. Control social informal

Este tipo de control tiene como función la prevención, toda vez que se encarga de amoldar la conducta del sujeto desde tempranas etapas de su vida, bien para evitar que quebrante las normas de convivencia, o bien para coadyuvar en su resocialización y evitar que vuelva a violar tales normas. Para lograr tal fin, impone diversas sanciones, si y solo si el sujeto a “amoldar” se muestra renuente e inobserva los mandatos emanados por alguna de estas instituciones de control social informal.

Son las más importantes, pero, a su vez, insuficientes, y recién cuando fracasan en su misión estas instituciones informales de control social, entra a tallar el control social formalizado¹⁶.

Aquí se encuentran, principalmente, instituciones como la familia, la escuela, el trabajo, la religión y los medios de comunicación¹⁷.

Todas las respuestas de las agencias de control social informal las denominaremos sanciones y no penas, pues esta se orienta más al plano jurídico respecto al control social formal referido al Derecho Penal¹⁸.

¹⁶ MIRALLES, Teresa. El pensamiento Criminológico II. Estado y Control. Editorial Temis. Bogotá – Colombia. Primera edición. Pág 41.

¹⁷ WELZEL, Hans; en su libro Derecho Penal -Parte General, considera a la familia y a la profesión (trabajo) como los controles sociales informales que prevalecen ante los demás.

¹⁸ HASSEMER, Winfried. ¿Por qué no debe suprimirse el Derecho Penal?. Este autor considera que las sanciones que aplique cualquier control social, sea formal o informal, se denominan “pena”. Incluso ejemplifica como pena el hecho de ser despedido (control social informal: trabajo), entre más. “Hay penas en la escuela, en el trabajo, entre amigos y colegas (...).

2.1.1.1. Características

2.1.1.1.1. “Autoridad” no revestida de poder público

Si bien el Estado puede, a grandes rasgos, señalar como obligación de una persona ejercer el control de otra u otras¹⁹, no le confiere de manera exclusiva y expresa el poder de ejercer control social. Es por ello que, en realidad, cualquiera puede asumir esa función (tío, abuelo, hermano, profesor, director, compañero de trabajo, jefe, etc.), pero aquel que la asuma puede dejar de hacerlo, sea por voluntad propia o porque el individuo sobre el que ejercía influencia dejó de considerarlo como “ejemplo”.

2.1.1.1.2. Subjetividad

Como señalábamos en el párrafo anterior, al no existir una solemnidad que expresamente indique que el Estado ha concedido la calidad de “autoridad” a alguien dentro de las agencias de control social informal, cualquier persona puede ser vista como tal, pues todo depende de la influencia que ejerza sobre el sujeto o sujetos a amoldar y cómo estos reconocen como “autoridad” a aquel que pretende ejercer dicha influencia.

Bajo el mismo razonamiento, quien en algún momento puede ejercer un control considerable sobre dicho sujeto, puede que, paulatinamente, por diversas razones, vaya perdiendo poder sobre el mismo.

¹⁹ Verbigracia: Artículo 235° del Código Civil: “Los padres están obligados a proveer (...) [a la] formación de sus hijos menores (...).”

2.1.1.1.3. Respeto a normas no necesariamente positivizadas

Cuando se hace mención a normas de convivencia, no necesariamente nos referimos a las que se encuentran tipificadas en el código Penal, o reguladas en algún otro cuerpo normativo de nuestro ordenamiento jurídico, sino a aquellas que, por costumbre, de acuerdo al desarrollo histórico, son tomadas por la sociedad como las que imperan sus relaciones. Es el quebrantamiento de estas la que activa la respuesta del control social que deba operar en ese contexto. Por ejemplo, cuando un niño de 5 años va a casa de un amigo, y guarda para sí objetos, independientemente de su valor, que no le pertenecen, los padres deben intervenir para erradicar ese comportamiento y moldear su conducta de manera adecuada. Como vemos, el echarse al bolsillo objetos nimios como, por ejemplo, un cenicero, no está tipificado como delito, pero va en contra de las normas de convivencia o también denominadas normas sociales o, como las denominaba el jurista Bustos Ramírez, normas pertenecientes a un código moral no escrito²⁰.

2.1.1.1.4. Sanciones no señaladas en Ley

Las sanciones impuestas por las agencias de control social informal no se encuentran ni expresa ni tácitamente señaladas por la Ley. Lo que sí se puede afirmar es que las mismas deben encontrar como límite el respeto a la dignidad y demás normas fundamentales. Así, por ejemplo, las sanciones que ejerza el control social familia pueden ir desde privar de ciertas comodidades al individuo hasta cargar de mayores responsabilidades a manera de resarcir el daño ocasionado. Por lo mismo, no existe uniformidad en el tipo de sanciones ni en el

²⁰ Bustos Ramírez Citado por VILLAVICENCIO, Felipe en Derecho Penal- Parte General. Pág. 7.

tiempo que duren las mismas, por más que se trate del mismo control social y del mismo hecho cometido. Por ejemplo, puede que el niño cometa el mismo hecho y la familia hoy lo castigue no dejándolo salir a jugar durante una semana, y, tiempo después, ante una “reincidencia”, la familia lo castigue no dejándolo salir a jugar tres días. Asimismo, el hecho de que se trate del mismo control social no significa que exista uniformidad en la aplicación de sanciones, ya que las sanciones que prevea la familia “A” para un hecho puede que no sean las mismas que aplique la familia “Z” para el mismo.

2.1.1.1.5. Aplicación espontánea e inmediata de las sanciones

Para que el control social informal aplique la sanción que considere conveniente (teniendo como límite, como ya señalábamos, el respeto a la dignidad y demás derechos fundamentales del individuo), no requiere seguir ningún procedimiento “especial” o que esté contenido en alguna norma escrita, por lo que su aplicación resulta inmediata. Asimismo, la elección del tipo de sanción que opere ante un hecho que se considere trasgresor de las normas de convivencia se hace, generalmente, de forma espontánea.

2.1.1.1.6. Las sanciones funcionan como preventivas y resocializadoras

Las instituciones de control social informal tienen (o deberían tener) injerencia en el individuo durante toda su vida, por eso las sanciones que apliquen, dependiendo de la situación del sujeto receptor, pueden cumplir hasta dos funciones.

Actuar a modo de prevención en todos los casos sería la primera función, pues el comportamiento del individuo se debe moldear desde sus primeros años de vida, toda vez que se busca que no quebrante las normas de convivencia, como ya explicábamos, estén positivizadas o no.

La segunda función de las sanciones tendría lugar solo si el individuo ha quebrantado la norma, sea de mera convivencia o, en su otro extremo, sea jurídica- penal, contribuyendo a que no reincida en su comportamiento “rebelde” o coadyuvando a su resocialización, según sea el caso.

2.1.2. Agencias o instituciones de control social informal

2.1.2.1. La familia

Conocida como el primer espacio de formación del individuo, esta institución es la más importante y determinante para el desarrollo de la personalidad de los sujetos²¹. Precisamente, el jurista nacional Héctor Cornejo Chávez, señala que la familia es la “primera sociedad a la que ingresa inevitablemente todo hombre, la familia es un complejo de intrincadas imbricaciones, donde confluyen y se interrelacionan factores bio-fisiológicos, ético-religiosos, étnico-culturales, económico-sociales, psicológicos y educativos”²².

Su trascendencia es tanta que su estudio abarca diferentes campos: jurídico, antropológico-cultural, psicológico-social²³.

En esta institución el papel de la madre es el más relevante, figura importante en el plano afectivo en la relación padres-hijos, la jurista Teresa Miralles la considera el “centro de la educación y de la disciplina de sus hijos”²⁴.

²¹ LÓPEZ, María Jesús (2007). Artículo “Psicología de la delincuencia”. Pág. 117.

²² CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. En: Revista Themis # 2. 1984. Pág.27.

²³ MIRALLES, Teresa. *El pensamiento Criminológico II. Estado y Control*. Bogotá- Colombia. Pág 41.

Las figuras que son vistas por el individuo como “autoridad” o, mejor denominadas, “modelo de conducta” dentro de esta institución de control social, pueden ser una o varias, y no necesariamente se pueden ser los padres de aquel, sino, por ejemplo, el (los) abuelo (s), el (los) hermano(s) mayor(es), el (los) tío(s), etc. Así, lo importante es que quien asuma el rol de “guía” en el comportamiento del sujeto receptor, lo haga de manera idónea, formando (y no deformando) su comportamiento conforme a las expectativas sociales, y procurando mantener, ante los ojos del mismo, su status de “modelo”.

Por tanto, se requiere el fortalecimiento de este importante control social informal, pues es trascendente, como ya manifestábamos, para la socialización del individuo, contrario sensu, si esta agencia de control social no es lo suficientemente “capaz” para cumplir su misión, se podría convertir en un factor criminógeno²⁵.

2.1.2.2. La escuela

Algunos tratadistas se refieren a ella como la educación, pero, teniendo en consideración que la educación se da, en un primer nivel, en la propia familia, tema que ya hemos abordado líneas arriba, creemos conveniente referirnos a esta agencia de control social informal como escuela o institución educativa.

En la realidad peruana, sea en instituciones educativas públicas o privadas, pasamos, como mínimo, 13 años de nuestra vida en las aulas de una escuela, y más allá del déficit a nivel curricular, no cabe duda que es el segundo espacio

²⁴ Ibídem. Pág. 44.

²⁵ HIKAL, Wael (2008). Criminología psicoanalítica, conductual y del desarrollo. Segunda Edición. México.

trascendental para la socialización, pues es allí donde verdaderamente empieza y se desarrolla nuestra capacidad de relacionarnos con los demás.

Es en el hogar donde se aprenden (o se deben aprender) los valores humanos, es decir, aquellas actitudes que la sociedad considera buenos, pero es en la escuela donde estos se ponen en práctica y se afianzan, pasando a consolidarse en el comportamiento del individuo. Y esto es porque dentro del círculo familiar es muy limitado el número de personas con las que se socializa: mamá, papá, hermanos, abuelos y demás familiares con los que no se pasa mucho tiempo. Pero en la escuela es distinto, porque, al menos en la mayoría de casos, se inicia la etapa escolar en un periodo donde el individuo es susceptible de adquirir un modelo de conducta esperada para la sociedad a la que pertenece, y, además, empieza el verdadero grado de socialización con un gran número de personas con las que no existe un lazo sanguíneo que los una, con quienes llega a pasar gran parte de su día a día, incluso más que con algunos de sus propios familiares.

Dentro de este mecanismo de control social, el sujeto encuentra a otros individuos a los que mira como figuras de autoridad, que bien pueden conducir adecuadamente la evolución de la que será su conducta, o, al menos, cooperar de manera determinante para ello. Estos “ejemplos” que el niño asume como tales, como regla general, es (son) alguno (s) de sus docentes. Es por eso que a los maestros se les debe capacitar para poder asumir una función no meramente transmisora de conocimientos, sino más humana; que sea realmente un buen guía para el individuo que lo toma como modelo a seguir.

Por todo lo señalado, la escuela se constituye como una institución del control social informal relevante, de la cual depende que se consiga en el individuo un comportamiento deseado por sus semejantes, o todo lo contrario, en caso este mecanismo falle. Sin duda, para que consolide su eficacia, se debe incorporar un equipo multidisciplinario en cada colegio, tanto público como privado, que pueda detectar algún indicio de inobservancia de las normas de convivencia por parte de los sujetos y agotar esfuerzos para que estos adquieran un comportamiento en armonía con la expectativa social.

2.1.2.3. Los medios de comunicación social o “mass media”

Sobre esta agencia de control social informal se tratará con mayor amplitud posteriormente, pero eso no obsta para que, grosso modo, podamos referirnos a los “más media” en su papel de control social.

A nuestro parecer, su inclusión como “modelo de comportamiento” debería denominarse, de manera más propia, “modelo negativo de comportamiento”, pues, en lugar de transmitir hacia los sujetos receptores actitudes positivas que amolden su conducta conforme con la expectativa social, se encarga de impartir anti-valores hacia los mismos. Esto se puede apreciar claramente en dos extremos: el primero, cuando la televisión no cumple meramente un rol de entretenimiento, sino que se dedica a impartir anti-valores a los televidentes, especialmente a los sujetos que, sea por el factor que fuere, son más susceptibles a “amoldar”. Solo por citar alguna de las conductas negativas: la intromisión en la vida privada de las personas a través de los programas de “espectáculos”; la fijación de estereotipos, donde la apariencia física vale más que lo intelectual; entre otros. Pero el otro

extremo al que hacemos referencia, y, a nuestro parecer, el más grave, ocurre cuando los “programas informativos” o “noticieros” fomentan en el sujeto una sensación constante de inseguridad²⁶, y lo empujan a rebelarse contra las normas positivizadas, especialmente las jurídico-penales, y lo manipulan para que exija al Estado la creación de más y más delitos y el endurecimiento de las penas, colisionando con las bases de una adecuada política criminal. Esto último influye en la mayoría de los sujetos, promoviendo una “ignorancia jurídica” que es mucho más peligrosa de lo que parece, según se verá en el apartado correspondiente del presente trabajo de investigación.

2.1.2.4. El trabajo

No nos resulta extraño que en nuestro país, en lo que a materia laboral se refiere, impere la informalidad. Esto implica que gran número de trabajadores labore en forma dependiente, a disposición de un empleador, pero este no reconozca los derechos de aquellos, por ejemplo, pagándoles una remuneración muy por debajo de la remuneración mínima vital, haciéndolos trabajar más de 8 horas al día. Ocurre esto, por ejemplo, en los pequeños restaurantes, fábricas clandestinas, etc. A nuestro criterio, cuando se hace referencia al trabajo como una agencia de control social informal, en realidad se trata de aquel trabajo informal, que ya tratábamos de describir en el párrafo anterior, y, quizás, podamos también incluir a los llamados trabajadores independientes. Nuestra postura de excluir a los empleados formales y a los dueños de empresas (o MYPES), es que estos rigen

²⁶ “(...) lo que interesa desde el punto de vista del consumo [misión de los medios de comunicación] es el sensacionalismo y desde el punto de vista ideológico crear el miedo o pánico a la inseguridad ciudadana.” BUSTOS, Juan. *El pensamiento Criminológico II*. Estado y Control. Pág 59

su relación laboral y social dentro de su ámbito de trabajo según las normas vigentes en dicha materia, y ante su incumplimiento ya estaríamos frente a sanciones reguladas en una ley, por lo que ya estaría operando un control social formal, conforme lo abordaremos en los siguientes considerandos.

Habiendo realizado esta precisión, intentaremos explicar cómo opera el trabajo (sea informal o independiente) como mecanismo de control social informal. Fundamentales, porque el mantenimiento del mismo supone la subsistencia misma de la persona y, en muchos casos, de su familia, de manera que moldeara su conducta conforme a las expectativas laborales y sociales con tal de la permanencia en su puesto laboral o el debido funcionamiento de su negocio. De este modo, quien asume el papel de “modelo de comportamiento” puede ser algún compañero de trabajo que haya logrado cierto status dentro del centro de labores, el propio empleador u otro trabajador independiente que tenga cierto éxito en el rubro.

2.2. **Control social formal**

Como ya referíamos, el control social informal se muestra insuficiente para garantizar una debida convivencia, recién, a partir de allí, se debe recurrir a las agencias de control social formal, control que se encuentra monopolizado por el Estado, pues se ejerce a través de sus órganos o instituciones formalizadas, utilizando el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Por tal razón, no compartimos la opinión de la mayoría de autores cuando sostienen que la mayoría de autores sostiene que el control social formal está conformado únicamente por el Derecho Penal. Según nuestro criterio, este tipo de

control social lo ejerce el Derecho en su totalidad, pues es éste quien prevé las consecuencias jurídicas ante el quebrantamiento de las normas.

Conviene al efecto señalar lo que el maestro Aníbal Torres Vásquez señala como definición de Derecho: “(...) sector de la conducta humana social regulada por normas jurídicas. (...) El Derecho satisface el bien común mediante el cumplimiento del deber que se tiene para con los demás, imponiendo y garantizando un orden social y regulando la conducta humana solo en cuanto afecte a ese orden”²⁷.

2.2.1. El ordenamiento jurídico, con excepción del Derecho Penal

Como ya hacíamos mención, un aspecto que parece haber pasado desapercibido por la mayoría de estudiosos, es el poder coercitivo del ordenamiento jurídico en su conjunto. Verbigracia, del Derecho Civil, como aquel que regula las relaciones jurídicas entre particulares; del Derecho Constitucional, que protege la esfera de los derechos fundamentales de las personas de cualquier intromisión de algún tercero; y así podemos citar a todas las ramas de nuestro sistema jurídico. Todo esto es control del Estado, y todos estamos sometidos a este control formal.

Podemos afirmar que es un control social formalizado de carácter principal, pues entra (o debería entrar) en juego de formar preliminar frente a situaciones que no afectan sobre manera los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal en particular o, simplemente, opera ante situaciones que no merecen ser

²⁷ TORRES, Aníbal (2011). Introducción al Derecho. Cuarta Edición. Editorial Idemsa. Lima

solucionadas por el Derecho Penal. Pero esto no quiere decir que no tenga la suficiente fuerza coercitiva como para controlar la conducta humana.

Aquí, a nuestro parecer, se encuentra como mecanismo al trabajo formalizado, pues el sujeto debe cumplir las expectativas de convivencia, que aparecen establecidas como obligaciones, según el régimen laboral al que pertenezca, y evitar el quebrantamiento de las normas, lo que comúnmente aparece tipificado como faltas; ante su inobservancia, la sanción aparece positivizada, y puede ir desde amonestaciones hasta el despido. En suma, coerción.

Otro ejemplo: si Carlos, dueño de una empresa, despide arbitrariamente a su empleado Manuel, y este último hace valer su derecho en la vía laboral, es posible que un Juez, quien, en representación del Estado, soluciona tal conflicto, ordene a Carlos indemnice a Manuel, bajo apercibimiento de aplicar los apremios de Ley, que, en el caso concreto, puede tratarse de embargar las cuentas de la empresa para dar cumplimiento al mandato judicial. Así, es muy seguro que Carlos, de ahí en adelante, ajuste su conducta conforme la expectativa social y respete los derechos de sus trabajadores. Como vemos, en su conjunto el ordenamiento jurídico es una forma de control social, pues, básicamente, cumple lo que nosotros denominamos los requisitos para ser considerado como tal: un grado de violencia, amolda la conducta de los individuos y aplica sanciones ante su inobservancia.

Lo mismo ocurre con todas las ramas del Derecho. Si eres poseedor precario y no quieres restituir el inmueble a su propietario, estás quebrantando la convivencia

social, y el Derecho Civil ordenará que regules tu conducta, y, de no hacerlo, aplicará la consecuencia jurídica prevista: desalojo.

Podemos considerar al ordenamiento jurídico, con excepción del Derecho Penal, como un control social formal de primer grado, lo cual encuentra armonía con el principio de subsidiariedad del Derecho Penal, conforme veremos más adelante; pero esto será posible únicamente ante el quebrantamiento de normas que no afecten en demasía los bienes jurídicos protegidos.

2.2.2. El Derecho Penal

2.2.2.1. Pena

2.2.2.2. Teorías de la pena

Como señala Enrique Bacigalupo, “toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal”²⁸.

2.2.2.2.1. Teorías absolutas

Como señala el maestro Pablos de Molina (2), se denominan absolutas porque toman en cuenta solo valores absolutos, específicamente, la justicia²⁹, siendo esta el fundamento de la pena, encontrándose legitimada su aplicación con tal de alcanzar tal valor absoluto. Y, claro, la justicia era considerada como la retribución por el daño cometido. Por ello, a estas teorías también se les llamó teorías retributivas. De allí que se afirme que, para ellas, la pena mira hacia el pasado³⁰.

²⁸ BACIGALUPO Z, Enrique. Manual de derecho penal. Editorial Temis. Clombia. 1996.

²⁹ Citado por VILLAVICENCIO, Felipe. Lecciones de derecho penal. Cultural Cuzco Editores S. A. Lima. 1990. Pág. 47.

³⁰ *Ibidem*. Pág. 47 y 48.

No obstante, no se trata de retribución pura y dura, sino que aparece impregnada de una suerte de proporcionalidad, que claramente se refleja en la Ley del Talión, resumida en su máxima: “ojo por ojo, diente por diente”. En palabras de Pablos de Molina, se toma en cuenta la culpabilidad, relacionada directamente con la gravedad del hecho punible cometido, para poder graduar, a partir de allí, la dosis de la pena a aplicar³¹.

Se basan, como señalan Jescheck y Weigend³², en tres aspectos: asunción del Estado como guardián de la justicia, esto es, se deja de lado la primitiva venganza privada y es el Estado quien asume el monopolio de la sanción a aplicar; en la capacidad de la persona para autoconducirse, adquiriendo especial relevancia el libre albedrío, es decir, la capacidad del ser humano para discernir entre el bien y el mal, y si opta hacer uso de su libertad para cometer una mala acción (entiéndase, un delito), entonces se debe aplicar la pena acorde al hecho cometido; y que la graduación de la pena resulte justa, tanto para quien cometió el hecho punible como por la sociedad.

2.2.2.2.2. Retribucionismo moral

Para esta teoría, propugnada por Immanuel Kant, la pena es un requerimiento de la propia conciencia moral al haber quebrantado el orden ético a través del delito.

Kant parte de la idea de la unidad de la moral con la conducta humana, situación que se logra cuando la persona actúa según el imperativo categórico, o, lo que es lo mismo, el sentimiento del deber respecto a cumplir y respetar la ley.

³¹ Ibidem, Pág. 47.

³² Ibidem, Pág. 48.

2.2.2.2.3. Retribucionismo jurídico

El retribucionismo jurídico, cuyo representante es Hegel, concibe al delito como una rebelión contra la voluntad de la ley, siendo necesaria una reparación traducida como la pena, para reafirmar la autoridad del Estado.

Jescheck y Weigend³³, expone el pensamiento de Hegel como un principio dialectico, equiparando al ordenamiento jurídico a una voluntad general, y al hecho punible cometido por el delincuente como una voluntad especial, de manera tal que esa voluntad especial es reprimida por la superioridad moral de la voluntad general, expresada a través de la pena. De esta forma, la voluntad general es la tesis, la voluntad especial, o sea, el delito, la negación del orden jurídico es la antítesis y la síntesis sería la negación de la negación del Derecho, en otras palabras, la pena. Explica Hegel³⁴ que la pena es la negación de la negación (lo cual resulta ser una afirmación) del derecho, por tanto, la pena es la afirmación del derecho. La pena encuentra esa función en sí mismo, sin perseguir algún otro fin; es la retribución por el mal causado.

Como señalaría Bustos Ramírez³⁵ en relación a la postura de Hegel: la pena es lo racional y una pena justa es una pena racional, debiendo orientar su intensidad de acuerdo a la intensidad de la negación del derecho.

- Aportes

³³ Ibidem, Pág. 51.

³⁴ ROXIN, Claus. Derecho penal. Parte general. Traducción de Diego Luzón Peña y otros. Civitas. Madrid. 1996.

³⁵ Citado por VILLAVICENCIO TERREROS en Lecciones de derecho penal, Pág. 51.

Constituyen el inicio de lo que hoy conocemos como principio de proporcionalidad, evitando excesos de la represión estatal. De esta manera, la pena debe guiarse y graduarse conforme a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor.

Respeto por la dignidad humana, al mostrarse en contra de las teorías relativas de la pena por su idea de instrumentalización del hombre.

2.2.2.3. **Teorías relativas o de la prevención o utilitaristas**

2.2.2.4. **Teorías mixtas**

Rescatan los aspectos más importantes de las teorías absolutas y de las teorías de la prevención: se toma a la pena como justa, ya que toman como referencia para su aplicación la culpabilidad del sujeto respecto al delito cometido; y también se resalta su función útil, pues busca prevenir la comisión de nuevos delitos.

2.3. Política criminal

Por política criminal, nos dice Jiménez de Asúa, debe entenderse al “conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen, valiéndose, no solo de los medios penales, sino también de los de carácter asegurativo”³⁶.

Por otro lado, como afirma Mir Puig, aquella ciencia que parte de la necesidad de valoración y contemplación de la realidad, basándose en bases científico-empíricas; que se observe al delito como fenómeno empírico, individual y social (pag. 320 y 321, El método de la ciencia del Derecho Penal), encontrando su base en el corriente filosófica denominada pragmatismo e iniciada por William James en Europa (pag 247, 248, 249).

³⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Principios de Derecho Penal, la ley y el delito*. Buenos Aires. 1997. Pág. 61.

Claus Roxin señala que la “política criminal se preocupa de elegir las sanciones preventivas (especiales o generales) más eficaces para la prevención del delito y, también, el conjunto de los aspectos fundamentales que la Constitución y el Código Penal deben presidir en la fijación y desarrollo de los presupuestos de la penalidad así como las sanciones. De esta forma, también los elementos limitadores de nuestro ordenamiento jurídico penal, como el principio nullum crimen, son parte de la política criminal del Estado de Derecho”. (Claus Roxin, pag 58 La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal).

Como afirma Hurtado Pozo, “la política criminal es una parcela de la política jurídica del Estado, la que a su vez es parte de su política general. La programación y realización de una correcta y coherente lucha contra la delincuencia, depende del apoyo y fomento de los estudios tendientes a describir el sistema de reacción social y a determinar los lineamientos y los medios más eficaces. De esta manera, se evitará que la reacción sea espontánea o inorgánica, motivada únicamente por el afán de dar satisfacción a los movimientos de la opinión pública, originados por la comisión de ciertas infracciones; o destinada a satisfacer, mediante la multiplicación o agravación indiscriminada de la represión, a un público impresionado o temeroso ante la comisión frecuente de ciertos delitos.

De allí que una racional y coherente política criminal suponga un esfuerzo de sistematización y de actualización de las instituciones que luchan contra la delincuencia; instituciones que deben estar integradas en un conjunto coordinado

dentro del cual se complementan, en lugar de oponerse; y que deben ser adecuadas a las condiciones sociales” (Manual de Derecho Penal, pag. 22).

2.4. Aspectos básicos de la telecomunicación en el Perú

Cuestiones previas

2.4.1. Espectro electromagnético y espectro radioeléctrico

Antes de tratar sobre los equipos de telecomunicación, es menester aportar un somero alcance sobre el espectro electromagnético y el espectro radioeléctrico.

El espectro electromagnético es el conjunto de ondas electromagnéticas, debidamente moduladas (en amplitud, por ejemplo), que generalmente se emplean para la transmisión de datos, o, lo que es lo mismo, para dar lugar a las telecomunicaciones.

La telecomunicación tiene lugar si se usan las ondas electromagnéticas de cualquiera de las siguientes formas: por medios guiados, o, dicho de otro modo, cuando se utiliza algún tipo de conexión para el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, sea cable coaxial, fibra óptica, entre otros; o por medios no guiados, donde las ondas son usadas al aire o al vacío, siendo un ejemplo el caso de la (tele) comunicación a través de los celulares o equipos móviles. A este último modo de propagar las ondas electromagnéticas también se le conoce como telecomunicación inalámbrica o radiocomunicación, y al fragmento del espectro electromagnético utilizado para tal fin se le llama espectro radioeléctrico.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo especializado en telecomunicaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha definido al espectro radioeléctrico como frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, (...), radioastronomía, meteorología y fijos”. En otras palabras, a través del espectro radioeléctrico es posible transmitir las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que hacen posible las telecomunicaciones. Es responsabilidad de cada Estado administrar idóneamente el espectro electromagnético de su competencia, pues puede considerarse como un recurso natural que, debidamente explotado, tiene un gran impacto en la economía. Así, tras el debido procedimiento, el Estado otorga en concesión la utilización del espectro radioeléctrico a las empresas que resulten ganadoras.

2.4.2. Las empresas de telefonía móvil en el Perú

En nuestro país, las actuales empresas concesionarias que hacen uso del espectro radioeléctrico para ofrecer el servicio de telefonía móvil son: Bitel (Viettel Perú S.A.C.), Claro (América Móvil), Entel Perú (Entel Chile), Inkacel y Movistar (Telefónica Móviles S.A.).

Estas empresas se encuentran sometidas a la supervisión del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), y como es evidente, compiten entre sí en el mercado y, básicamente, procuran obtener la mayor cantidad de clientes, a los cuales denominan abonados.

En resumen, lo que ofrecen:

-Chips postpago: el chip, también conocido como tarjeta SIM, es un dispositivo pequeño que contiene el número de teléfono móvil del abonado, de manera tal que vincula a este con la empresa concesionaria a la cual se encuentra afiliada dicho número. Cuando se habla de chip postpago es lo mismo que hablar de “planes”, que es el término utilizado por las empresas, que, en palabras sencillas, son paquetes que incluyen minutos en llamadas, mensajes de texto y acceso a internet por un monto mensual que el cliente debe pagar. La cantidad de estos “beneficios” que incluye el “plan” varía de acuerdo al costo del mismo que el cliente elija. Escogido el plan, al cliente se le asigna el número telefónico móvil en el cual se concretiza lo que contrató, esto es, los servicios incluidos en el ya mencionado plan. A su vez, el número telefónico móvil se encuentra programado en el chip, como ya hacíamos mención.

-Chips prepago: cuando el abonado no desea ningún plan mensual y únicamente necesita un número telefónico para hacer y recibir llamadas, las empresas de telefonía móvil ofrecen este servicio. El chip prepago es el mismo dispositivo que el chip que contiene un plan, la diferencia es que en lugar de pagar mensualmente, el cliente lo “recarga” de acuerdo a sus necesidades y posibilidades, en establecimientos autorizados para poder hacer uso de las llamadas, mensajes de texto y acceso a internet. Estos chips, al igual que los postpago, incluyen el número telefónico que vincula al abonado con la empresa concesionaria.

-Equipos móviles: junto con el plan, las empresas de telefonía móvil ofrecen un terminal a un costo determinado. Mientras más alto el plan mensual, más bajo el costo del equipo móvil, y si el abonado solo adquiere un chip prepago, entonces el costo del celular resulta mayor. Este celular pasa a ser propiedad del adquirente, y es totalmente independiente del chip, toda vez que se le puede colocar cualquier chip debidamente adquirido y activado por alguna empresa de telefonía móvil y el celular funcionará con normalidad, permitiendo concretizar los servicios que incluya el chip colocado en aquel.

2.5. Los equipos de telecomunicación

Los equipos de telecomunicación son aquellos aparatos o dispositivos que, utilizando el espectro electromagnético, permiten transmitir información en forma de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o de cualquier naturaleza por medios físicos, ópticos, radioeléctricos u otros. Por ejemplo: celulares (teléfonos móviles), instrumentos de GPS, etc. En ese orden de ideas, el numeral 2 del artículo 195° del Código Penal incluye a todo tipo de aparatos de telecomunicación, en los términos ya expuestos, los cuales pueden ser: terminales móviles, sistema de GPS, antenas parabólicas, router para acceder a internet, entre otros.

De acuerdo a la naturaleza del presente trabajo, nos compete abordar exclusivamente a los teléfonos móviles.

2.5.1. Los teléfonos móviles o equipos móviles o terminales móviles o celulares

Los teléfonos móviles son aquellos que, coloquialmente, conocemos como celulares y, comúnmente, son comercializados por las diversas empresas concesionarias de telefonía móvil o sus distribuidores autorizados. Estas empresas importan mensualmente un gran número de equipos móviles sofisticados, pues hay que señalar que existe mucha competitividad entre los fabricantes de celulares y casi mensualmente sacan al mercado celulares muy bien cotizados por su amplia gama de funcionalidades. Los hay de diversas marcas y modelos, verbigracia: Sony Ericsson w-200a; Huawei P-20; Iphone 4; etc.

Ahora bien, hay un gran número de celulares que ingresan al país, digamos, de manera “formal”, o sea, aquellos que generalmente, son importados y comercializados por las propias empresas de telefonía móvil y tales equipos móviles son homologados constantemente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, lo que quiere decir que el Estado avala a esos modelos en particular y acredita el ajuste de estos a las especificaciones técnicas establecidas tanto nacional como internacionalmente.

Sin embargo, existen infinidad de celulares que no son distribuidos de esta manera “formal”, sino que ingresan de diversos modos al país y son comercializados independientemente de las empresas de telefonía móvil. Estos teléfonos móviles cumplen las mismas funcionalidades e igual operan cuando se les incorpora un chip de alguna empresa concesionaria que el usuario le incorpore.

2.5.1.1. **Los equipos de telefonía móvil en el Perú**

Sobre los celulares, se puede decir que estos llegaron a Perú aproximadamente en el año 1990. Sus funcionalidades eran las básicas (hacer y recibir llamadas), los equipos y la tarifa mensual por usar el servicio, tenían un costo elevado, por ello solo eran accesibles al sector de la sociedad con mayores ingresos.

Poco a poco, el servicio de telefonía móvil en el Perú fue avanzando, y no es hasta más o menos el año 2004 que empieza el “boom” de los equipos móviles (celulares), pues las empresas concesionarias empezaron a importar una considerable cantidad de equipos, los cuales eran elaborados con mayores funcionalidades, como acceso a internet (que aún era incipiente) y radio, y ya para entonces las empresas daban mayores facilidades a los abonados para adquirir los celulares.

Un par de años más tarde, se separa un aspecto esencial en los celulares, pues comienzan a importarse teléfonos móviles con mayores funcionalidades y con una característica que es trascendente para el presente trabajo: una cosa es el equipo y otra distinta es el chip. Es decir, el terminal móvil solo puede hacer y recibir llamadas si es que tiene un chip proporcionado por la misma empresa de telefonía móvil. Si al terminal móvil se le incorpora cualquier otro chip, que, lógicamente, tenga otro número telefónico, así sea de otro cliente, pero siempre que sea abonado de la misma empresa de telefonía móvil, el celular funcionará de igual forma. Hasta antes de este cambio, el teléfono celular incluía ya un número telefónico por defecto, indesligable, razón por la cual si el propietario quería vender el celular a una tercera persona, era prácticamente imposible, toda vez que

existían demasiadas dificultades para transferir el bien, pues, como ya indicábamos, no podía separarse el número telefónico registrado a nombre del mismo abonado.

Hasta aquí tener un celular se consideraba todavía un lujo.

Es desde el año 2010, que la revolución tecnológica se intensifica en el Perú, dado que empieza a ser más constante la fabricación y lanzamiento al mercado de celulares que contienen funciones de otros bienes, como cámara de fotos y videos de alta resolución, reproductor de música, señal GPS, grabadora, un acceso más rápido al internet (casi igual que estando en una computadora). Así, las empresas concesionarias comienzan a importar de manera continua un gran número de estos equipos novedosos, y ya prácticamente todas las personas, sin importar su condición social, pueden obtener con facilidad estos aparatos. Tener un celular deja de ser un lujo para convertirse en una necesidad.

Pero, por lo mismo que ya no se concibe a la vida sin un teléfono móvil en el bolsillo, la revolución tecnológica encuentra su aspecto negativo en los hurtos y robos de equipos móviles, que se vuelve un delito común, incrementando la inseguridad ciudadana (tanto la real como la sensación de inseguridad ciudadana). Tales delitos, son cometidos “al paso”, en diferentes partes del país. Así como la revolución tecnológica fue evolucionando, también incrementaron los robos y hurtos que tienen como objeto a los celulares.

2.6. El delito de receptación

2.6.1. Cuestiones preliminares

El Diccionario de la Real Academia Española, define a la palabra receptación como acción y efecto de receptar, y a esta, a su vez, la define como “recibir, acoger” y también, en su significado ligado al Derecho, como “ocultar o encubrir delincuentes o cosas que son materia de delito”³⁷. Así las cosas, pareciera que no tiene mucha conexión con el delito de receptación que tipifica nuestro Código Penal y, más bien, aparentara aproximarse dicho significado a otras conductas previstas en el mismo cuerpo normativo, específicamente a los delitos de encubrimiento real y encubrimiento personal. No obstante, en el Diccionario del español jurídico, también de la Real Academia Española, se encuentra una definición de la receptación que se sí se relaciona, en parte, con la que aparece en nuestra normativa jurídico-penal: “Delito que realiza el que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, ayuda a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o recibe, adquiere u oculta tales efectos. Dicho sujeto no tiene que haber intervenido en concepto alguno en la realización del delito precedente contra el patrimonio o el orden socioeconómico”³⁸.

³⁷ Consulta realizada en el portal web oficial de la Real Academia Española. Base de datos actualizada al año 2017. Disponible en: www.rae.es

³⁸ Consulta realizada en el Diccionario del español jurídico (DEJ), perteneciente a la Real Academia Española. Disponible en el portal web oficial de la misma: www.dej.rae.es

2.6.2. El delito de receptación en el ordenamiento jurídico peruano

2.6.2.1. El delito de receptación en el proyecto del Código Penal peruano (en adelante el Proyecto o PNCP)

El 24 de mayo del año 2017, se puso a conocimiento de la colectividad el Proyecto del Nuevo Código Penal, con la finalidad de recibir los comentarios que, tanto los operadores del Derecho como del público en general, pudiesen aportar a efectos de tomarlos en cuenta para la modificación de dicho Proyecto, que ya desde años anteriores se evaluaba elaborar.

En este, se regula a la receptación (tipo base) en el artículo 296°, así:

“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o negocia un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa”

Asimismo, regula a la forma agravada de la receptación, de la siguiente manera:

“La pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis y de sesenta a ciento cincuenta días multa si la conducta prevista del artículo 296° recae sobre:

- a. Vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.
- b. Equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.
- c. Bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones o de gas, petróleo crudo u otros hidrocarburos, así como sobre bienes que forman parte de

la infraestructura, instalaciones o medios de transporte de petróleo crudo, sus derivados y otros hidrocarburos.

d. Bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.

e. Bienes muebles en el comercio al público.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de cualquier de los delitos previstos en los artículos 240°, 241°, 249°, 250°, 290°, 293°, 307°, 308° y 309°.

Breve comentario sobre el delito de receptación según lo regula el Proyecto de Nuevo Código Penal peruano

Contraviniendo los ya comentados principios de mínima intervención, de fragmentariedad y de ultima ratio (con especial mención al principio de mínima intervención, pues a pesar de tratarse de una garantía universalmente aceptada – al menos teóricamente - en el Derecho Penal, este Proyecto lo positiviza en el artículo III de su Título Preliminar), se refuerza la tendencia sobrecriminalizadora, pues, por un lado, en su tipo base, se pretende aumentar el extremo mínimo de la pena, esto es, a dos años de pena privativa de libertad, cuando el Código Penal vigente establece mínimo un año de dicha pena; por otro lado, en su forma agravada no hay (como pareciera) una reducción de los supuestos que harían configurar el delito de receptación agravada, simplemente pretenden incluir algunos de dichos supuestos dentro de otros, formando un solo párrafo. Dentro de estos supuestos, encontramos regulada, exactamente de la misma forma como aparece en el Código Penal vigente, la agravante que se configura cuando el

receptor adquire un equipo de telecomunicación (celulares), sus componentes y periféricos.

Finalmente, establece que la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años, si se trata de bienes provenientes de los siguientes delitos tipificados en el Proyecto del Nuevo Código Penal: trata de personas y forma agravada de la misma (artículos 240° y 241° del PNCP), secuestro y forma agravada del mismo (artículos 249° y 250° del PNCP), robo en su forma agravada (artículo 290° del PNCP), robo de ganado (artículo 293° del PNCP), extorsión (artículo 307° del PNCP), extorsión mediante toma, obstaculización o bloqueo de vías de comunicación (artículo 308° del PNCP) y extorsión agravada (artículo 308° del PNCP); mientras que actualmente los delitos precedentes contemplados en el último párrafo del artículo 195°, son: robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.

Quizás la única novedad es la ligera, pero significativa, modificación a la descripción de la conducta punible, o sea, al tipo base del delito de receptación, pues ya no se consideraría como autor al que “ayuda a negociar”, como ocurre según el Código Penal vigente, sino directamente al que “negocia”, lo cual nos llevaría a imputar al “ayudante” como cómplice del delito de receptación o de receptación agravada, según el caso.

2.6.2.2. El delito de receptación en el Código penal peruano de 1924

En el Código penal peruano de 1924, el delito de receptación no era conocido como tal, pero, coincidiendo con lo indicado en el párrafo precedente, era llamado

delito de encubrimiento, y regulado en su artículo 243°. Como tal, se llegaba a la conclusión que el encubrimiento de bienes en realidad era un grado de participación en el delito.

Las tesis que se esbozaron contra la tipificación del delito de receptación (encubrimiento) conforme lo regulaba el Código Penal de 1924, fueron: el bien jurídico afectado por el encubrimiento es distinto al que es trasgredido por la receptación; es imposible hablar de participación cuando el delito ya está consumado; entre otros argumentos³⁹.

Así, las críticas a esta postura consiguieron que triunfara la autonomía del delito de receptación, en la forma en que lo regula actualmente nuestro Código Penal.

2.6.3. El delito de receptación en el Código penal peruano de 1991

2.6.3.1. Antecedentes

Derogado el Código anterior, el Código Penal que entró en vigencia, y que perdura hasta nuestros días, es el de 1991 (aprobado por D.L. N° 635). En este, se tipificó al delito de receptación de la siguiente manera:

2.6.3.2. En su tipo base

“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con treinta a noventa días-multa”.

³⁹ ROY FREYRE Y PEÑA CABRERA, citados por Salinas Siccha en Derecho Penal – Parte Especial (2013). Quinta edición. Editores Grijley. página 1386.

2.6.3.3. **En su forma agravada**

“La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de treinta a noventa días-multa cuando:

1.- El agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas.

2.- Se trata de bienes de propiedad del Estado destinados al servicio público.

2.6.3.4. **Modificaciones**

Respecto a su tipo base, no hubo modificación alguna hasta el año 2013, como detallaremos más adelante.

La misma suerte no corrió el artículo 195°, es decir, las formas agravadas del delito de receptación, pues en menos de un año de entrada en vigencia, sufrió su primera modificación, a través de la Ley N° 25404, publicada el 26 de febrero de 1992, quedando el artículo en mención así:

“La pena privativa de libertad será:

1.- No menor de 02 ni mayor de 06 años y treinta a noventa días multa, cuando se trata de bienes de propiedad del Estado destinados al servicio público o cuando el agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas no comprendidas en el inciso 2).

2.- No menor de 06 ni mayor de 15 años y de 180 a 365 días multa, e inhabilitación, conforme al Artículo 36, incisos 1), 2) y 4) cuando se trata de bienes provenientes de delitos de tráfico ilícito de drogas o terrorismo”.

Los cambios de dicho artículo continuaron durante los años 2007 y 2009, hasta el 18 de setiembre de 2010, siendo que por Ley N° 29583, la receptación agravada quedó tipificada así:

“La pena será privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y de sesenta a ciento cincuenta días multa si se trata de vehículos automotores o sus partes importantes, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas”.

Conforme hemos podido apreciar, si bien el tipo base del delito de receptación no había sufrido modificaciones desde 1991, su forma agravada sí se modificó paulatinamente con tendencia a la sobrecriminalización, tanto al aumentar los supuestos en los que se incurre en el hecho punible como al incrementar los extremos de la pena a aplicar.

2.6.3.5. Tipificación actual

2.6.3.5.1. En su tipo base

Años después, se refuerza la tendencia sobrecriminalizadora y varía el tipo base del delito de receptación y, nuevamente, su forma agravada. Concretamente, el 19 de agosto de 2013, a través de la Ley N° 30076 (Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la

inseguridad ciudadana) se modifica el artículo 194°, únicamente en el quantum de la pena en su extremo máximo, quedando su redacción, hasta la actualidad, de la siguiente manera:

“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa”.

2.6.3.5.2. En su forma agravada

Por su parte, aunque la referida Ley N° 30076 incrementó las penas también en el delito de receptación agravada, no es hasta el año 2015, a través del D.L. N° 1215 (publicado el 24 de setiembre de 2015), y 2016, mediante el D.L. N° 1245 (publicado el 06 de noviembre de 2016), que la sobrecriminalización llega a su punto máximo, y, prácticamente, se modifica todo el artículo 195° del Código Penal, incorporando una considerable cantidad de objetos materiales del delito, entre ellos los equipos de telecomunicación, de los cuales forman parte los teléfonos móviles (celulares).

Así, la receptación agravada quedó tipificada de la siguiente manera:

“La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:

- 1.- Si se trata de vehículos automotores, sus autoparte o accesorios.
- 2.- Si se trata de equipos informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.

3.- Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.

4.- Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.

5.- Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público.

6.- Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados.

7.- Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas”.

2.6.4. ¿Fundamentos políticos criminales de la tipificación del delito de receptación?

Ya sea al referirse al delito de receptación en su tipo base, o, con mucha más razón, en su forma agravada, se argumenta que la ratio legis de este tipo penal es que el receptor contribuye, de forma posterior (y no siendo este autor ni partícipe del delito previo), a lesionar el patrimonio de la víctima de un delito anterior.

Coincidimos en parte con Salinas Siccha cuando manifiesta que “el fundamento político criminal de tipificar este delito radica en fines de prevención general positiva, toda vez que con ello se pretende frenar la comisión de delitos futuros, pues resulta evidente que el receptor, al facilitar el aprovechamiento económico de los bienes obtenidos por la comisión de un delito precedente, se constituye en el promotor, animador e incentivador de delitos consistentes en la sustracción indebida de bienes ajenos”⁴⁰, pues, aplicando una idónea política criminal moderna a las modificatorias y demás normas complementarias a este delito, se debe reforzar ese fin preventivo-general; puesto que, de lo contrario, se estaría contraviniendo los principios de mínima intervención y de última ratio del Derecho Penal.

Pero tal fin de la pena, consideramos, a diferencia del reconocido autor mencionado, no es una prevención general positiva^{41 42}, sino busca un fin preventivo general negativo⁴³, esto es, una forma de contención y amenaza para que los individuos se abstengan de cometer la conducta punible (adquirir, recibir o ayudar a negociar bienes provenientes de un delito). Y esta prevención general

⁴⁰ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal, Parte Especial*. 2013. Lima. Pág. 1110.

⁴¹ JAKOBS, Günther. *Sobre la Teoría de la Pena*. 1998. Pág. 32: "El resultado alcanzado -la pena como confirmación de la configuración de la sociedad- tiene puntos de estrecho contacto con una teoría reciente de acuerdo con la cual la pena tiene la misión preventiva de mantener la norma como esquema de orientación, en el sentido de que quienes confían en una norma deben ser confirmados en su confianza. Se habla de prevención general positiva -no intimidatoria, sino, como se ha dicho, confirmatoria-, es decir, de una confirmación frente a todos".

⁴² MIR PUIG, Santiago. *Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva*. En: *Prevención y Teoría de la Pena*. Santiago de Chile. 1995. Pág. 50: “la doctrina de la prevención general positiva no busca intimidar al posible delincuente, sino afirmar por medio de la pena la conciencia social de la norma, confirmar la vigencia de la norma. Ha cambiado el punto de mira: la pena no se dirige sólo a los eventuales delincuentes, pues no trata de inhibir su posible inclinación al delito, sino a todos los ciudadanos, puesto que tiene por objeto confirmar su confianza en la norma”.

⁴³ BARATTA, Alessandro. *Viejas y nuevas estrategias en la legitimación del Derecho Penal*. En: *Prevención y Teoría de la Pena*. Santiago de Chile. 1995. Pág. 83: “Las teorías de la prevención general negativa indican, en el mensaje transmitido por la ley penal y la inflicción de la pena, un contenido disuasivo dirigido a crear una contramotivación en los potenciales transgresores”.

negativa, en este delito en particular, puede ser entendida en dos enfoques: uno es el que ya mencionábamos, es decir, conseguir la abstención, a través de la amenaza, de quienes pretendan lesionar más el patrimonio del sujeto pasivo del delito; el segundo, y, a nuestro entender, el más importante y, quizás, el real, que a través de la tipificación del delito de receptación y de sus agravantes se logre paliar el robo y hurto de bienes, entendiendo que “si nadie comprara dichos bienes, no tendría sentido el robo y hurto de los mismos”. De esta lógica simplista, parten también las modificaciones, agravantes y creación de normas conexas al delito de receptación.

2.7. Normas modificatorias y normas conexas al delito de receptación

2.7.1. Ley N° 28774

Esta ley fue publicada el 07 de julio del año 2006, precisamente, en el año en que empieza a expandirse de manera veloz la tecnología de las telecomunicaciones en el Perú, entendida esta como el auge de los teléfonos móviles.

La denominación de la norma in comento es: Ley que crea el registro nacional de terminales de telefonía celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de dudosa procedencia.

Se puede considerar como el primer antecedente de una norma conexas al delito de receptación de teléfonos móviles, pero, recordemos, que en el año 2006, aun con la dación de esta norma, la receptación de estos bienes se consideraba todavía dentro del tipo base de tal delito, pues su forma agravada no lo tipificaba. Tal vez podamos asumir que esta Ley N° 28774 era una antesala a lo que, años más tarde, sería un exceso de sobrecriminalización.

Y es que, en realidad, la nomenclatura de la Ley no se ajusta del todo a su contenido, toda vez que en sus cuatro artículos y en su única disposición transitoria, básicamente regula la creación de un Registro Nacional, donde conste las características del equipo móvil y nombre del propietario. La creación de tal Registro estaría a cargo de las empresas operadoras, entiéndase, según la realidad de aquel tiempo, las empresas Telefónica Móviles, Claro y Nextel, quienes quedaban prohibidas de habilitar líneas de telefonía móvil en equipos que hayan sido reportados como sustraídos; todo esto bajo la supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL). Asimismo, creó el Artículo 222°-A del Código Penal, tipificando la adulteración o clonación de equipos móviles.

2.7.2. Reglamento de la Ley N° 28774

Mediante D.S. N° 023-2007-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28774, dirigiendo su normativa exclusivamente a las empresas de telefonía móvil en el Perú y señalando como obligación de estas la creación de un Registro Nacional de Telefonía Celular, que incluirá a todos los celulares en poder del abonado a través de los cuales brinda su servicio, y un Listado de Equipos Terminales Robados, que incluirá, como su denominación lo señala, a los móviles robados, pero también a los hurtados y perdidos, indicando las características del equipo telefónico, procediendo, ante el reporte de lo acontecido, a bloquearlo, con la intención de anular su uso por quien lo tuviese en su poder y reduciendo su valor de comercialización.

Dispone también que OSIPTEL establezca las sanciones para las empresas que no cumplan con lo preceptuado en la Ley N° 28774 y el Reglamento.

2.7.3. ¿En realidad la Ley N° 28774 y su Reglamento cumplieron con su finalidad?

Podría señalarse que la finalidad de ambas normas apuntala, a evitar el hurto y robo de los teléfonos móviles, y, en consecuencia, prevenir la comercialización de estos, con lo que tiene incidencia directamente en el delito de receptación.

No obstante, en los años de la dación de esta ley y su reglamento, o sea, entre los años 2006 y 2007, en el Perú la importación de los teléfonos móviles era muy limitada, no había infinidad de modelos, como hoy en día, sus funcionalidades aún eran básicas, y, lo más importante, el teléfono celular y el número del abonado eran uno solo, por lo que los casos de robos y hurtos de estos bienes no significaban una cifra considerable, debido a que, ante el reporte del abonado a la empresa operadora, se anulaba su número de teléfono y el equipo móvil quedaba inoperativo, y no servía más que para quitarle las piezas que lo conformaban con la intención que sirvan para repuestos para otros celulares. Siendo así, adquirir este tipo de bienes muebles “usados” era una actividad que no representaba mayor inconveniente, precisamente por los riesgos que tendría que asumir el receptor.

Empero, tampoco debemos soslayar que los pocos celulares robados o hurtados o, en resumen, provenientes de algún delito, se intentaban comercializar en la cachina, que funge de mercado negro, la cual existía desde hace ya varios años

donde es muy conocido que se realizan transacciones con bienes muebles usados, generalmente que son objeto de un delito.

Aunado a lo ya indicado, la cantidad de personas que contaba con un celular era poca, así que la creación del Registro Nacional de equipos móviles y la lista de celulares robados eran medidas cuya concretización en la realidad era factible y controlable, aunque no deja de ser una medida emulada de otros países, tal y como expresamente se manifiesta en la exposición de motivos de la ley en análisis.

2.7.4. Ley N° 30076

Ya habíamos hecho mención a esta ley que modificó el tipo base del delito de receptación, tipificado en el artículo 194° del Código Penal, solo para aumentar el extremo máximo de la pena, pasando a ser de tres a cuatro años de pena privativa de la libertad.

Esta ley N° 30076, se publicó el 19 de agosto del año 2013, y tuvo como denominación Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

2.7.4.1. ¿En realidad la Ley N° 30076 cumplió con su finalidad?

La dación de esta Ley tuvo por objeto la modificación del artículo 194° del Código Penal, o sea, el referido al delito de receptación, donde se incrementó el extremo máximo de la pena, teniendo como finalidad, según su exposición de motivos, por el incremento de la inseguridad ciudadana y por la contribución de los

receptadores en la comisión de los delitos precedentes, aunque lo más probable es que se hayan referido a un fomento más que a una contribución, pues este término podría conducirnos a la confusión, debido a que si se habla de una “contribución en el delito” se podría pensar en una participación en tal delito antecedente.

Vale recordar que hasta el año de publicación de esta Ley (2013) la tecnología de los teléfonos móviles había evolucionado notablemente y ya podía hablarse de una necesidad contar con uno, así también los delitos de hurto y robo principalmente tenían por objeto estos equipos móviles, pues su comercialización les resultaba “rentable” y fácil, por tanto la receptación de los mismos (que todavía no se consideraba dentro de su forma agravada, sino se subsumía dentro del tipo base) también incrementó.

2.7.5. Decreto Legislativo N° 1217

Este Decreto Legislativo, cuya fecha de publicación fue el 24 de setiembre de 2015, dispuso la modificación de la Ley N° 28774, en el sentido que incorporó la prohibición de las empresas de habilitar líneas de telefonía móvil en equipos reportados como clonados, a fin de que no puedan ser reactivados. Asimismo, dispone la obligación de incorporar en el Registro Nacional de Telefonía Celular el número de IMEI de los equipos móviles.

2.7.5.1. ¿En realidad el D.L. N° 1217 cumplió con su finalidad?

Esta norma, conexas al delito de receptación, se emite ante el fracaso de las normas anteriormente citadas respecto al fin de disminuir los delitos de robo y

hurto de teléfonos móviles, desincentivando la “demanda” de los mismos en el mercado negro, pues, como ya habíamos señalado, no era mayor obstáculo utilizar, poniéndole otra tarjeta SIM, el equipo telefónico proveniente de un delito. Por eso, este D.L. N° 1217 incorpora un nuevo mecanismo para tratar de controlar la operatividad de los celulares: el número de IMEI.

En términos sencillos, el número de IMEI es un código colocado por el mismo fabricante del celular, que consta tanto en su sistema operativo (software) como en la parte trasera del celular (hardware) que permite identificarlo a nivel mundial y, sobre todo, control por las empresas operadoras. En teoría, ante un robo, hurto o pérdida del teléfono móvil, el usuario comunica a su empresa operadora de dicha situación, quien ya no solo bloquea la tarjeta SIM con el número telefónico del abonado, sino también el aparato móvil. Mas este bloqueo del terminal móvil solo implica que no se le pueda incorporar otra tarjeta SIM para, en resumen, hacer y recibir llamadas, quedando subsistentes sus demás funcionalidades.

2.7.6. Decreto Legislativo N° 1245

Finalmente, el delito de receptación agravada fue modificado por el D.L. N° 1245, publicado el 05 de noviembre de 2016, pues a través de Ley N° 30506 se otorgó facultades al Poder Ejecutivo para poder legislar. Aunque el cambio que introdujo este Decreto Legislativo no tiene incidencia directa en el tema materia de investigación, es menester, al menos, señalarlo, ya que, tras esa última modificación, el delito de receptación agravada quedó conforme se encuentra regulado actualmente.

2.7.7. Decreto Legislativo N° 1338

Por la ya referida ley N° 30506, el Poder Legislativo delega facultades al Poder Ejecutivo en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A. En ese contexto, se emite el D.L. 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, publicado el 06 de enero del año 2017. Esta norma, determina la creación de un registro nacional de terminales móviles (RENTESEG, que será administrado por OSIPTEL), orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de celulares, con el fin de reducir el hurto y el robo de los mismos.

En ese sentido, en su artículo 4.1, se hace mención a una lista negra y una lista blanca. Solo los terminales móviles incorporados en la lista blanca estarán habilitados para operar en la red del servicio público móvil de telecomunicaciones. Por su parte, en la lista negra serán incorporados los equipos móviles que se hallen reportados como perdidos, sustraídos (robados o hurtados) e inoperativos. Tratándose de una norma conexas al delito de receptación, ordena a las empresas operadoras remitir un mensaje de texto a los equipos reportados o que no se encuentren en la lista blanca, a fin de que quien lo tenga en su poder proceda su devolución ante la respectiva empresa, de lo contrario, puede proceder una investigación por el delito de receptación.

2.7.7.1. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338

Por Decreto Supremo N° 009-2017, se aprueba el Reglamento del D.L. N° 1338, publicado el 30 de marzo de 2017, el cual deroga algunas normativas incompatibles dadas con anterioridad. Con ello dispone que Registro Nacional de los equipos móviles regulado por el D.L. N° 1318, incluya a todos los abonados, sin distinción por la modalidad del contrato celebrado; esto quiere decir que tanto abonados con servicio postpago como prepago serán incluidos en el ya señalado Registro Nacional.

Asimismo, regula qué datos deben ser consignados en la lista negra y en la lista blanca.

2.7.7.2. ¿En realidad el D.L. N° 1338 y su Reglamento cumplieron con su finalidad?

El D.L. N° 1338 y su Reglamento se presentan como normas conexas al delito de receptación, y buscan prevenir esta conducta (para, a su vez, desincentivar el robo y hurto de teléfonos móviles) creando el RENTESEG, que es un registro nacional, que toma como base fundamentalmente el número de IMEI del equipo móvil, donde consignarán en una lista blanca a los equipos móviles a los que insertándoles una tarjeta SIM debidamente activada pueden acceder al servicio de telefonía sin ningún problema, esto es, hacer y recibir llamadas y enviar mensajes de texto; y una lista negra, donde se colocará el número de IMEI de los celulares reportados como robados, hurtados y perdidos, y también registrará aquellos celulares que tienen un número de IMEI posiblemente clonado o alterado.

Los equipos móviles que hayan sido reportados como robados, hurtados o perdidos, serán bloqueados a través del número de IMEI por la respectiva empresa concesionaria ante el reporte del abonado, y también serán incluidos en la lista negra para evitar que sean reactivados por alguna tercera persona. En cuanto a los terminales móviles que se encuentren registrados en la lista negra por alteración o modificación del número de IMEI, y se constate que se encuentran operando en la red de servicio de telecomunicaciones con otro chip, serán suspendidos. En realidad, lo que se suspenderá es el acceso al espectro radioeléctrico y el número telefónico (tarjeta SIM) que esté insertada en el celular.

Para ello, aunque el artículo 20° del D.S. N° 009-2017-IN, Reglamento del D.L. N° 1338, establecía fechas la realización de tal procedimiento, se ha optado por obviarlas y ejecutar la medida en conjunto, pues recién este 19 de setiembre de 2018, por orden de OSIPTEL, las empresas concesionarias de telefonía móvil bloquearán un millón de celulares con defectos en su número de IMEI. Para ello, han enviado un mensaje de texto que ha llegado a todos ese terminales móviles, y se les ha avisado que deben devolverlo a la oficina de la empresa concesionaria que corresponda; de este modo, levantarán la suspensión de la tarjeta SIM (número telefónico del abonado) y el equipo móvil será remitido a la Policía Nacional del Perú, para que actúe conforme a sus atribuciones. Y es que, con razón, se presume, que se trata de equipos telefónicos provenientes de un delito anterior, habiendo incurrido en receptación quien los tenga en su poder y cometiendo el delito previsto en el artículo 222°-A del Código Penal el “técnico

especialista” que manipuló el móvil a efectos de modificar, alterar o clonar el número de IMEI de aquellos celulares.

No obstante, a pesar que el D.L. N° 1338 ha entrado en vigencia desde el 06 de enero de 2017 (aproximadamente un año y ocho meses contabilizados hasta la actualidad) los robos y hurtos de aparatos no se han mantenido en el mismo porcentaje, mucho menos han disminuido, por el contrario, han ido incrementándose, razón por la cual esta medida se muestra ineficiente, pues, a pesar que ante el reporte de un equipo terminal móvil ha sido robado o hurtado este es bloqueado inmediatamente por la empresa operadora, estos delitos no han cesado.

A nuestro entender, hay dos razones por las que el bloqueo de terminales no cumple su finalidad de luchar contra la inseguridad ciudadana en cuanto a los delitos de robo y hurto que se cometen sobre estos bienes y en cuanto al delito de receptación de los mismos, son las siguientes:

1.- Ante el reporte por parte del abonado que ha sufrido el robo o hurto de su equipo telefónico móvil, este es bloqueado por el número de IMEI, pero pululan en todas las ciudades del país los técnicos de celulares, que, en su mayoría, son especialistas en reparar fallas de los mismos, sea de hardware como de software. De ellos, la mitad tiene programas informáticos a su alcance para adulterar o modificar el número de IMEI del celular que le lleven, con lo cual la medida adoptada por la norma en análisis deviene en inservible en la práctica. Por ejemplo: Si Juan le roba el celular a Jaime, este reportará a su empresa operadora para que proceda al bloqueo del móvil por el número de IMEI. No obstante, Juan

lleva el celular ya bloqueado donde un técnico especialista, con la finalidad que altere el número de IMEI; así, el “nuevo” número de IMEI, al no estar bloqueado, permitirá que el teléfono móvil opere en la red del servicio al simplemente ingresarle cualquier tarjeta SIM. De esta manera, los Juanes y los futuros receptores no encuentran un verdadero obstáculo en la medida regulada por el D.L. N° 1338.

Y aunque no debemos soslayar que desde el 19 de setiembre de 2018 las empresas de telefonía móvil bloquearon un millón de celulares precisamente por tener un IMEI adulterado o modificado, nada impide que, con ayuda de la tecnología, luego de dicho bloqueo masivo, nuevamente se recurra a estos técnicos especialistas para volver a modificar el IMEI. Y así sucesivamente.

2.- Ante el reporte por parte del abonado que ha sufrido el robo o hurto de su equipo telefónico móvil, este es bloqueado por el número de IMEI, pero solo para operar en la red de telefonía móvil, o sea, para que, insertándosele un chip, no se puede hacer ni recibir llamadas, quedando subsistentes el resto de sus funcionalidades. Hoy por hoy, los equipos de telefonía móvil contienen diversas funciones que antes era impensable, por existir otros aparatos para tales fines, por ejemplo: cámara de fotos y vídeo con una resolución extraordinaria, reproductor de música, reproductor de películas, acceso a internet, a redes sociales, a incontables aplicaciones útiles, etc. De esta manera, si bien bajaría el precio que ofrecerían los receptores por este tipo de aparatos, no se puede afirmar que se erradicará la comercialización de los mismos, pues, como señalamos, siguen siendo útiles en cuanto permanecen sus demás funciones.

3.- Ante el reporte por parte del abonado que ha sufrido el robo o hurto de su equipo telefónico móvil, este es bloqueado por el número de IMEI, pero solo para operar en la red de telefonía móvil, o sea, para que, insertándosele un chip, no se puede hacer ni recibir llamadas, pero es imposible que el equipo en su totalidad deje de funcionar. Por lo común, casi mensualmente los fabricantes de teléfonos móviles lanzan celulares más sofisticados al mercado, como ya indicábamos. Debido a que sus funciones, estos equipos móviles tienen piezas valiosas, que pueden ser comercializadas para servir de repuesto a otros celulares. De esta forma, sigue teniendo utilidad, así se bloquee su operatividad para hacer y recibir llamadas, por lo que no se logrará erradicar la receptación de tales bienes.

2.8. Clases de receptación:

A partir de la ejecutoria suprema N° 2607-2004, se desató la polémica entre los estudiosos respecto al tratamiento de las dos clases de receptación desarrolladas por la doctrina (sobre todo por la europea) y si los criterios esbozados por los tratadistas extranjeros es de válida aplicación a la realidad peruana.

2.8.1. Receptación sucesiva o en cadena

Se configura cuando el bien receptado es el mismo objeto materia del delito primigenio, originario, es decir del delito previo.

El criterio de la Corte Suprema ha sido establecer este tipo de receptación es el único tipificado que merece tratamiento como tal en el artículo 194° del Código Penal.

2.8.2. Receptación sustitutiva

Opera cuando la receptación recae sobre los bienes que, a su vez, son sustitutos de aquellos bienes que proceden directamente del delito primigenio.

Según lo establecido por la Corte Suprema, invocando el principio de legalidad, este tipo de receptación no está tipificado en el artículo 194° del Código Penal, por lo que su eventual comisión podría ser materia exclusivamente del delito de lavado de activos.

Uno de los argumentos que se erigen en contra del planteamiento de la Corte Suprema, es que el delito de receptación abarca también la llamada receptación sustitutiva, puesto que el delito de lavado de activos, aunque puede presentar aspectos parecidos al delito de receptación, tiene como característica diferenciadora la exigencia del dolo y, lo más importante, de un elemento de tendencia interna trascendente, que es la finalidad de evitar la identificación del origen, incautación o decomiso [del origen ilícito de los bienes].

2.8.3. Consideraciones especiales

2.8.3.1. El delito de receptación es autónomo

La doctrina y la jurisprudencia señalan que el delito de receptación es autónomo. No obstante, este se configurará sí y solo sí se ha cometido un ilícito anterior, el cual puede considerarse como un presupuesto⁴⁴.

Como es lógico suponer, al tratarse de teléfonos celulares, antes de las modificaciones de los años 2015 y, sobre todo, 2016, la receptación de los mismos se subsumía en el tipo base.

⁴⁴ Recurso de nulidad N° 1923-2011-Lima Norte.

2.8.3.2. Análisis típico del delito receptación

El análisis del tipo penal de receptación, se realizará conforme al tema de investigación, esto es, respecto a teléfonos móviles o también conocidos en nuestro país como celulares. En ese orden de ideas, se analizará las conductas descritas en el tipo base de la receptación, pero, al ser el objeto material un equipo celular, se considerará la agravante del delito.

2.8.3.2.1. Sujeto activo

Cualquier persona natural que realice alguna de las conductas descritas en el artículo 194° del Código Penal, siempre y cuando no haya participado de modo alguno en el delito precedente⁴⁵. Lo contrario conlleva no poder adecuar la conducta al delito de receptación, sino que estaríamos frente a un coautor o cómplice, según sea el caso, del delito previo⁴⁶.

2.8.3.2.2. Sujeto pasivo

Cualquier persona natural o jurídica que sea propietario o poseedor legítimo del teléfono móvil objeto del delito previo. En otras palabras, el sujeto pasivo tanto del delito anterior como del delito de receptación es la misma persona.

2.8.3.2.3. Bien jurídico protegido

El patrimonio, directamente entendido como “el derecho de propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes [en este caso] muebles”⁴⁷.

⁴⁵ R.N. N° 1923-2011 – Lima Norte.

⁴⁶ Cfr. Salinas Siccha. Pág. 1405

⁴⁷ Ibidem. 1398.

2.8.3.2.4. El teléfono móvil receptado debe ser objeto material de un delito anterior

En otras palabras, para hablar de la receptación de un teléfono móvil, ese mismo móvil debe provenir de un delito previo, que, básicamente, puede ser un hurto (simple o agravado), robo (simple o agravado) o apropiación ilícita. En cuanto al hurto se refiere, es preciso indicar que para que sea considerado delito y no falta, su valor debe ser mayor al de una remuneración mínima vital. De lo contrario, reiteramos, nos encontraríamos frente a una falta (contra el patrimonio) y, por tanto, no existiría delito de receptación, pues por exigencia del tipo penal para su configuración se requiere necesariamente que el delito hecho previo sea un delito. Sobre el particular, la doctrina especializada es uniforme al señalar que para que el hecho antecedente sea considerado un delito, únicamente bastaría que sea un hecho típico y antijurídico consumado, prescindiéndose de la determinación de la culpabilidad del autor o de la punibilidad, razón por la cual tampoco se requiere de una sentencia (expedida por el fuero penal) condenatoria respecto al delito antecedente. En ese sentido, es irrelevante si el hecho anterior configura una infracción a la ley penal, pues, en ese caso, indefectiblemente el delito posterior sí llegaría a ser el de receptación.

Ejemplificando lo mencionado: si Pablo, de 14 años, roba un celular, hablaríamos de un hecho típico y antijurídico, pero, por su minoría de edad, no podría hablarse de culpabilidad, y siendo una infracción a la ley penal, corresponde al juez de familia sentenciarlo. Si Juan logra comprarle a Pablo el equipo móvil que este robó, la conducta de Juan sí se subsumiría en el delito de receptación agravada,

sin interesar que el hecho anterior no sea delito, sino infracción a la ley penal, como ya indicábamos. Y esto, reiteramos, porque el hecho precedente es típicamente antijurídico consumado, y si no se llega a la culpabilidad, es porque existen circunstancias particularísimas de Pablo por las cuales no se le puede condenar penalmente.

Ramiro Salinas Siccha, sostiene que resulta “irrelevante si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho [delito] precedente”⁴⁸. Consideramos errónea esta posición, pues siempre debe existir una denuncia que al menos consigne datos lo más específicos posibles del teléfono móvil robado; que el autor de ese delito no haya sido identificado o no se pueda individualizar, es, en cierto modo, irrelevante. Y explicamos el porqué, a través del siguiente ejemplo: Si Aquiles compra un teléfono móvil, para que se le impute el delito de receptación aquel celular debe provenir de un delito, supongamos, de hurto. De lo contrario, la conducta de Aquiles no se subsumiría en el tipo penal de receptación agravada. Pero, ¿cómo sabemos si ese celular adquirido por Aquiles había sido objeto material del delito de hurto? ¿No es acaso por la existencia de una denuncia que puede llegar a acreditarse tal situación? Sino, ¿de qué forma o con qué indicios se le imputa a Aquiles el delito de receptación? ¿Cómo el Ministerio Público iniciaría los actos de investigación si es que previamente no toma conocimiento que ese celular ha sido objeto del delito previo, o sea, de hurto? ¿Cómo se enteraría de un posible delito de receptación si es que no media denuncia que especifique que ese teléfono móvil había sido hurtado? ¿Cómo es que se puede verificar que el hecho previo fue típico y antijurídico si es que antes no hubo denuncia? Por ello, es

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 1389

imprescindible la denuncia para acreditar si la conducta de Aquiles, o sea, el delito posterior, se ajusta o no al delito de receptación agravada.

Sobre la otra afirmación del maestro Salinas Siccha, cuando señala que es intrascendente que la persona haya sido sentenciada por el hecho precedente, conviene aportar una precisión. Como ya indicábamos, basta que el hecho anterior sea típico y antijurídico. Pero esto se determina dentro de un debido proceso. Ahora, que el autor no sea condenado por ser menor de edad, padecer anomalía psíquica, u otra circunstancia que impida determinar su culpabilidad, eso sí es irrelevante para la configuración del delito de receptación. Pero indudablemente se debe demostrar que tal hecho previo, al menos, sea típico y antijurídico. No obstante, nos encontraríamos frente a un amplio problema, pues bien podría decirse que la única manera de comprobar ello es a través de una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional penal competente. Puede darse el caso de encontrarnos en el supuesto señalado en el párrafo anterior, que el autor del delito previo no se halle individualizado. Si fuese así, solo en la etapa de diligencias preliminares, el Ministerio Público archive el caso, y no llegue a determinarse que el hecho previo fue, en efecto, típicamente antijurídico. Por tal razón, creemos que, si se va a prescindir de la sentencia penal que determine la tipicidad y antijuridicidad del hecho previo, mínimamente debe haber una disposición fiscal que acredite ese hecho típicamente antijurídico.

2.8.3.2.5. El receptor debe saber que el equipo móvil proviene de un delito o, al menos, debe presumirlo.

Cuando el tipo penal señala que “el que adquiere [receptor] (...) un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento (...)”, se debe considerar como un conocimiento efectivo del sujeto activo del delito de receptación respecto a que el teléfono celular adquirido fue objeto de un delito anterior. Esto se llega a dar cuando el receptor fue testigo del delito anterior o si el mismo sujeto activo del delito anterior se lo contó oportunamente o si un tercero le comentó al receptor sobre la ocurrencia del delito anterior. Según nuestra postura, para que se llegue a configurar un conocimiento efectivo del delito anterior por parte del receptor, este debe identificar ex ante al sujeto activo del delito previo y al teléfono móvil (objeto material del delito) sobre el que recayó la conducta delictuosa anterior.

Sin embargo, para la configuración de este delito no necesariamente se requiere el conocimiento efectivo por parte del receptor, pues solo basta una mera presunción que el objeto materia del delito (teléfono móvil) provenía de un delito previo. Para delimitar en qué casos estaríamos frente a dicha presunción, podríamos señalar los siguientes: a) el receptor conoce que el sujeto activo del delito anterior tiene antecedentes o procesos judiciales en curso por ese tipo de delitos; b) el receptor adquiere el teléfono celular en el mercado negro o conocido popularmente como “cachina”, pues es de conocimiento público que, si bien allí el mismo propietario puede “rematar” el bien que ya no le es útil, es más frecuente que sean los mismos sujetos activos los que allí encuentren el “mercado” ideal para comercializar los teléfonos móviles robados o hurtados; c) el

sujeto activo del delito anterior ofrece o busca celebrar la transacción de manera oculta, clandestinamente; d) el receptor conoce al sujeto activo del delito anterior y, por tanto, sabe que no cuenta con los medios económicos suficientes como para haber adquirido el teléfono móvil que comercializa; e) el receptor sabe que aunque el sujeto activo del delito anterior no tenga denuncias, procesos en curso o antecedentes por ese tipo de delitos, es conocido por dedicarse a esos hechos ilícitos; entre otros. No comulgamos lo sostenido por el tratadista Ramiro Salinas Siccha⁴⁹ cuando indica que si el vendedor del bien mueble no puede acreditar mediante documento idóneo la propiedad del bien que desea comercializar, quien lo desea adquirir debe presumir que proviene de un delito. La razón por la que no estamos conforme respecto a este supuesto, es la siguiente: siempre y cuando no nos encontremos frente a las situaciones detalladas líneas arriba (comprar en “cachina; adquirir a un sujeto que sabemos se dedica a ese tipo de actividades ilícitas; etc.), no es viable afirmar que si no muestran documentos que acrediten la propiedad del equipo móvil (por ejemplo: factura) entonces se debe presumir que proviene de un delito, pues Nuestro Código Civil indica que “todo poseedor se presume propietario, salvo prueba en contrario”. En ese orden de ideas, si A adquiere un teléfono móvil que su amigo B pone a la venta, y a la transacción no la rodean circunstancias que razonablemente conlleven a presumir a A que el bien proviene de un delito, no se puede alegar, en caso al final se determine que el bien adquirido sí fue objeto material de un delito anterior, que A cometió delito de receptación agravada por no pedir factura o comprobante, puesto que su conducta se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico

⁴⁹ *Ibíd.* Págs. 1390 – 1391.

cuando se establece que todo poseedor (en nuestro ejemplo, “B”) se presume propietario.

2.8.3.2.6. El que adquiere

La adquisición, en términos generales, se entiende como aquella incorporación de un bien o un derecho en la esfera patrimonial de un sujeto. Así, tratándose de un bien mueble o uno inmueble, pasa a ser propiedad del adquirente, quien, puede este disponer de aquel; en suma, tiene un derecho real sobre el bien (derecho real). La adquisición puede darse de diversas maneras, pero, salvo tratándose de la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere la existencia de un contrato mediante el cual dos o más partes acuerdan transmitir y adquirir, respectivamente, el bien, mueble o inmueble, objeto del contrato. Conviene señalar que no es indispensable que el contrato sea celebrado por escrito, pues para su perfeccionamiento solo basta el consentimiento de las partes.

Cuando el artículo 194° del Código Penal se refiere al que adquiere, nos está remitiendo al que, sobre la base de un contrato de compraventa, obtiene la propiedad del bien [mueble] a título de comprador y, el transferente, en calidad de vendedor. Pero, tampoco se puede eludir, que, tratándose de un bien mueble, no basta el contrato, sino la tradición (traditio) del bien, esto es, que el vendedor entregue, en forma real y efectiva, el bien mueble al comprador. Solo así se puede decir que este último es propietario de aquel bien.

Ahora bien, tratándose de teléfonos móviles (bienes muebles), solo el primer adquirente, entendido este como el que en orden primigenio lo compra

directamente de la empresa concesionaria, es quien celebra un contrato de compraventa, aunque este sea de adhesión. Asimismo, a través de la factura que se emita, podrá sustentar la propiedad del mismo.

Lo mismo no ocurre cuando este comprador primigenio, en ejercicio de su derecho real de propiedad, enajena este bien mueble a favor de un tercero. La realidad informa que el contrato celebrado en todos los casos, o al menos en la gran mayoría, son verbales, de manera tal que el nuevo adquirente, a través de la traditio, es quien ejerce el dominio sobre el equipo móvil. Y por la facilidad con que este bien es comercializado, a su vez puede venderlo a otra persona. Y así sucesivamente.

En ese sentido, cuando el tipo penal señala que comete delito de receptación agravada quien adquiere equipos de telecomunicación de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, se refiere a que, en cierta forma, el receptor celebra un contrato (verbal) de compraventa con el vendedor, pero el equipo móvil objeto del contrato es también objeto material proveniente de un delito anterior.

2.8.3.2.7. El que recibe en donación

Asimismo, el tipo penal se configura cuando el receptor, sin que medie un contrato oneroso, obtiene el título de propietario en virtud de un contrato de donación. Por la donación, el donante transfiere de manera gratuita al donatario la propiedad de un bien.

La donación de bienes muebles puede realizarse de manera verbal, siempre y cuando el valor del bien no exceda del 25% de la Unidad Impositiva Tributaria, de lo contrario, debe hacerse en forma escrita.

Tratándose de la receptación de teléfonos móviles, la donación se realiza siempre de forma verbal, no porque en todos los casos el valor del equipo móvil no exceda del 25% de la UIT, sino porque, por lo mismo que el bien proviene de un delito, no toman en cuenta formalismos para su transferencia. Esto bien podría servir como un indicio razonable que permite presumir al donatario que el bien ha sido objeto de un delito anterior.

Quien recibe el equipo móvil en donación, es quien comete el delito de receptación agravada, sea porque tenía pleno y efectivo conocimiento que el bien provenía de un delito anterior o porque existen circunstancias razonables por las que pudo presumirlo.

2.8.3.2.8. El que recibe en prenda

Se configura también el delito de receptación cuando el sujeto activo recibe en prenda un bien mueble que sabe y debió presumir provenía de un delito. Para ello, es decir, para saber qué implica la prenda, es necesaria la remisión a una norma extrapenal. Anteriormente, se recurría a lo que regulaba el Código Civil desde su artículo 1055° al 1059°. No obstante, desde el año 2006, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Garantía Mobiliaria, esta se constituye como la norma a la

que debemos tener como referencia para saber cuándo estamos frente a la prenda⁵⁰.

De esta forma, la prenda consiste en afectar un bien mueble para asegurar el cumplimiento de una obligación. Por ejemplo: A pide a B que le preste ochocientos soles, y, a modo de garantía, A le transfiere la posesión de su teléfono móvil a B, quien deberá devolverlo cuando cumpla con el pago del préstamo.

Sin embargo, según lo ejemplificado, B cometería delito de receptación agravada cuando, a sabiendas o debiendo presumir, acepta tomar como garantía el equipo móvil proveniente de un delito.

2.8.3.2.9. El que guarda

También comete receptación agravada el que guarda o custodia un teléfono móvil, teniendo conocimiento o presumiendo que proviene de un delito, a pedido de un tercero o del mismo sujeto activo del delito anterior. Esto quiere decir que, el receptor tendrá que devolver el celular cuando la persona que le pidió guardarlo se lo requiera.

2.8.3.2.10. El que esconde

Incurre en receptación agravada quien recibe el teléfono móvil para esconderlo u ocultarlo, sabiendo o pudiendo presumir que provenía de un delito. Se entiende que cuando se hace referencia a esconder, es porque el propietario, poseedor legítimo u otros interesados se encuentran en su búsqueda, real o potencial.

⁵⁰ Tercera disposición final de la Ley de Garantía Mobiliaria.

2.8.3.2.11. **El que vende**

Quien vende el bien mueble, sabiendo o debiendo presumir que proviene de un delito, a un tercero, comete delito de receptación.

El que vende el bien mueble es un tercero, ajeno al delito cometido previamente, quien tiene la misión de finalizar la transacción con el comprador; no puede ser el mismo autor o participe de aquel hecho punible.

Cabe mencionar que una postura distinta es la del penalista Iván Meini Méndez, ex Procurador Adjunto Anticorrupción, pues sostiene que el autor del delito de receptación sí puede ser autor de un delito anterior, señalando que lo contrario solo es exigencia en la legislación española, no del artículo 194° del Código Penal peruano, y que llegar a tal conclusión es producto de una insuficiente interpretación de nuestra normativa penal. Parafraseando uno de los ejemplos propuestos por tal autor para dar mayor firmeza a su argumento, tenemos: si A roba a B su celular, comete delito de robo. Si A decide vender ese bien robado, tal conducta ya no encaja dentro del delito de robo cometido, sino se subsume en el delito de receptación⁵¹. De esta manera, según Meini Méndez, A comete el delito de robo, pero, además, incurre en delito de receptación, junto con el que compra el celular.

Lo esgrimido por dicho autor, según nuestra postura, no resulta viable, puesto que, siguiendo su ejemplo, si A decide ofrecer el bien robado (acto de disposición), tal

⁵¹ MEINI MÉNDEZ, Iván. *El delito de receptación. La receptación “sustitutiva” y la receptación “en cadena” según el criterio de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema*. 2005. Pág.22.

conducta seguiría en la esfera del delito de robo, y solo aquel que lo compre o quien ayude a negociar dicho celular será quien cometa el delito de receptación.

2.8.3.2.12. El que ayuda a negociar

Por “negociar” se entiende a realizar operaciones con la intención de comercializar un bien, recibiendo una contraprestación dineraria por su valor. Por tanto, este supuesto opera cuando media la adquisición y transferencia del equipo móvil en virtud de un contrato de compraventa.

En ese sentido, comete delito de receptación agravada quien ayuda a vender (ya sea, ofertándolo, consensuando su precio o coordinando el lugar de transacción), a sabiendas o debiendo presumir que el bien proviene de un delito previo, el teléfono móvil a un tercero, quien no tiene conocimiento o no existen circunstancias razonables que lo conlleven a suponer de la existencia de ese delito precedente.

Por ejemplo: si Juan roba un celular, y, posteriormente, su amigo Pedro, quien no participó en dicho delito, empieza a promocionar el equipo móvil entre su círculo familiar, logrando que su tío Armando lo compre, entonces tendríamos que Pedro es quien comete el delito de receptación en su forma agravada por ayudar a venderlo.

Pero, ¿qué pasaría si tanto Pedro (quien ayuda a vender) como su tío Armando (comprador) saben que el terminal móvil proviene de un delito? Entonces, a nuestro parecer, Pedro y Armando serían coautores del delito de receptación agravada.

Asimismo, la Corte Suprema, a través del R.N. N° 122-2016, ha establecido que un supuesto en el que se incurre en receptación por ayudar a negociar un bien, sobre el que se debió presumir provenía de un delito, ocurre cuando se pretende ofertar en “Las Malvinas”, teniendo en cuenta que es un conocido lugar limeño de adquisición de bienes robados y que el objeto se trataba de un celular usado (de segunda), que no era propiedad del que lo estaba dando en venta ni del que lo estaba ayudando a negociar⁵².

2.8.3.3. La agravante de la receptación referida a los equipos móviles

El numeral 2 del artículo 195° del Código Penal, establece las agravantes del delito de receptación. Como ya expusimos en el debido apartado, este artículo ha sufrido diversas modificaciones, llegando a ser la última la que reguló el D.L. N° 1245.

La agravante del delito de receptación referida a los teléfonos móviles, que en concreto es lo que motiva el presente trabajo, se encuentra regulado de la siguiente manera:

“La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa: (...)

2. Si se trata de equipos informáticos, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.”

Al ya haber tratado lo suficiente sobre los terminales de telefonía móvil y nuestra perspectiva respecto a la consideración como agravante del delito de receptación

⁵² Expuesto en R.N. N° 122-2016

y respecto a las normas conexas, queda por precisar qué se puede entender por componentes y periféricos de los celulares.

Componentes de los equipos de telecomunicación

Dentro de todos los equipos de telecomunicación, haciendo particular mención a los terminales de telefonía móvil, es lógico que, al tratarse de equipos tecnológicos, cuenten con varias piezas que permitan su correcto desempeño. Así, cuando se habla de componentes, se trata de aquellos implementos dependientes de cada celular, los cuales permiten su debido funcionamiento. A medida que los modelos de celulares van innovándose, sus componentes son más valiosos y sofisticados. De esta manera, como componentes podemos citar: la antena interna del teléfono móvil, la pantalla táctil, la batería, el audífono interno, etc.

Periféricos de los equipos de telecomunicación

Con mención exclusiva a los teléfonos móviles, al referirse a sus periféricos se debe entender que se tratan de aquellas piezas independientes que se complementan a un celular para una determinada función, sin que afecten su funcionamiento al ser retiradas. Por lo general, son aquellos accesorios que permiten hacer uso de funcionalidades adicionales al teléfono móvil, pero que no son indispensables para su funcionamiento normal. Por ejemplo: audífonos, handsfree, parlantes, memoria externa (SD), entre otros.

2.9. El delito de receptación en la legislación comparada

2.9.1. Código Penal Español

En el Capítulo XIV “De la receptación y el blanqueo de capitales”, el catálogo de delitos español tipifica a la receptación en su artículo 298°:

1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
- b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productoras agrarias o ganaderas o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.
- c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su obtención.

(...)”. Breve comentario sobre el delito de receptación según lo regula el Código Penal Español: Tanto el tipo base como las agravantes del delito de receptación, aparecen reguladas en el numeral 1 del artículo 298° del Código Penal.

El tipo base precisa que el delito antecedente, del cual provino el objeto, debe ser uno cuya ubicación sistemática sea en los delitos contra el patrimonio (robo, hurto, etc.) o en los delitos contra el orden socioeconómico (ver que va a aquí).

Asimismo, regula expresamente que el receptador no puede ser ni autor ni cómplice del delito anterior.

No existen gran cantidad de agravantes sobre este delito, y la que se refiere a las telecomunicaciones, no está dirigida de manera particular a los teléfonos móviles en sí, sino a equipos o componentes de la infraestructura que permite prestar el servicio de telecomunicaciones, de manera general, o sea, a los aparatos, equipos, construcciones o componentes que permitan a las empresas concesionarias aprovechar el espectro electromagnético para ofrecer los servicios de telecomunicaciones. Por ejemplo, las antenas destinadas para tal fin.

CAPÍTULO III

3.1 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS

3.1.1. DE ACUERDO A LAS ENCUESTAS

- Total de encuestados: 25 personas

Tabla N°1.- ¿En qué Institución del distrito de Lambayeque presta sus funciones?

INSTITUCIÓN	FRECUENCIA
Ministerio Público	7
Poder Judicial	10
Abogado Litigante	6
MINJUS	2
TOTAL	25

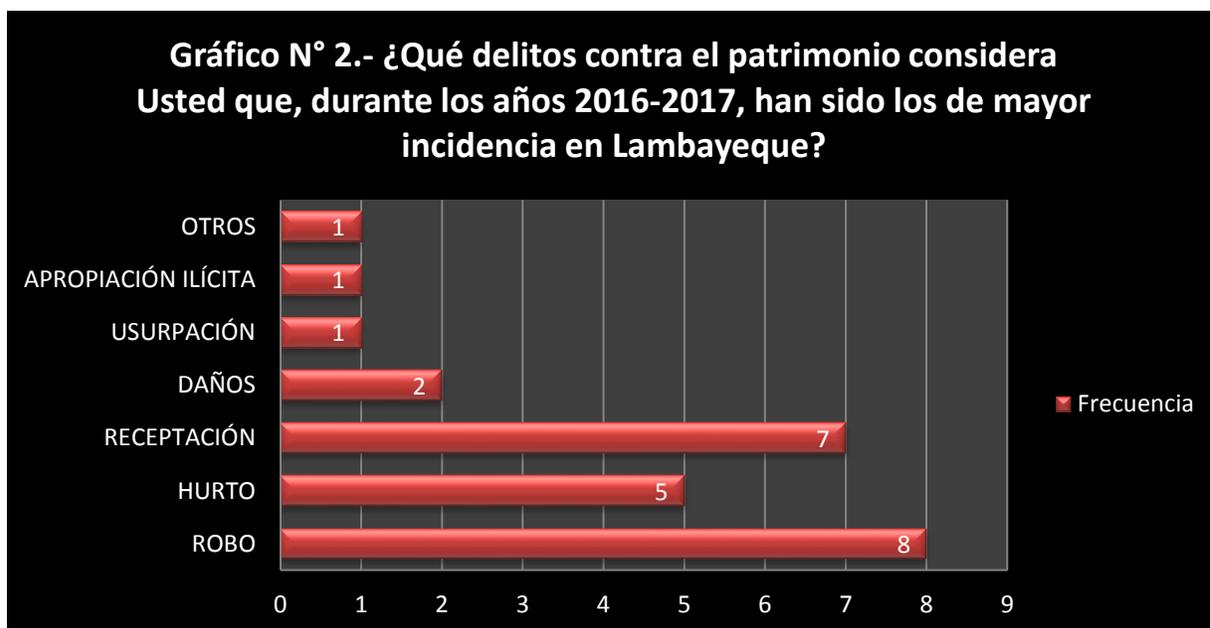
Gráfico N°1.- ¿En qué Institución del distrito de Lambayeque presta sus funciones?



Del gráfico anterior, se puede señalar que un 40% de los encuestados laboran en el Poder Judicial, el 28% de encuestados ejercen sus funciones en la Fiscalía, el 24% ejercen de manera independiente la abogacía y finalmente un 8% desempeña sus funciones en el Ministerio de Justicia; por tanto, teniendo en cuenta tal referencia, nos permitirá obtener diversos criterios y opiniones respecto del problema que estamos planteando.

Tabla N° 2.- ¿Qué delitos contra el patrimonio considera Usted que, durante los años 2016-2017, han sido los de mayor incidencia en Lambayeque?

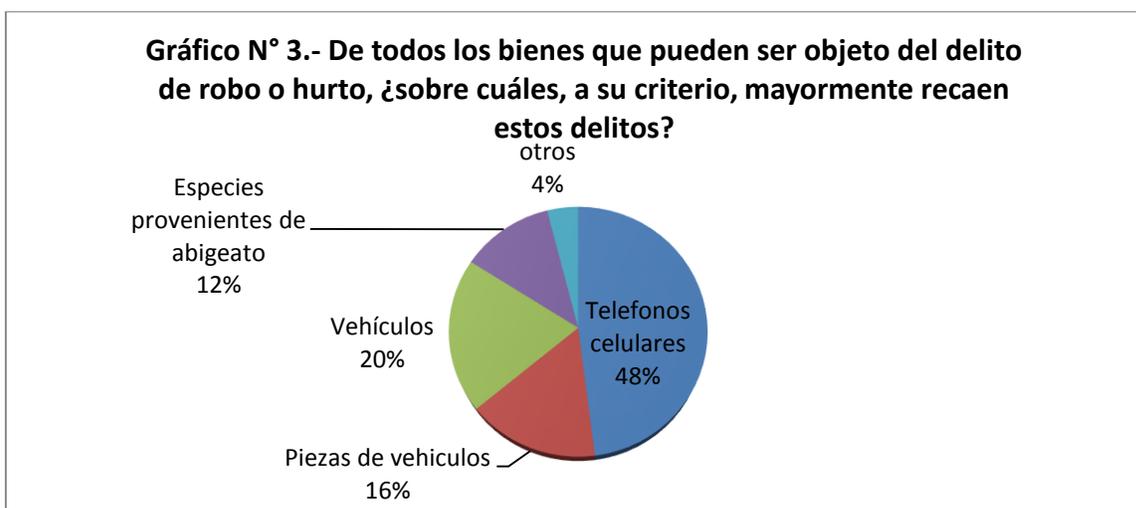
DELITOS	FRECUENCIA
ROBO	8
HURTO	5
RECEPTACIÓN	7
DAÑOS	2
USURPACIÓN	1
APROPIACIÓN ILÍCITA	1
OTROS	1
TOTAL	25



Del gráfico anterior, se puede deducir que los delitos que mayormente se han perpetrado en nuestra localidad durante los años 2016 -2017, son el robo, la receptación, y el hurto; así mismo, se puede corroborar que la incidencia del delito de receptación va acompañado de los de robo y hurto, que en la mayoría de situaciones actúan como base.

Tabla N° 3.- De todos los bienes que pueden ser objeto del delito de robo o hurto, ¿sobre cuáles, a su criterio, mayormente recaen estos delitos?

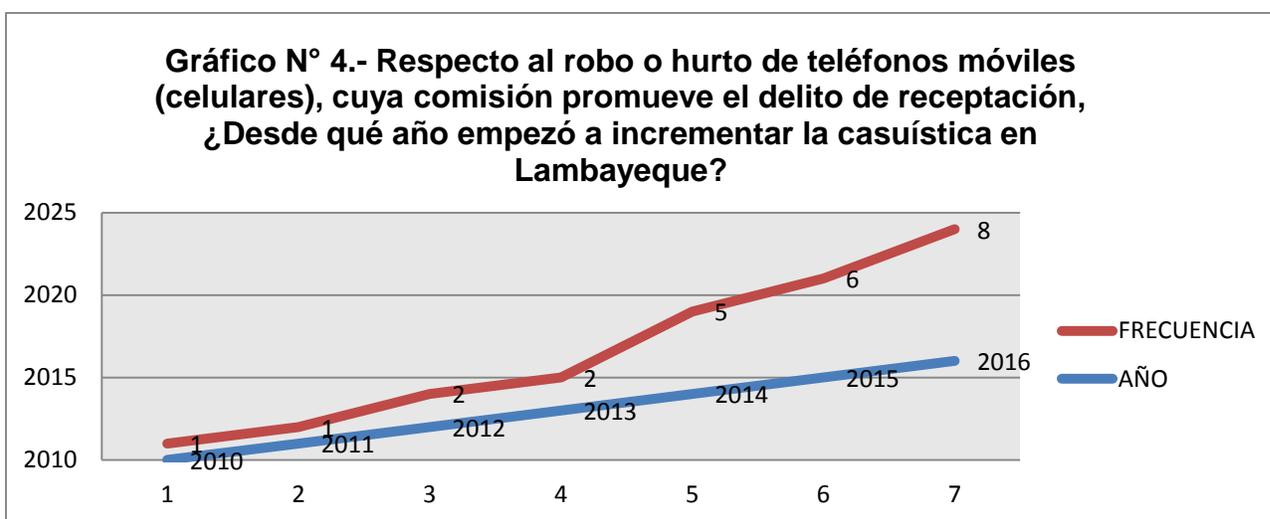
BIENES	FRECUENCIA
Teléfonos celulares	12
Piezas de vehículos	4
Vehículos	5
Especies provenientes de abigeato	3
otros	1
Total	25



Del total de encuestados, se pudo obtener que un 48 % sostiene que el objetivo de cometer un robo o un hurto, casi siempre, es obtener el teléfono móvil de su víctima, puesto que, en esta época es imprescindible andar con un equipo de telefonía; en segundo lugar, con un 20%, se encuentran los vehículos (motos lineales, mototaxis) y en un tercer lugar, con un 12%, las partes de tales vehículos. Los encuestados justificaron que este último aspecto se daba cuando los vehículos se encontraban con cierto tiempo de antigüedad y por tanto, no funcionaban adecuadamente, y ante tal situación, quien robaba o hurtaba, vendía de manera individual las partes importantes, como por ejemplo el motor. Así también, en un cuarto lugar y no menos importante, con un 12% se encuentran las especies provenientes de abigeato.

Tabla N° 4.- Respecto al robo o hurto de teléfonos móviles (celulares), cuya comisión promueve el delito de receptación, ¿Desde qué año empezó a incrementar la casuística en Lambayeque?

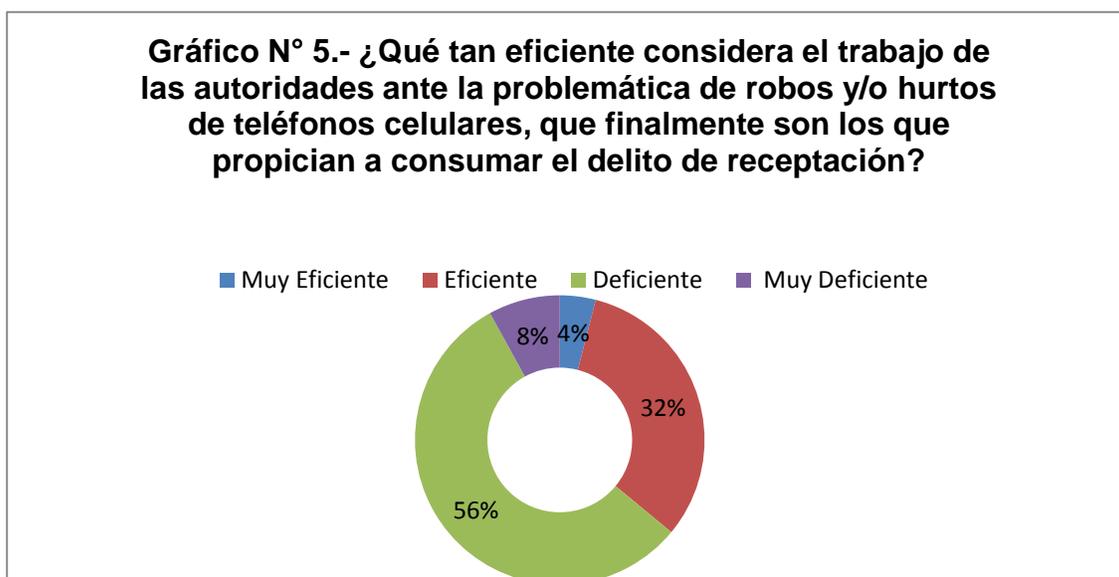
AÑO	FRECUENCIA
2010	1
2011	1
2012	2
2013	2
2014	5
2015	6
2016	8



De acuerdo a la gráfica anterior, se puede inferir que la comisión de delitos de robo y hurto, que finalmente son los que impulsan a que se configure el delito de receptación, va aumentando durante los últimos años, específicamente a partir del 2015, de acuerdo a la opinión recogida de los encuestados. Cabe agregar que, el 24 de setiembre del año 2015, mediante el D.L. N° 1215, se tipificó como agravante del delito de receptación si la conducta recae sobre equipos de telecomunicación (celulares), sus componentes y periféricos. De tal forma, se puede interpretar que ni dicha modificación al delito de receptación que tuvo como finalidad influir en la comisión de los delitos de robo o hurto, la sobrecriminalización o incremento de penas, no resulta ser la solución para este delito, sino que se deben proponer alternativas que sean parte de una adecuada política criminal impulsada por el Estado para poder atenuarlo, al menos.

Tabla N° 5.- ¿Qué tan eficiente considera el trabajo de las autoridades ante la problemática de robos y/o hurtos de teléfonos celulares, que finalmente son los que propician a consumir el delito de receptación?

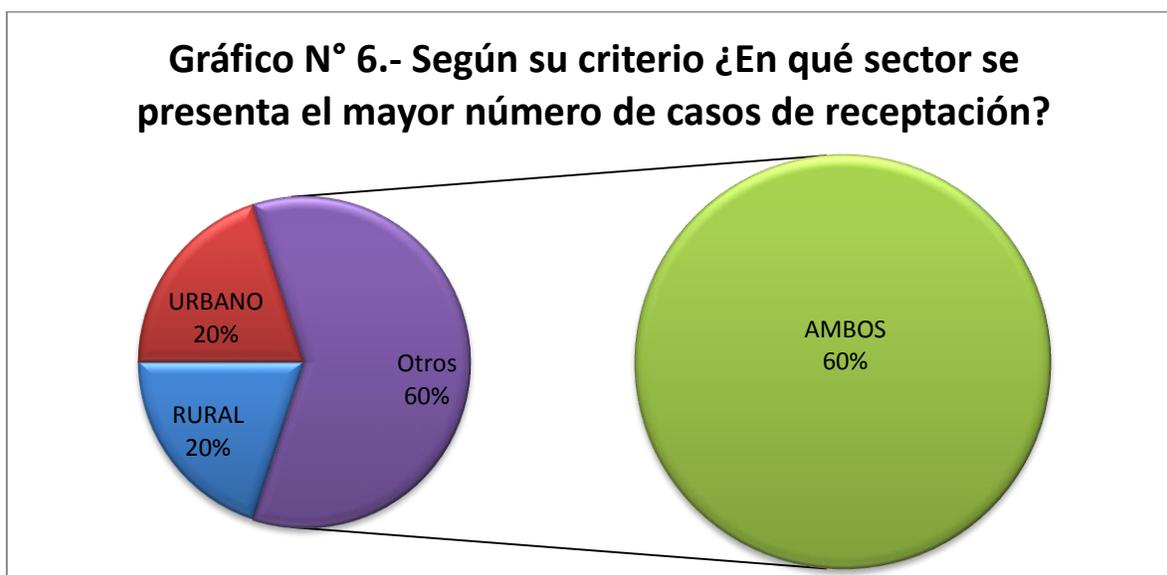
CRITERIO	FRECUENCIA
Muy Eficiente	1
Eficiente	8
Deficiente	14
Muy Deficiente	2
TOTAL	25



De este gráfico se puede señalar que más del 50% de los encuestados consideran como “deficiente” el trabajo desarrollado por las autoridades ante la alta incidencia de delitos de robo y hurto perpetrados en nuestra localidad puesto que no se ha logrado atenuarlo, por lo contrario, continúa siendo parte de nuestra cotidianidad; el 32% sostiene que es “eficiente” pero no suficiente, además agregan en su respuesta que lo que falta es la implementación de políticas que forman parte del control social informal.

Tabla N° 6.- Según su criterio ¿En qué sector se presenta el mayor número de casos de receptación?

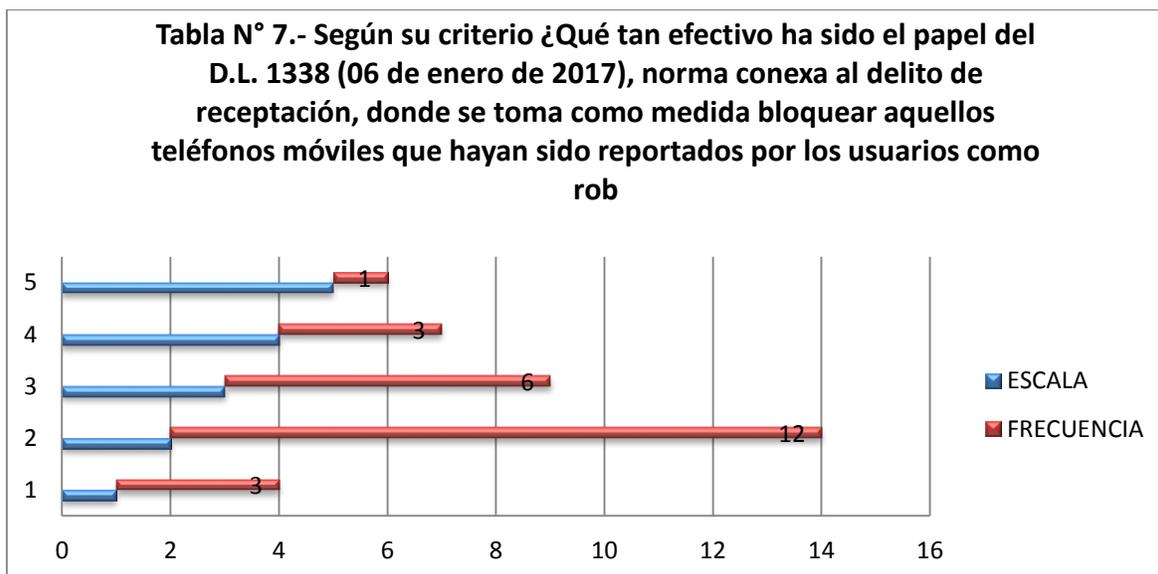
SECTOR	FRECUENCIA
RURAL	5
URBANO	5
AMBOS	15
TOTAL	25



A través de este gráfico, claramente se puede identificar, que la mayoría de encuestados, específicamente un 60% señalan que, ya sea en el ámbito rural o urbano, de todas maneras se presentarán casos de receptación; por tanto, dicho delito se presentará en ambos sectores en igual proporción, no discriminando sector o posición socioeconómica.

Tabla N° 7.- Según su criterio ¿Qué tan efectivo ha sido el papel del D.L. 1338 (06 de enero de 2017), norma conexas al delito de receptación, donde se toma como medida bloquear aquellos teléfonos móviles que hayan sido reportados por los usuarios como robados o hurtados?. Utilice una escala numérica del 1 al 5, donde 1 es deficiente y 5 es excelente.

ESCALA	FRECUENCIA
1	3
2	12
3	6
4	3
5	1
TOTAL	25

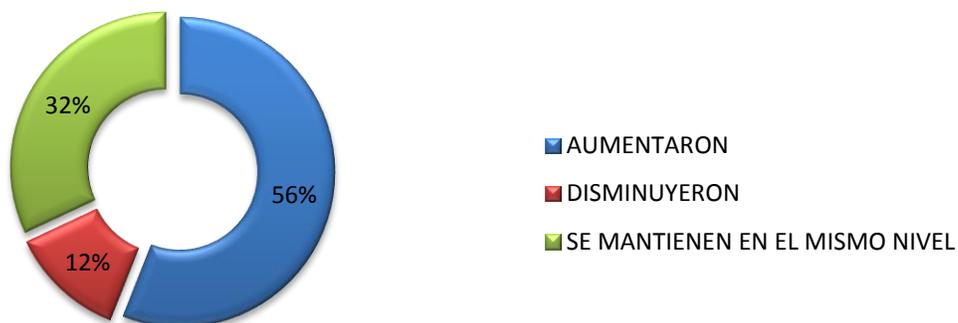


En este gráfico, se consultó qué tan efectivo consideraban al Decreto Legislativo N° 1338, norma conexas al delito de receptación; señalándoseles una escala numérica del 1 al 5, de lo cual, se obtuvo que 6 de los participantes consideraban que la norma ha tenido un papel neutro, esto es, que no ha mejorado ni empeorado la situación existente; y por lo tanto, evidentemente, no es un buen resultado para el objetivo que tenía la misma. Por otro lado, un total de 12 participantes la calificó en escala 2, la misma que indica deficiencia, sostuvieron que hacían falta otros medios o estrategias que la ayuden a cumplir su finalidad.

Tabla N° 8.- Según su opinión, con la vigencia de la norma prescrita en la interrogante precedente, los delitos de receptación ___?

CRITERIO	FRECUENCIA
AUMENTARON	14
DISMINUYERON	3
SE MANTIENEN EN EL MISMO NIVEL	8
TOTAL	25

Gráfico N° 8.- Según su opinión, con la vigencia de la norma prescrita en la interrogante precedente, los delitos de receptación ___?



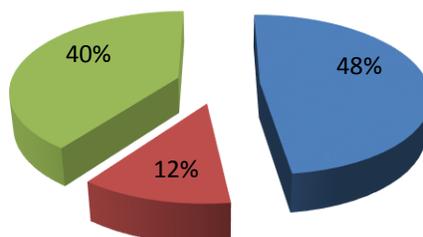
En esta tabla se reitera lo graficado anteriormente. Con esta interrogante se busca confirmar la opinión de los participantes con respecto a la efectividad de tal norma. En los resultados se obtuvo que la mayoría de encuestados, con un 56%, considera que a partir de la expedición de la norma, aumentaron, no habiendo sido una herramienta efectiva para el tratamiento de estos casos. El 32% considera que la incidencia de este delito se mantiene en el mismo nivel, por lo que se puede decir que no ha sido la eficaz para poder combatir esta problemática.

Tabla N° 9.- ¿Cuál cree usted que sea la causa principal que conlleve a seguir cometiendo el delito de receptación en teléfonos móviles?

CAUSAS	FRECUENCIA
Robo/Hurto de teléfono móvil no denunciado	12
Falta de despliegue conjunto entre la fiscalía y PNP	3
Existencia de sitios ilegales de comercialización	10
Total	25

Gráfico N° 9.- ¿Cuál cree usted que sea la causa principal que conlleve a seguir cometiendo el delito de receptación en teléfonos móviles?

- Robo/Hurto de teléfono móvil no denunciado
- Falta de despliegue conjunto entre la fiscalía y PNP
- Existencia de sitios ilegales de comercialización

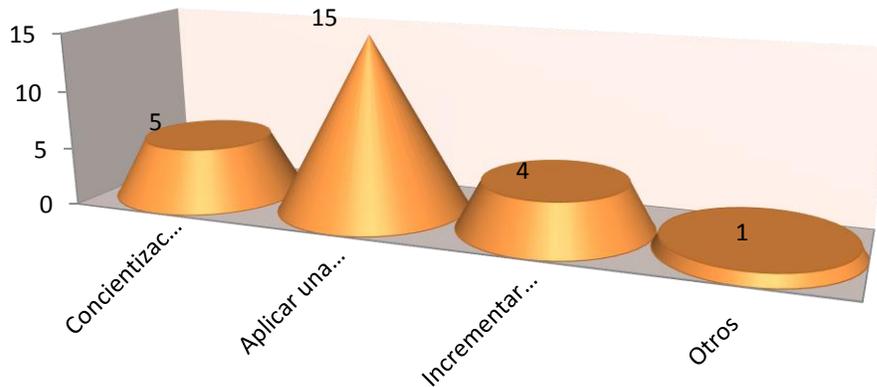


De este gráfico se puede interpretar que, con un 48% de los encuestados, sostuvieron que aquella persona que resulta como “víctima” de robo o hurto de su teléfono móvil y que no asienta la respectiva denuncia, termina siendo la principal causa para no poder erradicar esta problemática, debido a que si no hay comunicación ante la institución respectiva (en este caso, la PNP) entonces no podrá haber persecución a quien perpetró tal delito y por tanto, al quedar impune, este sujeto podrá seguir cometiéndolo. Siendo así, al no existir denuncia, el autor del hecho punible, puede libremente comercializar el teléfono móvil robado/hurtado y precisamente un 40% de los encuestados, considera que al existir sitios ilegales de comercialización, se convierten en espacios de fácil adquisición para poder configurarse el delito de receptación.

Tabla N° 10.- ¿Cuál de las siguientes opciones considera usted, que podría reducir el número de delitos por receptación de teléfonos móviles?

POSIBLE SOLUCIÓN	FRECUENCIA
Concientización de la población por medio de campañas.	5
Aplicar una sanción pecuniaria	15
Incrementar las penas	4
Otros	1
Total	25

Tabla N° 10.- ¿Cuál de las siguientes opciones considera usted, que podría reducir el número de delitos por receptación de teléfonos móviles?



De este gráfico se puede comentar que más del 50% de los encuestados, consideran que aplicar una sanción pecuniaria a quien comete delito de receptación sería una solución, en vez de incrementar las penas para este delito. En las encuestas justifican su respuesta diciendo que no se debe buscar encarcelar a quien adquiere el teléfono móvil, producto de un robo o hurto, sino crear un ánimo de no volver a cometerlo, es por ello que el autor de la presente tesis propone que aplicando una sanción económica equivalente o superior al valor del equipo adquirido, dicho sujeto evaluará su perjuicio causado y así mismo se evitaría la sobrepoblación y hacinamiento en las cárceles.

3.1.2. DE ACUERDO A LA SENTENCIAS EXPEDIDAS POR EL JUZGADO UNIPERSONAL DE LAMBAYEQUE.

“AUSENCIA DE POLÍTICA CRIMINAL Y PREVENCIÓN EN EL DELITO DE RECEPCIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES: A PROPÓSITO DEL D.L. N° 1338”

Habiendo obtenido datos importantes a través de la encuesta detallada en el ítem anterior, ahora resulta necesario ingresar al meollo de la presente investigación, por lo que a continuación se ofrecerá el análisis e interpretación referida a aquellos fallos expedidos por el Juzgado Unipersonal Penal de Lambayeque, para el delito de receptación, durante los años 2016 – 2017.

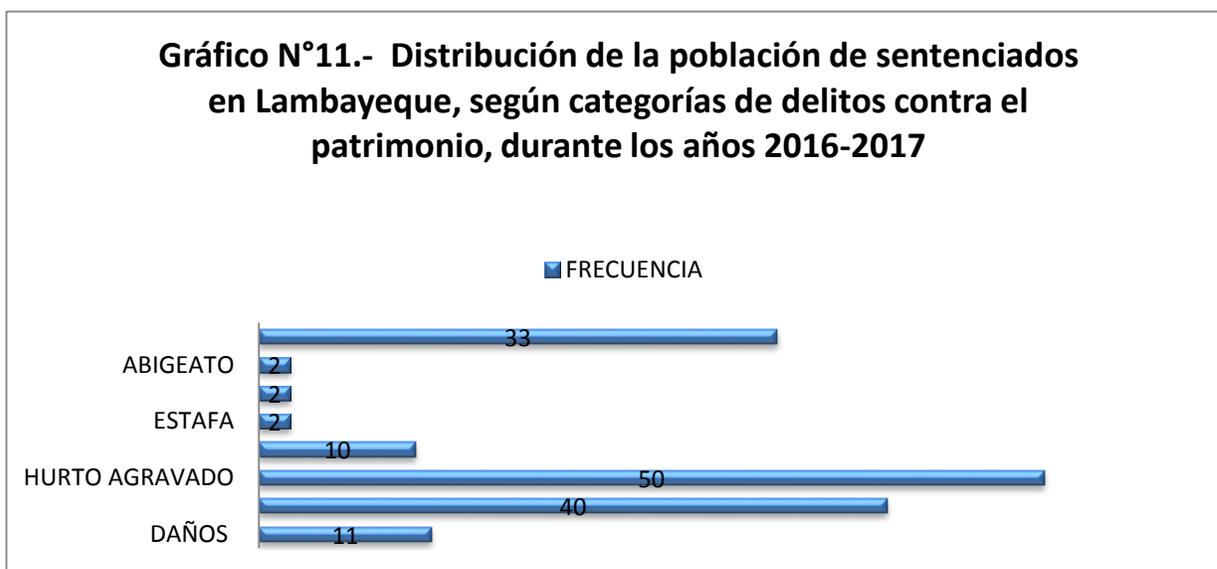
En primer lugar, se indicará cuantos casos en agravio del patrimonio se aperturaron en total durante el año 2016, así como también en el 2017; es importante partir analizando la casuística de robos y/o hurtos, debido a que es a partir de la comisión de tales para promover el delito de receptación, luego se graficará cuáles fueron los bienes objetos de receptación, así como también, de qué zonas provenían los autores del delito, **finalmente se indagará cuántas sentencias fueron de pena privativa de libertad efectiva, con el objetivo de tener como principal punto de análisis investigar si la sanción penal impuesta por los jueces penales para el delito de *receptación en teléfonos móviles, específicamente***, realmente resultaron eficaces para combatir esta problemática. Razón por la cual, analizaremos sentencias expedidas por el juzgado en mención

Así mismo, reiterar, el agradecimiento y la comprensión de cada uno de los jueces penales que han colaborado en la realización de éste trabajo, por la atención brindada al tesista.

Tabla N°11.- Distribución de la población de sentenciados en Lambayeque, según categorías de delitos contra el patrimonio, durante los años 2016-2017

CONDICION	FRECUENCIA %
DAÑOS	11
ROBO AGRAVADO	40
HURTO AGRAVADO	50
USURPACION	10
ESTAFA	2
APROPIACION ILICITA	2
ABIGEATO	2
RECEPTACION	33
TOTAL	150

Fuente: Sentencias expedidas por el Juzgado Unipersonal de Lambayeque durante los años 2016-2017.

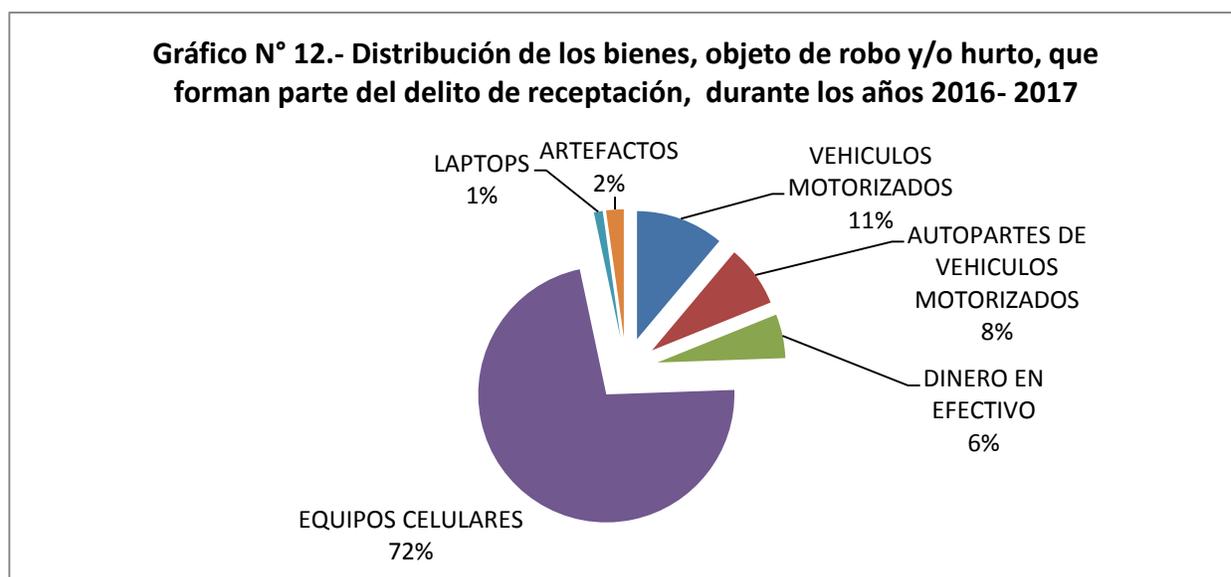


En el grafico N°11, se muestra la clasificación de delitos en contra del Patrimonio en todas sus figuras jurídicas, que se cometieron durante los años 2016 – 2017 en Lambayeque; de una población de 150 condenados, 90 cometieron hurto y robo, representando así más del 50%, así mismo el 22% incide en la comisión del delito de receptación, quedando claro que para consumir este último delito previamente debe haberse cometido un robo y/o hurto. Lo cual indica que, probablemente, no se estén poniendo en práctica vías de solución alternas para que se pueda subsanar el haber cometido este delito.

Tabla N° 12.- Distribución de los bienes, objeto de robo y/o hurto, que forman parte del delito de receptación, durante los años 2016- 2017

BIENES OBJETO DE ROBO Y/O HURTO	FRECUENCIA
VEHICULOS MOTORIZADOS	10
AUTOPARTES DE VEHICULOS MOTORIZADOS	7
DINERO EN EFECTIVO	5
EQUIPOS CELULARES	65
LAPTOPS	1
ARTEFACTOS	2
TOTAL	90

Fuente: Sentencias expedidas por el Juzgado Unipersonal de Lambayeque durante los años 2016-2017.

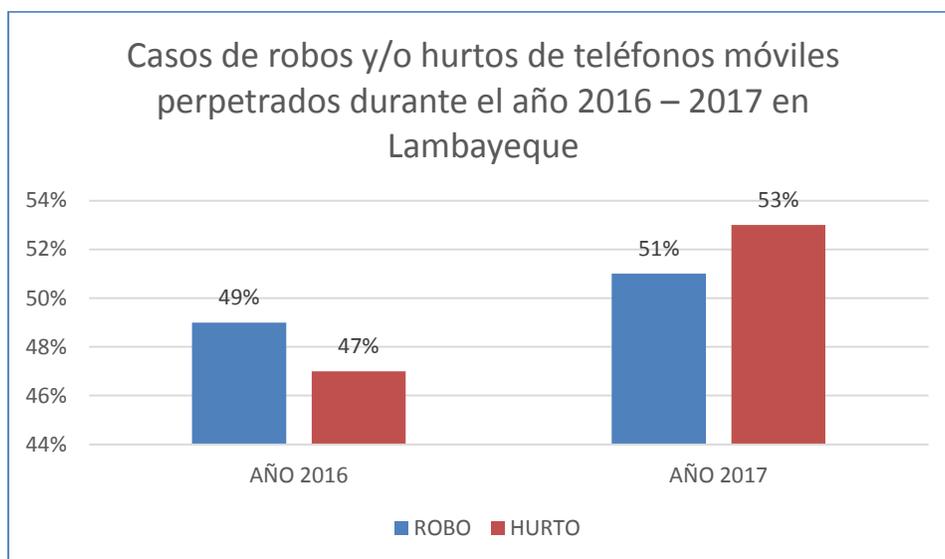


En el gráfico N° 12 se aprecia la distribución de los bienes objeto ante la comisión de un delito de robo y/o hurto, donde se aprecia que en primer lugar, con un 72%, se encuentran los equipos celulares, y es que se puede ver en nuestra coyuntura la necesidad de la víctima llevar consigo un celular. Objeto que resulta de gran beneficio para quien comete el hecho punible, con la única intención de obtener un beneficio económico personal, así sea venderlo a un irrisorio monto en lugares de dudosa procedencia.

Tabla N° 13.- Casos de robos y/o hurtos de teléfonos móviles perpetrados durante el año 2016 – 2017 en Lambayeque.

DELITO	AÑO 2016	AÑO 2017	TOTAL
ROBO	49%	51%	100
HURTO	47%	53%	100

Fuente: Sentencias expedidas por el Juzgado Unipersonal de Lambayeque durante los años 2016-2017.



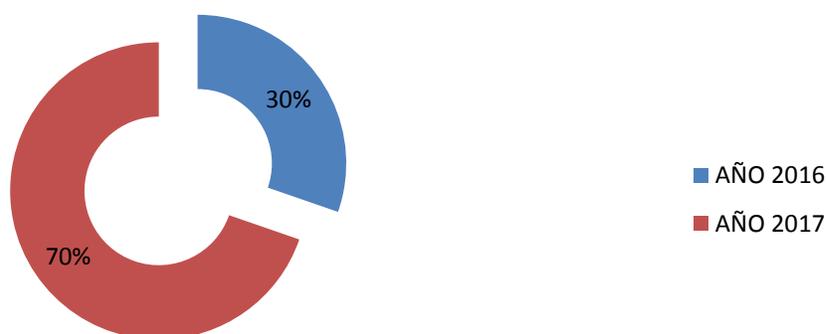
Del gráfico N° 13, se observa que los delitos de robo y/o hurto en nuestra localidad son los que encabezan en la casuística respecto a los delitos en contra del patrimonio, siendo así que lo alarmante resultar ser que quien comete estos delitos tiene como objetivo sustraer un teléfono móvil, que como reiteramos, en casi indispensable llevarlo consigo. Y como claramente se puede observar, la incidencia de este delito va en aumento del año 2016 al 2017 respecto al objeto bien de la sustracción, es decir, a equipos celulares, representado por un 51% y 53% respectivamente.

Tabla N° 14.- Sentencias por el delito de receptación de teléfonos móviles expedidas por el Juzgado Unipersonal de Lambayeque durante el año 2016-2017.

DELITO	AÑO 2016	AÑO 2017
RECEPTACION DE TELEFONOS MOVILES	15	18
TOTAL	33	

Fuente: Sentencias expedidas por el Juzgado Unipersonal de Lambayeque durante los años 2016-2017.

Gráfico N° 14.- Sentencias por el delito de receptación de teléfonos móviles en Lambayeque durante el año 2016- 2017



Del gráfico N° 14, se puede interpretar que al preceder la comisión de los delitos de robo y/o hurto de teléfonos móviles, el siguiente paso sería comercializarlos en espacios ilegales a un bajo costo, y quien adquiere esta “mercadería ilícita” resulta ser el receptor, y pese a la entrada en vigencia del D.L 1338, la casuística de los delitos de receptación de teléfonos móviles en Lambayeque durante los años 2016-2017 han aumentado considerativamente, siendo que para el 2017 está representando por un 70%. Por tanto, se demuestra la ausencia de una idónea política criminal impulsada por el estado.

Tabla N° 15.- Fallos emitidos por el Juzgado Unipersonal Penal de Lambayeque durante los años 2016- 2017, para el delito de receptación en teléfonos móviles.

CRITERIO	2016		2017	
	FRECUENCIA	%	FRECUENCIA	%
Sentencia absolutoria	1	3	2	9
Sentencia condenatoria	14	97	21	91
TOTAL	15	100	23	100

Fuente: Sentencias expedidas por el Juzgado Unipersonal de Lambayeque durante los años 2016-2017.



Del gráfico N° 15, se puede interpretar sosteniendo que los fallos emitidos por el Juzgado Unipersonal de Lambayeque, para el delito de receptación de teléfonos móviles, ha resultado ser en un 97% durante el año 2016 y 91% durante el año 2017 una sentencia condenatoria, privando de la libertad al receptor, promoviendo el hacinamiento y sobrepoblación en las cárceles. Y que, si bien es cierto, cumple lo que la norma expresa dice, también es cierto que no ha servido de nada tal sanción penal puesto que la incidencia en la comisión de este delito va incrementándose; es por ello que el tesista propone que como primera alternativa se imponga una sanción pecuniaria equivalente al doble del equipo móvil robado y/o hurtado a efectos de otorgarle un “principio de oportunidad”, institución que la fiscalía pasa de largo y de frente emite el requerimiento acusatorio y como ultima ratio imponer la pena privativa de libertad, previa modificación del delito de receptación en su forma agravada a efectos de poder aplicar mecanismo de simplificación procesal.

Tabla N° 16.- Tipos de sanción penal para el delito de receptación de teléfonos móviles, según la población de condenados en Lambayeque, durante los años 2016-2017

TIPO DE SANCIÓN	2016		2017	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Prisión efectiva y reparación civil	12	67	18	73
Prisión suspendida	2	31	3	22
Ninguna (se absuelve)	1	2	2	5
TOTAL	15	100	23	100

Fuente: Sentencias expedidas por el Juzgado Unipersonal de Lambayeque durante los años 2016-2017.

Gráfico N° 16.- Tipos de sanción pena para el delito de receptación de teléfonos móviles, según la población de condenados en Lambayeque, durante los años 2016-2017



En este último gráfico se puede decir que los tipos de sanción penal impuestas por los Jueces del Juzgado Unipersonal de Lambayeque durante los años 2016- 2017 no han resultado ser parte de una idónea política criminal, puesto que, como ya lo ha venido sustentado el investigador, la sobrecriminalización no ha resultado ser una solución, por tanto, es evidente una nueva propuesta que coadyuve a combatir esta realidad problemática.

3.2. PRESENTACIÓN DEL MODELO SINÉRGICO⁵³ PARA COMBATIR EL DELITO DE RECEPCIÓN EN LAMBAYEQUE



⁵³ Se podrá apreciar la explicación detallada del modelo en el anexo N° 2.

CONCLUSIONES

- Con el desarrollo de la presente investigación se ha podido determinar cuáles son los factores que influyen significativamente a la comisión del delito de receptación en teléfonos móviles en Lambayeque, siendo las más importante el contexto social en el que se desarrolla los sujetos activos y pasivos, como partes del hecho punible. Cabe precisar que el delito de receptación, en la modalidad investigada, tiene como delitos precedentes para su comisión a los robos y/ hurtos.
- Así mismo, la casuística presentada a través del análisis e interpretación de las sentencias expedidas por el Juzgado Unipersonal de Lambayeque, es superior año tras año, por lo que se deduce que la política criminal que desarrolla el Estado resulta ineficaz y por tanto se encuentra ausente, puesto que no logra aun su objetivo, es decir, la reducción de la comisión del delito de receptación. En esa misma línea, con la entrada en vigencia del D.L N° 1338, se creyó que sería una medida complementaria para contrarrestar el delito de receptación, sin embargo se ha mantenido en los mismos niveles o superior, incluso, su incidencia en la localidad de Lambayeque.
- Se ha podido determinar que el delito de receptación, tanto en su tipo base como en su forma agravada, según nuestro criterio, tiene como fundamento político-criminal la prevención general negativa, debido a las constantes modificaciones y complementación normativa orientadas a una constante sobrecriminalización de las penas impuestas para el tipo penal materia de análisis, pese a ello no ha surtido efecto alguno debido a que no se ha logrado atenuar su comisión, tal como se corrobora con los datos estadísticos elaborados en la presente investigación.
- Con el análisis y desarrollo de la presente investigación se ha podido determinar que no se están utilizando las sanciones preventivas más eficaces para la prevención del delito de receptación tal como lo exige una idónea política criminal desarrollada por todo estado de derecho.

RECOMENDACIONES

- La implementación de mecanismos de control social informal tal como lo plantea una moderna política criminal, que ayuden a lograr el objetivo de las sanciones preventivas más eficaces para la prevención del delito de receptación, con estricta observancia de sus diversas instituciones, tales como la Familia, la escuela, Los medios de comunicación, y otras entidades involucradas en lo antes mencionado.
- Proponer un plan piloto que abarque la difusión de la protección del patrimonio, en el que debe participar la ciudadanía a través de campañas de concientización, charlas inductivas, acerca de las distintas modalidades del delito de receptación de teléfonos móviles, por la razón que al encontrarnos en una era globalizada resulta ser un problema latente en nuestra sociedad.
- Que, la policía en su lucha contra la criminalidad ejerce las funciones de prevención, investigación y represión. La intervención de la policía es de suma importancia, por lo que debería actuar conjuntamente con el Ministerio Público para la erradicación de los sitios ilegales de comercialización de teléfonos móviles robados y/o hurtados,
- Para finalizar se puede sostener que elevar las penas no sirve de nada, o en todo caso debe ser aplicado en última instancia, es por ello que el tesista propone como alternativa la imposición de una sanción pecuniaria equivalente al doble del equipo móvil, objeto del delito de receptación, como parte de una idónea política criminal, previa modificación del delito del materia de análisis en su forma agravada, esto es, respecto a los equipos móviles a fin de propiciar una oportunidad en primera instancia con la finalidad de aplicar mecanismo alternativos de simplificación procesal en aras de obtener una solución práctica y realista.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BACIGALUPO, Enrique (1996). Manual de derecho penal. Editorial Temis. Colombia.
2. BARATTA, Alessandro (2004).Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico penal. Primera Edición. Buenos Aires
3. BERDUGO, Ignacio y otros (1999). Lecciones de derecho penal. Parte general. Praxis. Barcelona.
4. BOVINO, Alberto. En el artículo “El principio de oportunidad en el Código Penal Peruano”. Ed. Ius Veritas.
5. BRAMONT- ARIAS, Luis (2000). Manual de derecho penal. Parte general. Editorial Santa Rosa. Lima.
6. CORDOBA, Fernando (1993). La posición de la víctima. El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Ed. Del Puerto, Buenos Aires
7. DE LA MATA, Norberto (1989). Límites de la sanción en el delito de receptación: La receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, España,.
8. DE LA MATA, Norberto (1995). Observaciones para una discusión sobre el concepto funcional de propiedad y patrimonio. En “Hacia un Derecho Penal Económico Europeo”, jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann. Ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España.
9. GARCIA RIVAS, Nicolás (1996.). El poder punitivo en el estado democrático. Editora de la Universidad de Castilla – La Mancha. Cuenca.
10. GOMEZ COLOMER, José L (1985). El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas. Los supuestos de oportunidad.Ed. Bosch, Barcelona.
11. GUARI GUA, Fabricio (1993). Facultades discrecionales del Ministerio Publico e investigación preparatoria: El principio de oportunidad. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires.
12. HIKAL, Wael (2008). Criminología psicoanalítica, conductual y del desarrollo. Segunda Edición. México.

13. IZZO, Milena y KARELOVIC, Branco (1999) Tesis. El delito de receptación: análisis en el derecho comparado y revisión crítica de su tipificación. Universidad de Chile, Santiago, Chile.
14. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1997). Principios de Derecho Penal, la ley y el delito. Buenos Aires.
15. LÓPEZ, María Jesús (2007). Artículo “Psicología de la delincuencia”. Pág. 117.
16. LOPEZ, Claudia (1996). Introducción a la imputación objetiva. Editora de la Universidad Externado. Colombia.
17. MARTOS, Juan (1985). “El delito de receptación, Ed. Montecorvo, Madrid..
18. MEINI MÉNDEZ, Iván (2005). El delito de receptación. La receptación “sustitutiva” y la receptación “en cadena” según el criterio de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
19. MIRALLES, Teresa. El pensamiento Criminológico II. Estado y Control. Editorial Temis. Bogotá – Colombia. Primera edición. Pág 41.
20. MOSQUETE, Diego (1946). El delito de encubrimiento. Ed, Bosch, Barcelona, España.
21. PEÑA-CABRERA, Alonso(1991). Estudio preliminar. En: Código Penal de 1991. Lima. 2007.
22. PEÑA CABRERA, Raúl (1999). Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general. Editora y distribuidora jurídica Grijley. Lima.
23. PRADO, Víctor (2000). Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Gaceta jurídica.
24. ROXIN, Claus (1996). Derecho penal. Parte general. Traducción de Diego Luzón Peña y otros. Civitas. Madrid.
25. ROXIN, Claus (1992). Política Criminal y estructura del delito. Elementos del delito en base a la Política Criminal. Trad. de Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée. Ed. PPU, Barcelona, España.
26. ROXIN, Claus (1993). Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad. En Determinación judicial de la pena. Ed. del Puerto, Buenos Aires, Argentina.

27. SALINAS, Ramiro (2013). Derecho Penal – Parte Especial. Quinta edición. Editores Grijley.
28. SILVA, Jesús-María (1986). El delito de omisión. Concepto y sistema. Ed. Bosch, Barcelona, España,.
29. SILVA, Jesús-María (1991). Introducción a “El sistema moderno del Derecho Penal: cuestiones fundamentales”. Estudios en honor de Claus Roxin en su 50º Aniversario. Ed. Tecnos, Madrid, España.
30. SILVA, Jesús-María (1992).Aproximación al Derecho Penal contemporáneo Ed. Bosch, Barcelona, España.
31. TORRES, Aníbal (2011). Introducción al Derecho. Cuarta Edición. Editorial Idemsa. Lima.
32. VILLA STEIN, Javier (2001). Derecho penal – Parte general. Editorial San Marcos. Lima.
33. VILLAVICENCIO, Felipe (1990). Lecciones de derecho penal. Cultural Cuzco Editores S. A. Lima.

ANEXO N° 01

ENCUESTA

INSTRUCCIONES: Estimado magistrado, asistente en función fiscal, secretario judicial, docente universitario, y/o abogado, la presente técnica tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada “Ausencia de política criminal y prevención en el delito de receptación de teléfonos móviles: a propósito del D.L. N° 1338”.

Para su tranquilidad le precisamos que el presente instrumento es completamente anónimo.

I. GENERALIDADES:

1. ¿En qué Institución del distrito de Lambayeque presta sus funciones?

- a) Ministerio Público
- b) Poder Judicial
- c) MINJUS
- d) Estudio Jurídico - Abogado litigante

II. CRITERIO

2. ¿Qué delitos contra el patrimonio considera Usted que, durante los años 2016-2017, han sido los de mayor incidencia en Lambayeque?

- a. Robo
- b. Hurto
- c. Receptación
- d. Daños
- e. Usurpación
- f. Apropiación ilícita
- g. Otros

3. De todos los bienes que pueden ser objeto del delito de robo o hurto, ¿sobre cuáles, a su criterio, mayormente recaen estos delitos?

- a. Teléfonos celulares
- b. Vehículos
- c. Piezas de vehículos

- d. Especies provenientes de abigeato
 - e. Otros
- 4. Respecto al robo o hurto de teléfonos móviles (celulares), cuya comisión promueve el delito de receptación, ¿desde qué año empezó a incrementar la casuística en Lambayeque?**
- a. 2010 - 2011
 - b. 2012- 2013
 - c. 2014- 2015
 - d. Desde 2016
- 5. ¿Qué tan eficiente considera el trabajo de las autoridades ante la problemática de robos y/o hurtos de teléfonos celulares, que finalmente son los que propician a consumir el delito de receptación?**
- a. Muy Eficiente
 - b. Eficiente
 - c. Deficiente
 - d. Muy Deficiente
- 6. Según su criterio ¿En qué sector se presenta el mayor número de casos de receptación?**
- a) Rural
 - b) Urbano
 - c) Ambos
- 7. Según su criterio ¿Qué tan efectivo ha sido el papel del D.L. 1338 (06 de enero de 2017), norma conexas al delito de receptación, donde se toma como medida bloquear aquellos teléfonos móviles que hayan sido reportados por los usuarios como robados o hurtados. Utilice una escala numérica del 1 al 5, donde 1 es deficiente y 5 es excelente.**
- a. 1
 - b. 2
 - c. 3
 - d. 4

e. 5

- 8. Según su opinión, con la vigencia de la norma prescrita en la interrogante precedente, los delitos de receptación ____?**
- a. Aumentaron
 - b. Disminuyeron
 - c. Se mantienen en el mismo nivel
- 9. ¿Cuál cree usted que sea la causa principal que conlleve a seguir cometiendo el delito de receptación en teléfonos móviles?**
- a. Robo/hurto de teléfono móvil no denunciado
 - b. Existencia de sitios ilegales de comercialización
 - c. Falta de despliegue conjunto de la Policía Nacional del Perú y Ministerio Público
 - d. Otro
- 10. Cuál de las siguientes opciones considera usted, que podría reducir el número de delitos por receptación de teléfonos móviles**
- a. Concientización de la población por medio de campañas.
 - b. Aplicar una sanción pecuniaria
 - c. Incrementar las penas
 - d. Otros

Se le agradece su colaboración

ANEXO N° 02

EXPLICACIÓN DEL MODELO SINÉRGICO⁵⁴ PARA COMBATIR EL DELITO DE RECEPCIÓN

En el desarrollo de la presente tesis “**AUSENCIA DE POLÍTICA CRIMINAL Y PREVENCIÓN EN EL DELITO DE RECEPCIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES: A PROPÓSITO DEL D.L. N° 1338**”, se ha detallado específicamente cuales pueden ser las posibles causas que conllevan a que el delito de recepción en teléfonos móviles no haya podido ser controlado en nuestra coyuntura social, es por ello que partiendo de esos datos se ha procedido a esquematizar el siguiente modelo para combatir dicha problemática:

INTRODUCCIÓN

De manera general se puede sostener que en nuestro país los hurtos y robos de teléfonos móviles, se perpetran con el único objetivo de comercializarlos en un mercado donde lamentablemente impera la informalidad, razón por la cual adquirir un equipo móvil a bajo precio resulta una situación “común” y que no nos llama la atención hasta que se es víctima de este delito.

La recepción, como sostiene el maestro Reátegui es “la entrega de un bien, del cual, debe tener una procedencia dudosa (delictuosa) y que necesita la consumación de un delito anterior contra la propiedad, así como también que la persona que reciba el bien se debe presumir que tiene conocimiento sobre que este proviene de algún delito anterior y que, con el bien obtenido, obtenga un enriquecimiento propio por su venta”. Por tanto se puede argumentar que para

⁵⁴ Se podrá apreciar la explicación detallada del modelo en el anexo N° 2.

poder erradicar eficazmente el delito de receptación debe tomarse todas las medidas necesarias para acabar o atenuar con los delitos que le preceden a su consumación, de tal forma trabajar conjuntamente ambas problemáticas para poder llegar a una probable solución. Así también, Rojas señala que “el tipo penal de receptación requiere para su configuración tener en conocimiento o al menos presumir que la procedencia del bien es ilícita; es decir, para que se produzca este ilícito debe existir un delito anterior que dio origen a la procedencia del bien, respecto del cual el agente lo adquiere, lo recibe en donación o en prenda, lo guarda, lo esconde, lo vende, ayuda a negociar el bien”.

La presente propuesta tiene como objetivo combatir los índices alarmantes de receptación de teléfonos móviles, planteando diversas actividades que se pueden realizar antes de que tengamos a un posible victimario, y la correcta aplicación de las normas que regulan y sancionan este delito, de esta manera se tendrá una base sólida para trabajar implementando políticas educativas, logrando una participación más activa por parte del estado, pero sobre todo apoyar la posible solución que plantea el tesista, permitiendo que la sociedad civil se involucre y coadyuve con esta propuesta.

Hay que reiterar que la existencia y éxito de los “mercados negros” resulta porque hay, lastimosamente, personas que se dedican de manera más o menos habitual a la compra y venta de objetos de procedencia ilícita, espacios ilegales mejor conocidos como “Tacorita” o la “cachina”, no es más que una feria permanente e impune de artículos robados. Por tanto este delito contra el patrimonio, es “el pan de todos los días”, porque sabemos que mediante el incremento de delincuencia y actos de hurto, robo, apropiación ilícita, etc. contra los bienes de terceras

personas es muy común que pase todos los días, por la sencilla razón que ahora toda persona debe contar con un equipo móvil para poder desenvolverse en su trabajo o estudio, siendo que dichos bienes son receptados y vendidos a precios accesibles; para una sociedad que constantemente sufre de alzas meramente justificadas pero que al mismo tiempo afligen su economía, de los cuales cualquier persona puede acceder a comprar bienes sin afectar su economía. Siendo parte de esta problemática es que se pretende fomentar un conjunto de estrategias para poder combatirla, y no proponiendo el incremento de penas privativas de libertad sino buscando una solución rápida que conlleve al arrepentimiento del sujeto que realizó el hecho delictivo, no se quiere impulsar a un mayor hacinamiento en las cárceles sino una solución eficaz a un delito de “bagatela”.

1. PROPÓSITO:

El presente modelo tiene como cumbre alcanzar reducir los índices de la comisión del delito de receptación en teléfonos móviles, trabajando desde el inicio con un despliegue en el accionar de los legisladores como elemento contributivo en la afectación al fenómeno criminal a nivel local, y su efectividad como medida restrictiva en la participación de su cadena delictiva.

2. OBJETIVO:

el lograr disminuir o erradicar los altos índices del delito de receptación en teléfonos móviles, dentro de los principios de garantía procesal, acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, proponiendo la **imposición de una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor del equipo móvil, objeto de receptación.**

3. DESCRIPCIÓN DEL MODELO

Las relaciones que se plantean en este modelo se sustentan en la necesidad de desarrollar una estrategia innovadora para disminuir o erradicar los índices del delito de receptación en teléfonos móviles en Lambayeque, que tiene en cuenta la relación entre las dimensiones de reconocimiento de los aspectos que influyen precedentemente y que finalmente contribuyen a la consumación de tal delito, tales como los hurtos y robos de equipos móviles.

3.1. Dimensión de reconocimiento de los aspectos que influyen en el delito de receptación de teléfonos móviles.

Se debe plantear reconocer cuales son los aspectos que de alguna manera propician o conllevan a los victimarios a cometer este delito. Asimismo, se tendrá que investigar respecto al entorno social, económico y cultural de la persona que delinquiró para conocer lo que le motivo a hurtar y/o robar un equipo móvil; así como también las medidas adoptadas por las autoridades.

3.1.1. Formación social afectiva de los que incurren en el delito de receptación de teléfonos móviles.

La formación social afectiva, es de vital importancia en la vida de cualquier persona, puesto que se entiende es la que nos brinda mayor seguridad en los primeros años de vida y permitiría o influiría para que el adulto pueda desarrollar mejor sus relaciones. Así mismo indagar cual ha sido el papel de los controles sociales informales, **como es la familia, la escuela,** etc, que ha

contribuido en el desarrollo del sujeto imputado. Ello con la finalidad de conectar políticas que nos permitan formar no solo a los niños, sino también a los adultos, involucrando a los padres de familia de la formación afectiva de sus hijos.

3.1.2. Análisis del comportamiento social de los delincuentes

Permite reconocer y diagnosticar el perfil del comportamiento humano del ser que incurre en el delito de receptación de teléfonos móviles, considerando que son varios los factores que conllevan a cometer dicho hecho punible. En ese sentido, proyecta una posibilidad para reconocer al posible victimario, es decir, al saber en qué contexto social se desarrolla, con que amistades concurre o cual es el grupo social con el que interactúa diariamente, permite identificar sus futuras relaciones.

Cabe reiterar que el sujeto activo en el delito de receptación en teléfonos móviles, es aquel que conoce de la procedencia ilícita del objeto patrimonial y por tanto resulta ser aquella persona que mantiene relaciones sociales con aquellos sujetos dedicados a los delitos que impulsan a la consumación del delito de receptación, esto es, hurto y/o robo.

Actualmente, a pesar de estar en vigencia el Decreto Legislativo N° 1338, no se ha logrado atenuar la comisión del delito de receptación de teléfonos móviles, por tanto, la sanción penal prevista para este tipo que es pena privativa de libertad no

resulta ser eficaz; este delito va en aumento, pues en muchas ocasiones se ve como a pesar de iniciar la denuncia y posterior proceso, los sujetos que delinquen logran ser puestos en libertad, por lo que hechos como estos son los que a todas luces suponen una personalidad pasible de cometer un delito.

3.1.3. Analizar las causas y factores de los que incurren en el delito de receptación en teléfonos móviles

Este proceso de sistematización está referido a plantear de forma clara las causales que ocasionarían la comisión del delito de receptación en teléfonos móviles.

La idea es plantear una posibilidad de contrarrestar al acto delictivo, de esta manera sabremos a que rubro o área apuntar el trabajo que se pretende y se podría incluso separar por comisiones o área de trabajo para reforzar como mejorar justamente estos puntos que se plantean. Por ejemplo, en el caso de la existencia de sitios comerciales ilegales, podría plantearse como alternativa de solución un horario de patrullaje bajo apercibimiento de ley a la autoridad que omita su función.

3.2. Dimensión de la conducta frente a la receptación de teléfono móvil.

La dimensión que se plantea es determinar cómo actúa el receptor, es decir recopilar las características de quien comete el hechos

delictivo, cual fue la motivación en ese momento y finalmente conocer cuál es la reacción del victimario.

3.2.1. El papel de la política criminal respecto al delito de receptación en teléfonos móviles

En esta segunda parte del modelo propuesto, se plantea la ausencia de una idónea política criminal para combatir el delito de receptación de teléfonos móviles, puesto que sirve de nexo no solo para saber o reconocer las causales que conllevan a la comisión del delito, sino porque justamente permitirá que no logre ni siquiera atenuarse a pesar de tener como sanción la privación de libertad, por tanto se permitirá plantear las salidas o alternativas para contrarrestar esta problemática.

3.2.2. Preparación psico social en el contexto del sujeto imputado

En el presente modelo se consigna este componente que permitirá diseñar un conjunto de actividades para trabajar con tanto con aquellas personas que se dedican a la comercialización de teléfonos móviles de manera ilegal, violando la normativa legal imperante en nuestro país; como también con aquellas que de manera personal adquieren un teléfono móvil para un uso personal, sabiendo que su procedencia es ilícita.

Esto permitirá plantear talleres y actividades dentro de las instituciones educativas, universitarias y a nivel de sociedad, brindar charlas, con la finalidad de concientizar a la población a

evitar adquirir celulares en mercados negros, evitando convertirse en un sujeto activo en este delito. Así mismo, impulsar relaciones con empresas de telefonía para que ofrezcan productos con mayores accesibilidades, de tal forma, que los receptadores adquieran el equipo móvil de una forma lícita y no tengan la necesidad de adquirirlo concurriendo a sitios de dudosa procedencia.

3.2.3. Generalización del concepto de protección a la propiedad

En el modelo propuesto se considera al componente generalización del concepto de protección a la propiedad, como el proceso que permite establecer como se garantiza este derecho y la responsabilidad que tiene el estado no solo para plasmar constitucionalmente este derecho sino para prever acciones que garanticen estos derechos.

De esta manera esta propuesta permitirá coadyuvar con el estado a través de la sociedad civil quien se comprometerá con la formación de la educación emocional y establecer lineamientos para las relaciones. **Así mismo, reiterar que, ante la comisión del delito de receptación de teléfonos móviles no se pretende que tenga como sanción penal una pena privativa de libertad, que conlleva a llenar las cárceles, que de por sí ya tienen bastantes problemas implícitos como el hacinamiento y la sobrepoblación, peor aún el Penal de**

Chiclayo, el cual sobrepasa 5 veces su capacidad, sino establecer una solución efectiva, que en el presente caso es una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor del equipo móvil.

4. Estrategia innovadora para combatir el delito de receptación de teléfonos móviles en Lambayeque.

4.1. Actividades a nivel de la sociedad

Objetivo: Impulsar la concientización

1. Establecer alianzas con empresas telefónicas con la finalidad que lancen promociones de teléfonos móviles a bajo precio o planes de fácil acceso.
2. Realizar talleres y charlas sobre las sanciones penales que acarrea la comisión del delito de receptación en teléfonos móviles.

4.2. Actividades por parte de la Policía y del Poder Judicial y Poder Legislativo

Objetivo: Cumplimiento de las normas que regulan el delito de receptación de teléfonos móviles.

- a) A nivel policial asegurar que se desplieguen los patrullajes de forma intensiva en espacios de comercialización ilegal, bajo apercibimientos de ley.
- b) A nivel judicial garantizar las sanciones estipuladas en la norma.

c) Mejorar la ausencia de una idónea política criminal, en el tipo penal referente a la receptación, proponiendo una sanción pecuniaria equivalente al doble del equipo móvil hurtado y/o robado en primer lugar o a manera de un “principio de oportunidad”, figura que los representantes del Ministerio Público dejan de lado y rápidamente formalizan acusación; y dejar en última instancia la pena privativa de libertad.

4.3. Duración y Evaluación

El modelo se ejecutará de manera permanente hasta que se logre erradicar el delito de receptación en teléfonos móviles, por ello, es necesario que tanto la sociedad civil organizada como las instituciones policiales y judiciales se involucren de esta manera para planificar la evaluación, el cumplimiento y la mejora de las actividades propuestas.